

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO



**Revista Mexicana
de
Derecho Canónico**

2020, Vol. 26/1

REVISTA MEXICANA
DE DERECHO CANÓNICO

2020, Vol. 26, n. 1

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO

Director Editorial:

Marco Antonio Hernández H.

Editor responsable:

Marco Antonio Hernández H.

Consejo de redacción:

Mario Medina Balam

Luis de Jesús Hernández M.

Marco Antonio Hernández H.

Rogelio Ayala Partida

La RMDC es una publicación semestral de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México, la cual pretende ser un servicio a los profesores, investigadores y estudiosos del Derecho Canónico. Cada autor es responsable de las ideas expresadas en su escrito. La publicación del primer número de cada volumen corresponde a Enero-Junio, y el segundo número a Julio-Diciembre. Se autoriza la reproducción parcial o total de los trabajos contenidos en este número, siempre y cuando se cite la fuente y se envíen dos ejemplares de la reproducción a la dirección postal de RMDC, que aparece abajo.

Precio por suscripción anual, más gastos de envío

México: \$ 450.00

Extranjero: 50 dls. USA

En México: realizar depósito en Banamex, a nombre de Sociedad de Investigación en Ciencias Humanistas, S.C., Cta. 7004-6798897.

ISSN: 1665-8035

Depósito legal: 04-2001

No. de Certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor: 04-2009-050611064300-102

No. de Certificado de licitud de título: 14702. No. de Certificado de licitud de contenido: 12275. Expediente: CCPRI/3/TC/10/18613.

Domicilio de la Publicación: Gral. Guadalupe Victoria 98, Tlalpan Centro, México, DF., 14000. Tel. 5573. 06. 00; Fax. 5573. 05. 71; e-mail: revistamdc@pontificia.edu.mx

Nombre y domicilio de la imprenta: Diseño de Impresos Sandoval. Tizapán 172, colonia Metropolitana, Tercera Sección, Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57750. Tel.: 5793-4152; e-mail: alfo274@yahoo.com.mx

Nombre y Domicilio del distribuidor: Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia de México, ubicado en el mismo domicilio de la Publicación.

La edición consta de 500 ejemplares más sobrantes de reposición.

Junio 2020

ÍNDICE

ARTÍCULOS

- Estado de necesidad y grave incómodo: causas eximentes o atenuantes de la pena
Mario Medina Balam 7
- Actos jurídicos y negocios jurídicos: su comprensión a partir del Derecho Romano
Rogelio Ayala Partida 39
- Las garantías sociales de los trabajadores en la Iglesia Católica. A la luz de la Doctrina Social de la Iglesia y de los Principios del Sistema Jurídico Mexicano
Antonio Verdín Delgado
Luis de Jesús Hernández Mercado 75

DOCUMENTOS

- PP. Francisco. Discurso del Santo Padre Francisco. Con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana, del sábado 25 de enero de 2020 119
- PP. Francisco. Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio»: Sobre la transparencia, el control y la competencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, del 19 de mayo de 2020 128

Mauro. Card. Piacenza - Krzysztof Nykiel. Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre el Sacra- mento de la penitencia en la actual situación de pandemia, del 20 de marzo de 2020	132
---	-----

JURISPRUDENCIA

Excmo.P.D. Pio Vito Pinto. Nulidad de matri- monio, Sentencia definitiva del día 5 de julio de 2013	139
---	-----

RECENSIONES

MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HUIJÓN , <i>La apor- tación de la jurisprudencia del Tribunal de la Signatu- ra Apostólica a la configuración del recurso jerárquico en el Derecho Canónico</i> , UPM, Ciudad de México 2019, 398 pp.	157
---	-----

ROGELIO AYALA PARTIDA , <i>La administración pa- rroquial. Un reto de nuestro tiempo</i> , Buena Prensa, Ciudad de México 2019, 286 pp.	159
---	-----

ÍNDICE DE CONTENIDOS	165
-----------------------------	-----

ARTÍCULOS

ESTADO DE NECESIDAD Y GRAVE INCÓMODO: CAUSAS EXIMENTES O ATENUANTES DE LA PENA

Mario Medina Balam

SUMARIO

El autor incursiona en el derecho penal canónico, particularmente sobre el “estado de necesidad” y el “grave incómodo”, como circunstancias eximentes o atenuantes de la pena, que pueden afectar la grave imputabilidad de la acción delictuosa, suprimiéndola o atenuándola. En el centro del estudio están las dos figuras, *necessitas* y *grave incommodum*, y sus componentes que los hacen ser eximentes o atenuantes, dependiendo de si sean o no actos intrínsecamente malos o redunden en daño de las almas. La semejanza de estas circunstancias dificulta su comprensión, obstáculo que se supera con los ejemplos que el autor aporta.

Palabras claves: *grave imputabilidad, circunstancias eximentes, circunstancias atenuantes, dolo, culpa, estado de necesidad, grave incómodo, actos intrínsecamente malos, daño de las almas.*

ABSTRACT

The author ventures into canonical penal law, especially on the “state of necessity” and the “grave inconvenience” as factors which grant exemption from any penalty or diminish the penalty. Both can affect the grave imputability of the criminal action, suppressing or attenuating it. At the center of the study are the two factors, *necessitas* and *grave incommodum*, and their components that make them exonerating or mitigating, depending on whether or not they are intrinsically evil acts or tends to be harmful to souls. The similarity of these factors makes their understanding difficult, an obstacle that is overcome with the examples that the author provides.

Keywords: *grave imputability, exempting factors, diminishing factors, dolus (deliberate intent), culpa (negligence), state of*

INTRODUCCIÓN

El Derecho penal canónico, en la parte que se refiere a la imputabilidad, incluye las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la pena. Entre las dos primeras, aparecen dos circunstancias parecidas, pero diversas: el estado de necesidad y el grave incómodo. Se trata de dos expresiones de antigua tradición, al mismo tiempo que son expresiones polisémicas, pues se usan con diversos sentidos en varias partes del Código de derecho canónico. Motivo por el cual tendremos en cuenta el principio de interpretación del canon 17: «las leyes eclesiásticas deben entenderse *secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam*». En ese sentido, nuestro estudio tiene como contexto inmediato los cánones que regulan las circunstancias eximentes y atenuantes de la pena, en el contexto más amplio del derecho penal canónico. Este contexto nos ayudará a encontrar el significado propio de los conceptos “estado de necesidad” y “grave incómodo”, como circunstancias eximentes o atenuantes de la pena.

En el Código de Derecho Canónico el término “necesidad” (*necessitas*) es usado de modo recurrente, en diversos contextos. Incluso en el Libro VI, sobre las sanciones en la Iglesia, dicho término se usa varias veces como, por ejemplo: solo una *necesidad gravísima* justifica el añadir nuevas penas a delitos (c. 1315 § 3); el juez puede suspender la obligación de observar una pena expiatoria, cuando no urja la “necesidad” de reparar el escándalo (c. 1344, 3º; 1399). El concepto “grave incómodo” (*grave incommodum*) es también utilizado en varios

contextos, aunque con menor frecuencia que el de “necesidad”, sobre todo en relación con algunos sacramentos: un “grave inconveniente” puede justificar la administración del bautismo fuera de la iglesia parroquial, otra iglesia u oratorio con licencia para bautizar (c. 859); los católicos no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes del matrimonio si ello es posible sin “grave dificultad” (1065 § 1); se justifica la forma canónica extraordinaria de celebrar el matrimonio si no se puede acudir al testigo cualificado sin “grave dificultad” en el lapso de un mes (c. 1116 § 1). Por nuestra parte, nos limitaremos a examinar ambos conceptos únicamente en relación con las circunstancias eximentes y atenuantes de la pena, traducido como “grave perjuicio” (cc. 1323, 4º y 7º; 1324 § 1, 5º y 8º; 1345).

Para el desarrollo del presente estudio, primero expondré dos presupuestos jurídico-doctrinales, que servirán de base: la figura de la imputabilidad y la cuestión de las circunstancias eximentes y atenuantes de la pena; luego explicaré cada uno de los conceptos que son objeto de nuestro estudio, estado de necesidad y grave incómodo, así como los elementos componentes de “actos intrínsecamente malos” y “daño de las almas”.

1. LA GRAVE IMPUTABILIDAD

En base a los cánones 1321 § 1 y 1399, podemos describir el delito canónico como la violación externa de una ley o precepto que lleva aneja una pena o que, por la especial gravedad de la infracción, urge la necesidad de prevenir o reparar escándalos, y que sea gravemente imputable por dolo o culpa. De esta descripción emergen los tres elementos constitutivos del delito: el elemento

objetivo (la acción externa violatoria), el elemento legal (la ley o precepto que lleva aneja la pena o cuya infracción exige la prevención o reparación del escándalo) y el elemento subjetivo (la grave imputabilidad). Nuestro estudio se centra en este último elemento.

No basta determinar la autoría material de un hecho delictuoso, es decir, la violación material de la norma penal. Es necesario establecer la imputabilidad penal, que se expresa con el principio legal *nullum crimen sine culpa*. Imputar viene del latín *imputare*, que implica un juicio por el que se atribuye a un sujeto una acción buena o mala.¹ En nuestro caso, el hecho delictuoso es imputable a un sujeto si es atribuible a él como autor, tanto material como moralmente; es un acto humano, puesto con conocimiento y libertad.

La imputabilidad puede entenderse de tres maneras: la imputabilidad física, moral y jurídica. La “imputabilidad física” se refiere a que el sujeto es el autor material del acto delictuoso, es la causa eficiente de la acción. La “imputabilidad moral” se da cuando el sujeto es autor consciente y libre de la acción delictuosa, pues ha actuado con dolo o con culpa y debe responder ante Dios y ante su conciencia. La “imputabilidad jurídico-penal” consiste en que el sujeto, autor consciente y libre, debe responder por su acción, en el foro externo, ante Dios y ante la Iglesia, por haber violado una norma penal.² En nuestro caso, para que el sujeto sea reo de una san-

¹ Cf. F. X. WERNZ - P. VIDAL, *Ius canonicum ad codicis normam exactum*, vol. VII, Romae 1937, 73.

² Cf. A. JÓZWOWICZ, *L'imputabilità penale nella legislazione canonica*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004, 81.

ción, es necesario que la imputabilidad sea moral y jurídicamente atribuible al autor del acto delictuoso. Este es el cambio que presenta el canon 1321 § 2 respecto del CIC 17 en su canon 2195, que hablaba de imputabilidad moral (*moraliter imputabilis*) y no de imputabilidad grave (*graviter imputabilis*).

La imputabilidad ha de ser grave (*graviter imputabilis*),³ tanto por la materia de la ley violada como por los elementos subjetivos de la conciencia y de la voluntad que hacen al sujeto gravemente responsable de sus acciones. En ese sentido, podemos distinguir dos tipos de gravedad: objetiva subjetiva. La “gravedad objetiva” se refiere a la violación de una norma importante que contiene materia grave en sí misma y también a la repercusión o daño social que causa dicha violación. Esta cualificación la hace el mismo legislador, a la hora de establecer la ley penal (sobre todo, al establecer la pena aneja), que tipifica como delito un determinado comportamiento, tomando en cuenta las circunstancias en las que se comete el delito, como son el tiempo, la mentalidad y la sensibilidad (por ejemplo, si es clérigo o si tiene algún cargo público en la comunidad, etc.). La “gravedad subjetiva” se refiere a la grave imputabilidad psicológica y moral que acompaña a la comisión del delito,⁴ por cuanto se comete consciente y voluntariamente, y comporta un pecado grave. A esta gravedad subjetiva se refiere el canon 1321 § 1, es decir, al cómo se ha cometido la acción

³ El canon 1321 § 1 del CIC 83 abandona el término “moralmente imputable” del canon 2195 del CIC 17, aunque el legislador todavía lo supone. Cf. *Communicationes* 8 (1976), 175.

⁴ Cf. A. JÓZWOWICZ, *L'imputabilità penale nella legislazione canonica*, 164.

violatoria de la ley o precepto y no a su contenido material (gravedad objetiva).⁵ Según este mismo canon, la grave imputabilidad proviene de una doble fuente: por dolo o por culpa.

1.1 Imputabilidad dolosa

El “dolo” es la «*deliberata voluntas violandi legem*», la voluntad deliberada de violar la norma penal (c. 1321 § 2). Por tanto, se requiere dos elementos para que exista el dolo: por parte del “intelecto” se requiere el conocimiento previo de la ley o del precepto penal, tanto en forma general como en forma específica, pues «*nihil volitum quin praecognitum*»: no basta saber que la acción realizada es pecaminosa (cf. c. 1324 §1, 3º); es necesario saber que dicha acción está prohibida bajo la advertencia de una pena. Por parte de la “voluntad”, se requiere la libertad de actuar en un caso concreto, así como la voluntad actual positiva de poner el acto determinado aun sabiendo que es contrario a la ley.

1.2 Imputabilidad culposa

La “culpa”: El canon 2199 del Código de Derecho Canónico de 1917 incluía dos modos de imputabilidad culposa: «*ex ignorantia legis violatae aut ex omissione debita diligentiae*» (por ignorancia de la ley o por omisión de la debida diligencia). El actual Código omite el primer modo, que ha pasado a ser una circunstancia eximente o atenuante de la pena (cc. 1323, 2º y 1324 § 1, 9º). En cam-

⁵ Cf. A. MARZOA, «Comentario al canon 1321», en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, vol. IV/1, EUNSA, Pamplona 2002³, 299.

bio, permanece el segundo modo: la omisión de la debida diligencia en prever el acto delictuoso, mientras se podía prever al menos confusamente, y se estaba obligado a evitarlo; o previsto, al menos confusamente o como probable, no se hace nada para impedirlo, aunque no se estuviera obligado a evitarlo. Cuando un acto delictuoso no se prevé para nada, ni confusamente ni como probable y solo pasa, entonces estamos ante un caso fortuito y no hay imputabilidad.

Se dice que el fundamento de la imputabilidad culposa es el deber general que todos tienen de respetar las leyes y las reglas de la convivencia social. Por tanto, el fiel está obligado a usar la diligencia necesaria o debida para conocerlas y no violarlas. La diligencia es debida si se usa en la misma proporción que el caso lo requiera: «es aquella usada normalmente por los hombres prudentes en circunstancias semejantes». En ese sentido, la omisión de la debida diligencia incluye la negligencia, la inobservancia de las normas específicas, la imprudencia, la incompetencia, la incapacidad y la ineptitud en ciertas materias, la inadvertencia.⁶

1.3 La presunción de la grave imputabilidad

Hemos visto que la grave imputabilidad tiene que ver con el interior de la persona, las intenciones con que una persona comete un acto delictuoso. Y como este ámbito de la conciencia y de la voluntad no es directamente accesible al derecho, por ello mismo se recurre a las pre-

⁶ F. ROBERTI, *De delictis et poenis*, Apud Custodiam Librariam Pontificii Instituti Utriusque Iuris, vol. I, Romae 1944, 93.

sunciones.⁷ Así, el canon 1321 § 3 establece: «Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario». Una presunción semejante encontramos en el Derecho matrimonial: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (c. 1101 § 1). Se trata de una presunción de derecho, que se sostiene en la imputabilidad física y se corrobora con las pruebas e indicios externos. El mismo canon señala que dicha presunción puede ceder ante alguna sospecha fundada que la ponga en duda (*nisi aliud appareat* = “a no ser que conste lo contrario”). A diferencia del CIC de 1917, la norma vigente es más compatible con el principio penal *in dubio pro reo*⁸ (en la duda se ha de estar en favor del reo), de tal modo que si prevalece la duda sobre la imputabilidad, se debe estar a favor del reo.

Otra diferencia de la legislación actual con respecto al Código de Derecho Canónico de 1917 es el objeto de la presunción; mientras el antiguo Código establecía la “presunción del dolo” («Quebrantada externamente la ley, hay presunción de dolo en el foro externo» (c. 2200 § 2), el Código vigente se refiere a la “presunción de la imputabilidad”, sin especificar que sea por dolo o por

⁷ El mismo Código describe la presunción del siguiente modo: «es una conjetura probable sobre una cosa incierta. Puede ser de derecho, cuando la determina la ley, o de hombre, si proviene de un razonamiento del juez» (c. 1584).

⁸ «*Quum sunt partium iura obscura reo fovendum est potius quam actori*» = «Cuando los derechos de las partes no están claros se debe favorecer al reo más que al acusador». VI^o, 5, 12, *De regulis*, 11, en A. FRIEDBERG (ed), *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, Editio Lipsiensis secunda, Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, Graz 1959, 1122.

culpa: «Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad» (c. 1321 § 3). Lo que se presume es la libertad del acto humano que ha violado la norma penal; lo que se ha de probar es, si fue por dolo o por culpa.

2. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Y ATENUANTES DE LA PENA

El sujeto que comete una acción violatoria de una norma siempre lo hace en el contexto de unas circunstancias que influyen sobre su intelecto y/o su voluntad, lo cual repercute en su responsabilidad moral y, por lo tanto, en la punibilidad, sea eximiendo, sea atenuando o sea agravando la pena. A estas circunstancias se refiere el canon 1717 § 1, que manda hacer la investigación previa ante la noticia de un delito: se debe investigar «sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad...».

Al respecto, De Paolis y Cito definen las circunstancias del delito como «las condiciones objetivas o subjetivas en las cuales el sujeto se encuentra al obrar; circunstancias que pueden aumentar, disminuir o incluso excluir la grave imputabilidad moral y jurídica y, en consecuencia, el estado de culpabilidad del sujeto que ha transgredido la ley».⁹ La acción violatoria de una ley y sus efectos son siempre reales, pero no siempre constituyen un delito o a veces no son punibles. Así, los cánones 1323-1326 tratan estas circunstancias en términos de punibilidad más que de imputabilidad, es decir, en términos de aplicación o no de la pena, o de su atenuación o agravamiento. Esta

⁹ V. DE PAOLIS - D. CITO, «Le sanzioni nella Chiesa», en *Comentario al codice di diritto canonico*. Libro VI, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2001², 156.

forma de abordar esta materia reduce grandemente la incertidumbre o la dificultad de medir el grado de imputabilidad en un momento determinado. De igual modo, permite agrupar bajo una misma sección circunstancias de diversa naturaleza que en el Código anterior estaban diseminadas en varios cánones.¹⁰

Así, por ejemplo, el legislador ha querido aglutinar como circunstancias eximentes de la pena, en un solo canon, el 1323, aquellas circunstancias que eximen del delito (numerales 2º, 3º y 5º)¹¹ y aquellas circunstancias que eximen de la punibilidad (numerales 1º y 4º). Por su parte, el canon 1324 enumera las circunstancias atenuantes de la imputabilidad y el canon 1326 las agravantes. Como dijimos antes, no trataremos todas las circunstancias, sino solo el estado de necesidad y el grave incómodo.

3. ESTADO DE NECESIDAD

García Barberena describía el estado de necesidad del siguiente modo: «consiste en una situación de conflicto ineludible entre el derecho individual y la ley. El agente ve en peligro inminente su derecho y ve que no puede salir de ese peligro sin realizar un acto que mate-

¹⁰ Cf. A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 307.

¹¹ La eximente de la carencia del uso de razón (cf. c. 1323, 6º) se refiere más bien a la incapacidad de cometer un delito, siempre que el sujeto no sea culpable de esa circunstancia (cf. c. 1324 § 1, 2º) o que lo haya provocado precisamente para cometer el delito (cf. c. 1325).

rialmente es delictivo».¹² Por consiguiente, el estado de necesidad es el resultado de un conflicto inevitable entre un derecho subjetivo y el cumplimiento de una norma canónica: por necesidad se actúa contrariamente a la ley, con el fin de evitar la afectación a un derecho subjetivo si se observara dicha ley; dicho de otro modo, la violación de la ley fue motivada por la necesidad. En este sentido, aunque el sujeto obra libremente, es impulsado a actuar contra la ley penal por la necesidad, con el fin de evitar para sí o para otros un grave daño o peligro.

La doctrina jurídica de esta figura canónica ya estaba presente tanto en las Decretales de Gregorio IX como en las Reglas de Bonifacio VIII. Así, en el *Liber Extra*, Libro V, Título XLI, *De regulis iuris*, se recoge la regla 4: «*Propter necessitatem illicitum efficitur licitum*» o «*Quod non est licitum lege, necessitas facit licitum*».¹³ Es decir, aquello que es ilícito por la necesidad se vuelve lícito; aquello que por ley no es lícito, la necesidad lo hace lícito. Esta regla se aplica al caso de quien roba por necesidad, causada por el hambre o la desnudez, el cual comete pecado, pero no grave.¹⁴ Por su parte, el *Liber Sextus*, Libro V, Título XII, *De regulis iuris*, recoge la regla VI: «*Nemo potest ad impossibile obligari*». Es decir, nadie está obligado a lo imposible.¹⁵ Esta última regla no expresa exactamente el estado

¹² T. GARCÍA BARBERENA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, BAC, Madrid 1964, vol. IV, 248.

¹³ X, *de regulis iuris*, 5, 41, c. 4, en A. FRIEDBERG (ed), *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, 927.

¹⁴ X, 5, 18, c. 3, en A. FRIEDBERG (ed), *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, 810.

¹⁵ VI, 5, 12, *de regulis iuris* 6, en A. FRIEDBERG (ed), *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, 1122.

de necesidad, pero se le acerca, ya que se refiere al caso en que una persona quiere realizar algo, pero por ciertas razones es incapaz de hacerlo; en el estado de necesidad, una persona se considera incapaz de observar una ley penal, pues de lo contrario sufriría un daño a sus derechos subjetivos o los de una tercera persona.

En este contexto, los comentadores del CIC de 1917 describían el estado de necesidad con el axioma: «*necessitas non habet legem*» (la necesidad no tiene ley). Pero, la sistematización de la doctrina sobre el estado de necesidad se le atribuye a Samuel Pufendorf, del siglo XVI.¹⁶ El Código de Derecho Canónico de 1917, siguiendo la tradición canónica, lo incluyó en su derecho penal (cf. c. 2205 §§ 2-3) y prevaleció en el Código de Derecho Canónico de 1983 (cf. cc. 1323 y 1324); el Código de Cánones de las Iglesias Orientales omite enunciar circunstancias concretas eximentes o atenuantes de la pena.

La normativa vigente del Código de Derecho Canónico no añade ningún adjetivo a la “necesidad” (grave o gravísima), sin embargo, la doctrina jurídica ha reconocido diversos grados de necesidad que, en un determinado momento, podría ayudar al juzgador a discernir con mayor facilidad la presencia de una circunstancia eximente o atenuante de la pena. Así, Borrás, citado por Roseman, enuncia los siguientes grados de necesidad: (1) “necesidad extrema”, si la vida es la que está en juego; (2) “necesidad cuasi-extrema”, si la integridad física o moral está en riesgo; (3) “necesidad grave” si están en

¹⁶ Su obra, en Libro II, cap. VI, de S. PUFENDORF, *De iure naturae et Gentium Libri octo*, Sumptibus Friderici Knochil, Francofurti 1684², 308-322.

juego valores como el empleo, la fortuna, etc.; y (4) “necesidad ordinaria o común”, si está en riesgo un bien que no es indispensable para la supervivencia y se puede reponer sin grandes dificultades.¹⁷

3.1 Condiciones o notas características del estado de necesidad

De acuerdo con Calabrese, para que se configure el estado de necesidad se requiere las siguientes condiciones:

1) La inimputabilidad: el peligro o daño que se quiere evitar no debe ser causado dolosamente por el acusado. Es decir, el estado de necesidad no surge de la conducta intencional del sujeto, sino de causas naturales o de acontecimientos circunstanciales. Sin embargo, parece que si el sujeto causó el estado de necesidad solo culpablemente, sí podría aplicarse la eximente o la atenuante. Por ejemplo, los padres que, temiendo que su hijo muera sin bautizar, ya que está enfermo, lo llevan a bautizar en una iglesia no católica, pues no hay una iglesia católica cercana, aun sabiendo que está prohibido (cf. c. 1366).

2) La inevitabilidad: el peligro debe ser actual o inminente y no puede evitarse sin la violación de la ley. Por consiguiente, el peligro debe ser cierto y no solo imaginario. En el ejemplo anterior, el peligro de que el niño muera sin bautizar es real.

¹⁷ Cf. DANIEL ROSEMAN, «Necessitas in the context of penance and penalties in the Codex Iuris Canonici 1983», *Studia Canonica* 45/1 (2011), 250; A. BORRAS, *Les sanctions dans l'Église*, Éditions Tardy, Paris 1990, 20-21.

3) El mal temido debe ser grave y notorio, tanto para la persona como para terceros, que sean cercanos o que están puestos bajo la tutela de la persona. Entre los males temidos están principalmente los que se refieren a la vida y a la integridad física, los que se refieren a la libertad, al honor y a cualquier otro bien que se refiera a la persona. En nuestro ejemplo, el mal temido es la muerte sin Bautismo del hijo; y al respecto, el canon 849 afirma con claridad que el Bautismo de hecho, o al menos de deseo, es necesaria para la salvación. Ciertamente la normativa vigente (cf. c. 1323 y 1324) no añade ningún adjetivo al caso de necesidad, pues los cánones simplemente dicen: «actuó por necesidad».

4) La proporcionalidad: debe haber una justa proporción entre el daño que resulta de la violación de la ley y el mal que amenaza o que se quiere evitar. Según Roseman, este aspecto de proporcionalidad es el que toca las fronteras con el principio moral del doble efecto.¹⁸ Por ejemplo, quien muere de hambre y no tiene nada para alimentarse está excusado si roba lo que sea necesario para saciar su hambre, pero no si roba en cantidad tal para enriquecerse. La valoración de la proporción debe hacerse en base a todas las circunstancias del hecho. En el ejemplo que dimos, tiene mayor valor la salvación del hijo bautizado, que el escándalo o confusión que pueda causar el hecho de violar la norma, bautizándolo en una iglesia no católica.

5) La persona no tenga la obligación, derivado de cualquier título jurídico, de afrontar el peligro del mal;

¹⁸ Cf. D. ROSEMAN, «Necessitas in the context of penance and penalties in the Codex Iuris Canonici 1983», 249.

por tanto, no se aplica si el sujeto tiene el deber jurídico de someterse al peligro: por ejemplo, el párroco está obligado a administrar los sacramentos a las víctimas de la peste de su parroquia, aun con el peligro de contagiarse; el policía debe enfrentar a los bandidos aun con el peligro de la propia vida; los bomberos tienen el deber de afrontar las flamas por salvar a los que están en peligro; las enfermeras y los médicos tienen el deber de asistir a los enfermos aun con el peligro de ser contagiados del covid-19, etc.

Las cinco condiciones deben concurrir simultáneamente. Si faltara una sola, no se verificaría el estado de necesidad. Hay que señalar que el estado de necesidad no se considera abstractamente sino caso por caso y con criterios morales, en el momento del peligro, y le corresponde hacerlo a quien está en dicha situación.¹⁹

3.2 Tipos de estado de necesidad

La doctrina jurídica ha identificado una variedad de estados de necesidad, que básicamente se refieren, de una u otra forma, a la imposibilidad física o moral.

(1) Necesidad absoluta, natural o física: Hay imposibilidad física de observar la ley o actuar de acuerdo con la ley debido a la falta de fuerzas o de medios naturales. De algún modo, es aplicación de la regla VI de Bonifacio VIII, que hemos citado antes: «*nemo potest ad impossibile obligari*». Por ejemplo, una persona que no sabe nadar no puede salvar a otra que se está ahogando. Quizá buscó otros medios para salvarla, que no haya sido saltar en el

¹⁹ Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996, 61-62.

agua, pero no lo encontró. En este caso, no se le puede imputar un homicidio.

(2) Necesidad absoluta espiritual: se refiere a que hay imposibilidad de observar una ley sin cometer un pecado: esta necesidad excusa de observar una ley inferior si hay conflicto con una ley superior; se viola la ley inferior y se observa la ley superior. Por ejemplo, un escalador montañista corta la cuerda para salvar su vida, pero causa la muerte del compañero. La ley superior es mejor salvar una vida que perder ambas.

(3) Necesidad moral: se opone a la necesidad física y se produce cuando hay conflicto entre una ley penal y la orden de un superior.²⁰ Se dice “natural”, si hay imposibilidad de observar la ley sin afrontar un inconveniente grave de orden temporal como, por ejemplo, el caso de la enfermera que se siente obligada a participar en un aborto, pues si se negara perdería su trabajo. Se dice “espiritual”, si hay la imposibilidad de observar la ley penal sin afrontar un inconveniente que afecte al alma, como el inconveniente del escándalo; hay excusa de observar la ley penal, pues su observancia implica un grave peligro de mal espiritual. Ejemplos claros son los supuestos de los cánones 1335 y 976, que ya están regulados por el mismo derecho. En situaciones ordinarias, un sacerdote, que tuviera una prohibición o hubiera perdido el estado clerical, no podría ejercer el ministerio sagrado so pena de cometer un delito; sin embargo, en atención a la *salus animarum* de los fieles que están en peligro de muerte

²⁰ Citado por D. ROSEMAN, «Necessitas in the context of penance and penalties in the Codex Iuris Canonici 1983», 250, nota 68.

o para salvaguardar su buena fama, el sacerdote podría actuar en contra de la ley prohibitiva.

La *ratio* de que el estado de necesidad sea una circunstancia eximente o atenuante radica en que la ley no puede exigir una conducta que está más allá de las posibilidades normales de una persona; porque la ley no puede pedir actos heroicos.

4. GRAVE INCÓMODO

El grave incómodo se configura cuando a la observancia de la ley se une, casual u ocasionalmente, un daño o peligro de daño proporcionalmente grave y extrínseco a la observancia de dicha ley. Esta figura se ha expresado con la expresión latina *leges ecclesiasticae cum gravi incommodo non urgent* (cuando hay grave incómodo, no urge la observancia de las leyes eclesiásticas).²¹ Por ejemplo, se da el grave incómodo en el caso de un párroco que no observa la ley de residencia (cf. c. 1396) para evitar vivir en una casa parroquial en ruinas, donde tendría que padecer el frío o la lluvia u otras incomodidades.

La excusa del cumplimiento de la ley por el grave incómodo se fundamenta, igual que para el estado de necesidad, en el principio de que no se puede exigir a una persona más allá de sus propias fuerzas ordinarias.

En el contexto de la celebración del matrimonio con la forma extraordinaria, el Código utiliza también la circunstancia del grave incómodo, con el significado de "grave dificultad". Se permite esta forma extraordinaria

²¹ Cf. A. JÓZOWICZ, *L'imputabilità penale nella legislazione canonica*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005, 175.

en los casos en que no se puede acudir al testigo cualificado *sine gravi incommodo* (cf. c. 1116). El Código de 1917 (cf. c. 1098) contenía la misma normativa, de cuya interpretación auténtica se puede hablar de dos tipos de grave incómodo: *físico* y *moral*.²² Este último tipo se refiere a que el párroco, aun estando presente físicamente en su parroquia, no puede asistir al matrimonio. Andrej Saje enuncia como ejemplos de grave dificultad una gran distancia espacial del párroco, la pobreza de los esposos, la enfermedad o la persecución, o cuando la ley civil prohíbe al sacerdote que asista al matrimonio so pena de ser sancionado, o si se encuentra impedido por una grave causa, física o moral.²³

Fidel Pamplona, en el contexto del ayuno eucarístico, también distinguía dos tipos de grave incómodo: el subjetivo y el objetivo. El incómodo subjetivo «es un daño, en cualquier orden de cosas, proporcionalmente grave y extrínseco a la ley, que proviene de su observancia en un caso determinado».²⁴ El incómodo objetivo «existe cuando el legislador dictamina ciertas condiciones concretas, las eleva a la categoría de normas jurídicas y anuncia que

²² Cf. PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, Resp. *Ad proposita dubia*, 25 Iulii, 1931, en AAS 23 (1931), 388; PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, Resp. *Ad proposita dubia*, 10 martii 1928, en AAS 20 (1928), 120.

²³ Cf. A. SAJE, *La forma straordinaria e il ministro della celebrazione del matrimonio secondo il Codice latino e orientale*, Tesi Gregoriana-Serie Diritto Canonico 61, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2003, 177.

²⁴ F. DE PAMPLONA, «Consejo del Confesor y grave Incómodo en la moderna disciplina del ayuno eucarístico», en *Revista Española de Derecho Canónico* 11 (1956), 298.

cuantos se hallan dentro de su ámbito pueden, sin más, beneficiarse de las mismas». ²⁵ El autor aclara que el verdadero grave incómodo siempre es subjetivo; en cambio, el grave incómodo objetivo solo lo es impropriamente, pues no se cae fuera de la ley, que ya lo contempla. Por ejemplo, antes de que cambiara la ley del ayuno eucarístico, éste obligaba desde la media noche; sin embargo, el canon 858 § 2 del CIC, permitía que los enfermos pudieran recibir la comunión aunque no hubieran observado el ayuno eucarístico (grave incómodo objetivo). En cambio, se configura el grave incómodo subjetivo en el caso de un sacerdote que tuviera que celebrar la eucaristía tardíamente (digamos 12 del día) y que por el arduo trabajo estuviera muy agotado y se viera en la necesidad de tomar algún alimento, y celebrar la Eucaristía sin observar la ley del ayuno eucarístico, alegando grave incómodo subjetivo (cf. c. 808 del CIC 17). ²⁶ En este último caso, observar la ley del ayuno traería para el sacerdote un daño para su salud, lo cual justifica que deje de observar la ley eclesiástica del ayuno eucarístico.

²⁵ F. DE PAMPLONA, «Consejo del Confesor y grave Incómodo en la moderna disciplina del ayuno eucarístico», 298.

²⁶ Papa Pío XII renovó la legislación sobre el ayuno eucarístico y, posteriormente el Vaticano II. Cf. Pío XII, *Costituzione apostolica Christus Dominus*, della disciplina da osservare circa il digiuno eucaristico, 6 gennaio 1953, en AAS 45 (1953), 25-32; SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, *Istruzione sulla disciplina del digiuno eucaristico*, 6 gennaio 1953, en AAS 45 (1953), 51-56.

4.1 Condiciones o notas características del grave incómodo

La traducción al español del supuesto (*ex gravi incommodo*) que estamos tratando dice: “para evitar una grave perjuicio”. Entonces, para que pueda configurarse el grave incómodo, se requiere el cumplimiento de tres condiciones:

1) Que exista un daño grave o peligro de daño grave con ocasión del cumplimiento de la ley o precepto penal. De ordinario, se trata de un daño de tipo material, moral, espiritual o mixto, como puede ser una enfermedad, la pérdida de una ganancia, el pecado, el escándalo, etc.

2) Que el daño sea extrínseco al cumplimiento de la ley, pero unida a ella *per accidens*, es decir, casual u ocasionalmente. No se trata de la incomodidad ordinaria que de por sí conlleva el cumplimiento de algunas leyes, como es la ley del ayuno, cuya incomodidad forma parte de la misma prescripción (cf. c. 1252). Se trata de un perjuicio que no es intrínseca al cumplimiento de la ley. Por ejemplo, un fiel cristiano estaría justificado de no profesar abiertamente la propia fe cristiana si de tal profesión podría recibir un grandísimo daño, siempre que la falta de profesión de fe no equivalga a una apostasía. J. Arias, comentando el canon 1357, que establece la obligación del penitente de acudir, en el plazo de un mes, a la autoridad competente cuando se le absuelve de una censura de excomunión *latae sententiae* en el foro interno sacramental, afirma que si no se puede recurrir en dicho plazo por «razones graves ajenas a su voluntad», se suspende la obligación mientras dure dicha situación, «ya que las

leyes meramente eclesiásticas, como son las penales, no obligan con grave incómodo».²⁷

3) Que el daño sea proporcionado a la ley cuyo incumplimiento justifica. Por tanto, los daños superficiales no justifican el incumplimiento de la ley. Concretamente, las leyes penales siempre tutelan bienes importantes; por lo cual, no cualquier motivo puede justificar una actuación al margen de la ley penal.²⁸

5. VALORACIÓN DEL CASO DE NECESIDAD Y DEL GRAVE INCÓMODO

La benignidad de la ley penal hacia el infractor se manifiesta en el hecho de que este puede beneficiarse de ciertas circunstancias eximentes o atenuantes, en base a un juicio erróneo. Es decir, es suficiente que el fiel, en el momento de cometer la violación de la ley, juzgue sin culpa o con culpa que en ese momento concurría la circunstancia del miedo grave, de la necesidad o del grave incómodo. Pero en el foro externo, quien así obra debe probar su buena fe, en caso de que sea llamado a responder.²⁹ Esta benignidad también se nota en el hecho de que la ley concede al juzgador la facultad discrecional de no sancionar al infractor, si así lo considera mejor para su enmienda.

²⁷ Cf. *Código de derecho canónico. Legislación complementaria de los países hispanoamericanos*, Paulinas-CELAM, Colombia 2006⁶, 880.

²⁸ T. GARCÍA BARBERENA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, BAC, Madrid 1964, vol. IV, 251.

²⁹ Cf. A. GÜNTHÖR, *Chiamata e risposta. Una nuova teologia morale*, Paoline, Alba 1974, vol. I, 375; A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996, 63.

5.1 Juicio erróneo del infractor de la norma penal

Por un lado, el canon 1323, 7º establece que constituye una eximente de la pena aquella circunstancia de error de hecho no culpable. Esto ocurre si el fiel que infringió la ley o precepto «juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los nn. 4º o 5º». Es decir, al momento de infringir la norma penal, el fiel juzgó equivocadamente sin culpa que obraba por miedo grave, necesidad o grave incómodo. Entendemos que obró de buena fe o, incluso, se ayudó del consejo de alguien entendido en la materia que lo ayudó a discernir.

Por su parte, el canon 1324 § 1, 8º establece que solo constituye una atenuante de la pena, aquella circunstancia de error de hecho culpable, es decir, si el fiel que infringió la ley o precepto «juzgó errónea pero culpablemente que concurría alguna de las circunstancias indicadas en el c. 1323, 4º y 5º». En este caso, el fiel no hizo ningún intento por ayudarse a discernir lo que debía hacer y tomó su decisión en base a su ignorancia o impericia.

Ambas cláusulas se refieren al juicio erróneo sobre la percepción que se tiene de la circunstancia que motiva a actuar, infringiendo la norma penal: el miedo grave, la necesidad (*ex necessitate*) o el evitar un perjuicio grave (*ex gravi incommodo*). No se refieren a la naturaleza del contenido del acto violatorio, de que sea o no un acto intrínsecamente malo o redunde en daño de las almas.

5.2 Discrecionalidad del juez para abstenerse de sancionar

Una vez que el juzgador ha establecido la grave imputabilidad de un delito y la presencia de circunstancias

atenuantes de la pena, el derecho todavía le autoriza para abstenerse de imponer pena alguna. Para ello, el canon 1345 establece dos cláusulas: (1) que se trate de las siguientes circunstancias atenuantes: uso imperfecto de razón, que se hubiera cometido el delito por miedo, necesidad, impulso de la pasión, embriaguez u otra perturbación semejante; (2) y que el juez considere que puede conseguirse mejor la enmienda del reo con otros medios en lugar del castigo. Como podemos ver, entre las causas atenuantes enunciadas no se incluye el grave incómodo, aunque consideramos que debería incluirse, pues, como ya vimos, se trata de una circunstancia muy parecida al estado de necesidad.

A diferencia del canon 1324 que ayuda a discernir sobre si hay disminución de la grave imputabilidad, el canon 1345 mira al bien del delincuente, a su futuro. Una vez probado que sí hubo alguna atenuante, ahora interesa considerar no aplicar ninguna pena, pues hay muestras o indicios de que la enmienda del reo se puede lograr mejor con otros medios. La decisión es del juez o del ordinario, dependiendo de si se trata de un juicio penal o de un proceso administrativo penal.

6. ACTOS INTRÍNSECAMENTE MALOS

El legislador establece que la violación de una ley penal por miedo grave, por necesidad o para evitar un grave incómodo, será considerada causa eximente o atenuante, dependiendo de que el acto violatorio de la ley sea o no intrínsecamente malo o redunde en daño de las almas, dos figuras que están estrechamente relacionadas, o que a veces coexisten, pero con matices diferentes. Una es de aplicación con criterio de carácter moral y la

otra con criterio de carácter pastoral. Los comentaristas del canon 2205 § 3 del CIC de 1917 señalaban que si, en caso de necesidad o de grave incómodo, se viola una ley divina, natural o revelada, hay punibilidad, aunque con atenuación de la pena; en cambio, tratándose de la violación de leyes meramente eclesíásticas, el legislador no tiene dificultad en eximir de la pena.³⁰

El Magisterio de la Iglesia ha enseñado y enseña con claridad cuál sea el significado de “acto intrínsecamente malo” o, como equivalente, “intrínsecamente desordenado”, “irremediablemente malo”, gravemente ilícito. El Papa Juan Pablo II explicó ampliamente el concepto en su encíclica *Veritatis splendor*, números 79-83.³¹ Lo que hace que un acto humano sea intrínsecamente bueno o malo es su ordenabilidad o no al bien de la persona y al fin último que es Dios (VS, 79). En ese sentido, los objetos del acto humano no ordenables a Dios, «porque contradicen radicalmente el bien de la persona, creada a su imagen» (VS, 80), son los actos que la tradición moral de la Iglesia ha llamado “intrínsecamente malos”, porque «lo son siempre y por sí mismos, es decir, por su objeto, independientemente de las ulteriores intenciones de quien actúa, y de las circunstancias» (VS, 80).³² En el contexto del tema del sacramento de la Penitencia, el mismo

³⁰ Cf. T. GARCÍA BARBERENA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. IV, 249; B.F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008, 171.

³¹ JUAN PABLO II, encíclica *Veritatis splendor*, 6 agosto 1993, nn. 79-83, en AAS 85 (1993), 1197-1200. Un comentario a este tema lo aporta G. IRRAZÁBAL, «Los actos intrínsecamente malos en *Veritatis splendor*», *Revista Teología* 47 /105 (2011), 291-299.

³² AAS 85 (1993), 1197.

Papa ya lo había descrito como «actos que, por sí y en sí mismos, independientemente de las circunstancias, son siempre gravemente ilícitos por razón de su objeto».³³

Como ejemplos de actos intrínsecamente malos, aunque se pueden enunciar otros, el Papa retoma una lista dada por el Concilio Vaticano II, en el marco del respeto debido a la persona humana, que abarca todo aquello que se opone a la vida, que ofende a la dignidad humana:

Todo lo que se opone a la vida, como los homicidios de cualquier género, los genocidios, el aborto, la eutanasia y el mismo suicidio voluntario; todo lo que viola la integridad de la persona humana, como las mutilaciones, las torturas corporales y mentales, incluso los intentos de coacción psicológica; todo lo que ofende a la dignidad humana, como las condiciones infrahumanas de vida, los encarcelamientos arbitrarios, las deportaciones, la esclavitud, la prostitución, la trata de blancas y de jóvenes; también las condiciones ignominiosas de trabajo en las que los obreros son tratados como meros instrumentos de lucro, no como personas libres y responsables; todas estas cosas y otras semejantes son ciertamente oprobios que, al corromper la civilización humana, deshonran más a quienes los practican que a quienes padecen la injusticia y son totalmente contrarios al honor debido al Creador (GS, 27).

El acto es intrínsecamente malo porque ni las buenas intenciones, ni las circunstancias particulares, pueden cambiar su naturaleza, volviéndolo bueno y justificable como elección. Si acaso, las circunstancias y las buenas intenciones pueden atenuar la responsabilidad moral de

³³ JUAN PABLO II, Exhort. ap. postsinodal *Reconciliatio et paenitentia*, 2 diciembre 1984, n. 17, en AAS 77 (1985), 221.

un acto humano intrínsecamente malo. Por eso, no es lícito, ni aun por razones gravísimas, hacer el mal para conseguir el bien (cf. *Rm* 3, 8).

Ejemplos simples pueden ser: los esposos que, por necesidad, ya que tienen varios hijos y son muy pobres, deciden abortar para no empeorar la situación económica de la familia; o dos náufragos, uno de los cuales mata a su compañero porque prevé que ni los alimentos ni el agua durará y llevará irremediablemente a la muerte a ambos; para salvar su propia vida, uno asesina al otro. En ambos casos, tanto el aborto como el homicidio son actos intrínsecamente malos, cuya imputabilidad moral puede atenuarse ya que fueron cometidos en estado de, o por, necesidad.

7. ACTOS QUE REDUNDAN EN DAÑO DE LAS ALMAS

El sentido de “daño de las almas” es fundamentalmente lo opuesto al fin último del Derecho Canónico, la “salvación de las almas”. Se trata de acciones que ponen a otros en una situación de peligro para sus almas, en peligro de pecado, o traen un perjuicio a las almas o un grave daño espiritual.³⁴ Un ejemplo de este daño es el escándalo que se puede causar, en el sentido que lo explica el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos: «acción que mueve a los otros hacia el mal»,³⁵ sea porque los puede llevar a imitar dichos actos, o el mal ejemplo los puede desanimar y alejar de la Iglesia o de Dios.

³⁴ Cf. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, 172.

³⁵ *Communicationes* 32 (2000), 160.

Para entender mejor este concepto de “daños de las almas”, veamos el caso de las sentencias sobre causas matrimoniales o espirituales que han de estar motivadas no solo por la *ratio veritatis*, sino también por la *ratio theologica*, que consiste en evitar el *peligro del alma* o en ayudar a salir del *estado objetivo de pecado*, como se puede constatar en la jurisprudencia rotal.³⁶ Es decir, un juez no debe declarar nulo un matrimonio que en realidad es válido, pues pone en peligro de pecado a las personas que, al casarse de nuevo, vivirían en adulterio, al ser nulo el segundo matrimonio, por ser válido el anterior que falsamente declararon nulo.

Ejemplos más simples de acciones que redundan en daño de las almas serían, por ejemplo: el sacerdote después de confesar a un pederasta, pensando que está en un caso de necesidad de defender a otros niños, lo denuncia ante las autoridades civiles, revelando así el sigilo sacramental (cf. c. 1388); además de realizar un acto intrínsecamente malo, por violar una ley divina, su acción daña la buena fama del penitente y destruye en muchos la confianza pues temerán acercarse a confesar, por miedo a que sus pecados sean también expuestos. En la misma línea, un diácono que, pensando en hacer bien, suplanta al sacerdote y administra la absolución sacramental, dañando espiritualmente a los fieles, que

³⁶ «*Nam 'ratio theologica invenitur in peccato vitando vel a statu obiectivo peccati exeundi'*» (Pues la razón teológica se encuentra en evitar el pecado o en salir del estado objetivo de pecado). *Coram Turnaturi, Sententia definitiva*, 11 diciembre 2008, n. 7, *Ius communione* 11 (2014), 96-97; Cf. A. STANKIEWICZ, «*Le prove e gli argomenti nuovi e gravi per il riesame della causa*», *Apollinaris* 68 (1995), 491.

piensan equivocadamente que sus pecados les fueron absueltos válidamente (cf. c. 1378 § 2).

8. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES O CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

El elemento determinante, para que el miedo grave, el estado de necesidad y el grave incómodo sean circunstancias eximentes o atenuantes de la pena, es el objeto del acto violatorio de la norma penal. Si es intrínsecamente malo o redundante en daño de las almas, como se ha explicado anteriormente, se trata de una circunstancia atenuante de la pena. En este sentido, la necesidad motivante o el grave perjuicio que se quiere evitar no son justificantes para violar la norma penal. Sin embargo, pueden atenuar la responsabilidad moral y jurídica del fiel, por lo cual, el juzgador tendría que atenuar también la pena o, incluso, abstenerse de imponer castigo alguno (cf. c. 1345). Por otro lado, es importante señalar que uno de los efectos automáticos de las circunstancias atenuantes es que impide que se incurra en las penas *late sententiae*. Así lo establece el canon 1324 § 3: «En las circunstancias que se enumeran en el § 1, el reo no queda obligado por las penas *latae sententiae*». En caso de que se denunciara el delito, este solo se sancionaría *ferendae sententiae*, es decir, mediante un proceso, judicial o administrativo.

Por el contrario, si el objeto de la acción violatoria de la norma no es intrínsecamente malo ni redundante en daño de las almas, la necesidad o el evitar un grave perjuicio son justificaciones suficientes para dejar de observar una ley penal meramente eclesiástica. En tal caso, el fiel queda eximido de cualquier pena.

CONCLUSIÓN

Entre las circunstancias eximentes y atenuantes de la pena, encontramos dos de ellas, muy semejantes, que motivan la inobservancia de una norma penal: el estado de necesidad (*necessitas*) y el grave perjuicio que quiere evitarse (*grave incommodum*). Mientras la primera se entiende como el dejar de observar una norma penal por necesidad, en la segunda se deja de observar la norma para evitar un grave perjuicio. Ambas se dan en el contexto de un conflicto entre salvaguardar un derecho subjetivo y la obligación de observar la norma penal: el fiel se siente compelido a realizar una acción materialmente delictuosa porque de lo contrario le sobrevendría un daño. La diferencia de una y otra radica en lo siguiente: en el caso de necesidad, el daño que se quiere evitar es intrínseco al cumplimiento de la norma penal; en cambio en el grave incómodo, el grave perjuicio que se quiere evitar es extrínseco al cumplimiento de la norma penal, aunque está unida a ella por accidente o casualmente.

Ambas circunstancias son eximentes de la pena si la acción violatoria de la norma penal no es intrínsecamente mala ni redundante en daño de las almas. Por ejemplo, el párroco incumple gravemente la ley de residencia (cf. c. 1396) porque, al no tener ingresos para sostenerse, renta la casa cural y vive en su propia casa, fuera del territorio parroquial. Decimos que viola la ley penal por necesidad. En cambio, otro párroco tampoco observa la ley de residencia porque la casa cural está en ruinas; lo decide así, para evitar los graves perjuicios que sufriría, a causa del frío o de la lluvia, o del peligro de enfermarse. En ambos ejemplos, la acción violatoria de la ley no es un acto intrínsecamente malo, ni redundante en daño de las al-

mas, porque no vivir en un determinado lugar no es en sí algo malo.

Pero si la acción violatoria de la ley penal es intrínsecamente mala o redundante en daño de las almas, entonces se trata de una circunstancia atenuante de la pena. Porque tutelar un derecho subjetivo (un bien para sí) no justifica realizar un acto malo. Hoy es fuerte la corriente que busca que se permita el aborto antes de las doce semanas. Supongamos el caso de una mujer que decide abortar porque alega que no tendrá los recursos materiales para sostener y educar a un nuevo hijo. Aborta por necesidad, pero viola la ley penal que prohíbe el aborto (cf. c. 1398). Por otro lado, supongamos que dos montañistas quedan colgando en un precipicio, entonces, para salvar su vida, el de arriba corta la cuerda, causando la muerte del otro (cf. c. 1397). Aquel cometió homicidio para evitar el grave perjuicio de también él perder la vida. En ambos ejemplos hay grave imputabilidad, aunque disminuida; por consiguiente, hay disminución de la pena: quien cometió aborto no incurre en la excomunión *latae sententiae* (cf. c. 1324 § 3) y a quien cometió homicidio se le podría aplicar alguna penitencia en lugar de penas expiatorias.

Hoy 14 de agosto de 2020, se informa que un niño de dos años, originario de Chiapas y raptado por una mujer, fue encontrado sano y salvo. La mujer secuestradora explicó que se robó al pequeño porque no puede tener hijos y tiene problemas con su esposo por tal razón. La fiscalía del Estado pide la sentencia máxima para la mujer, que son 75 años de cárcel. En Derecho Canónico, este delito (cf. c. 1397) se valoraría de otro modo, tomando en cuenta las circunstancias de la mujer. No hay eximente alguna, pues el secuestro es intrínsecamente malo, pero quizá hubiera alguna atenuante (aunque mínima). Por

ejemplo, la mujer quizá pensaba, erróneamente, que, si no cometía el secuestro de un niño, iba a sufrir un grave perjuicio, de llevar una vida difícil en su matrimonio o incluso de sufrir la ruptura de su matrimonio, por no tener hijos. Quizá no pensó que podría resolver esta dificultad adoptando un hijo; o quizá temía que por su situación económica no les concederían la adopción. El caso es que el Derecho Penal Canónico es enteramente diferente al Derecho Penal secular; el Derecho Canónico busca el bien de todos, la *salus animarum*, tanto de la víctima como del delincuente, sin dejar de preocuparse por la reparación del daño y el restablecimiento de la justicia.

ACTOS JURÍDICOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS: SU COMPRENSIÓN A PARTIR DEL DERECHO ROMANO

Rogelio Ayala Partida

SUMARIO

Los actos jurídicos ocupan un lugar muy importante en la vida de la Iglesia ya que, mediante estos, quienes ejercen la potestad de régimen realizan los actos más importantes de gobierno. El artículo analiza la naturaleza y los elementos esenciales del acto jurídico a partir de sus orígenes en el Derecho Romano. Se citan y analizan algunos textos del Digesto y se resalta la influencia del Derecho Romano sobre la normativa canónica actual, sobre todo en los muy relevantes temas de la naturaleza contractual del matrimonio, el consentimiento como elemento esencial de todo contrato y el tema de la representación jurídica.

Palabras clave: *Actos jurídicos, negocios jurídicos, consentimiento, representación, Derecho Romano.*

ABSTRACT

Juridic acts occupy a very important place in the life of the Church, given that by them, those who exercise power of governance perform the most important acts of government. The article analyzes both nature and essential elements of juridic act considering its origins in Roman law. Texts from the Digest are quoted and analyzed, and the influence of Roman law on the current canonical regulation is highlighted, particularly in dealing with the most relevant topics of contractual nature of matrimony, consent as the essential element of any contract and the theme of juridic representation.

Keywords: *Juridic acts, juridic agreement/transaction, consent, representation, Roman Law.*

INTRODUCCIÓN

Para el canonista, es imprescindible tener familiaridad con el concepto de acto jurídico y, por extensión, con el de negocio jurídico. Y para llegar a una comprensión más cabal del tema, es necesario contextualizar estas ideas a partir de sus más remotos orígenes. La sólida y autorizada fuente del Derecho Romano nos permite entender los puntos de partida, para poder pasar a las subsiguientes concepciones y sistemas que han dado origen al concepto actual que tenemos de “acto jurídico” en el canon 124.

La Iglesia, ya desde el siglo V, comenzó a usar la estructura de las leyes seculares romanas para integrar de manera conjunta las decisiones de concilios, las enseñanzas de la Biblia y las decisiones papales. De tal manera que del Derecho Romano fue posible tomar las categorías básicas para la elaboración y estructuración de sus propias leyes.¹

El tema sobre los actos jurídicos es de particular importancia dado que en el mundo del derecho nada viene a la existencia ni nada se exige en justicia si no es a partir de actos jurídicos. Parece ser un tema bastante teórico y abstracto al abordarlo en sus bases; sin embargo, pocos temas en la ciencia canónica tienen una aplicación tan amplia y a la vez tan concreta y práctica como el tema de

¹ «The Church was beginning to develop its own legal system, based on resolutions of Church councils, the Bible and papal decisions, known as decretals. What welded these disparate sources into a single whole was the Roman secular law, from which the Church lawyers derived their basic categories»: P. STEIN, *Roman Law in European History*, Cambridge University Press, Cambridge UK 2005, 30.

los actos jurídicos. Desde el consentimiento matrimonial hasta la renuncia a un oficio, desde la erección de una parroquia hasta la promulgación de una ley por decreto y desde la concesión de una gracia hasta una sentencia penal, todo tiene que ver con los actos jurídicos y con su correcta emanación y/o ejecución.

1. LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO ROMANO

Varios autores coinciden en que los romanos no abordaron el tema del acto jurídico o del negocio jurídico de una manera sistemática en sus principios, sino que existe un extenso elenco de temas que legislaron de manera muy precisa, sin abordar específicamente el asunto de los negocios jurídicos. Sin embargo, la concepción que los romanos tuvieron de los negocios jurídicos es muy clara y pone los cimientos para toda la elaboración del concepto que vino después, sobre todo en el trabajo de los pandectistas del siglo XIX.²

² «Acaso pueda parecer extraña a las fuentes legales romanas la frase de negocio jurídico. En efecto, en el Derecho Romano de la época antigua y de la clásica, el negocio jurídico, en sentido estricto o moderno, se designó con las mismas expresiones que el negocio procesal, *agere, actus, actio*, y el derecho clásico no poseía ningún término técnico preciso para aludir al negocio jurídico en su concepto actual»: E. PETIT, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Porrúa, México 2014, 177. Para una relación histórica sobre recepción del Derecho Romano en la Europa occidental medieval y su influencia en el Derecho Canónico, en la pandectística y en el mundo contemporáneo globalizado cf. J. J. LEDESMA URIBE - M. P. IRIGOYÉN TRACONIS - D. VALLEJO ROSAS (eds.), *Derecho Romano*, vol. I, Porrúa, México 2015, 129-160. «*The German jurists of the last century, as their predecessors, the European jurist from the Middle Ages onward were specialists of Roman sources. The pandectists have built a "general part" of their juridical science, in which*

Los romanos tendían a la concreción y a la tipicidad, pero también eran muy sensibles a concepciones de tipo general y a las instituciones.³ Existían conceptos claros como los de “condición”, “término,” y de las relaciones entre “voluntad” y “manifestación de la causa”, así como la de “manifestación de la voluntad.”⁴ Estas son bases fundamentales para la teoría del negocio jurídico y del concepto de “acto jurídico” que bien puede este último tener una acepción tanto de “negocio jurídico” en general como de actos específicos o documentos que expresen la formalidad del negocio jurídico celebrado. Eugène Petit hace la distinción de términos con estas palabras:

Era demasiado amplia la palabra *negotium*, porque esta daba a entender algo que traspasaba la esfera de acción del derecho privado, ya que comprendía toda clase de ocupación, muy especialmente la actividad pública de un funcionario, y, por consiguiente, no llegó nunca a conseguir la precisión técnica necesaria. Pero, en realidad, la frase negocio jurídico ha prevalecido sobre la de acto jurídico, ya que esta tiene un alcance mayor que la de nego-

the rules and concepts concerning the “Rechtsgeschäft” occupies an important place. The doctrine has had a considerable influence on the modern Codes, including the Code of Canon Law of 1917. If the Romans did not build this doctrine, the Roman sources have provided the basic materials»: A. GAUTIER, *Introduction to Roman Law for Students in Canon Law*, Saint Thomas University, Rome 1994, 105.

³ «La jurisprudencia romana es fundamentalmente casuística. Esto significa que el punto de partida de los juristas romanos es siempre el caso concreto, por ello ha afirmado Schulz que para los romanos del período clásico “el principio era el caso.” (F. Schulz, *Principles of Roman Law*, Oxford 1936, 27)»: B. BERNAL - J. J. LEDESMA, *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas: desde los Orígenes hasta la Alta Edad Media*, Porrúa, México 2015, 186.

⁴ J. IGLESIAS SANTOS, *Derecho Romano*, Ariel, Barcelona 2007, 105.

cio, en atención a que abarca todos los actos humanos que producen efectos jurídicos, aunque no estén estos determinados por la voluntad del que los ejecuta, mientras que la palabra negocio comprende los actos de declaración de voluntad con intención de producir un efecto jurídico.⁵

Los romanos llevaron a la existencia del mundo legal lo referente a los esponsales, el matrimonio, los contratos, las ventas, las rentas, los testamentos, las herencias y también lo referente a los procesos y a la penalización de los delitos. En todos estos asuntos se cimentaron las bases para que las leyes pudieran establecer las condiciones de validez de los actos jurídicos y todo lo relacionado con la comprensión de vicios en el consentimiento, las formalidades externas, la validez de los tratos y pactos, aún estos últimos en ausencia de escrituras y todo lo que posteriormente permitió la sistematización de la teoría sobre el acto jurídico y el negocio jurídico.

Juan Iglesias Santos nos da una definición de negocio jurídico y su alcance con estas palabras:

Negocio jurídico es una manifestación de voluntad encaminada a la consecución de un fin práctico permitido y protegido por la ley. La consecuencia del negocio jurídico es la adquisición, la modificación o la pérdida de un derecho subjetivo, según conformidad con el fin práctico.⁶

Del negocio jurídico, Petit explica la causa, el efecto y la operación de este en el marco de la ley de la siguiente forma:

[...] un negocio jurídico se constituye por una voluntad declarada con el fin de producir efectos jurídicos, y esta

⁵ E. PETIT, *Tratado elemental...*, 177-178.

⁶ IGLESIAS SANTOS, *Derecho Romano*, 106.

voluntad ha de moverse dentro de la ley, no puede dudarse que entran en su contenido determinados requisitos que integran la forma interna del negocio de derecho, y que son denominados elementos del mismo.⁷

En sucesión escalonada y ascendente hemos de exponer primero lo que es un hecho, un hecho jurídico, un acto jurídico y un negocio jurídico.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE NEGOCIOS

La ciencia moderna ha elaborado diversas clasificaciones de los negocios jurídicos a partir del Derecho Romano y se parte de ciertas figuras y de las circunstancias que las demarcan. Pero primero hemos de presentar algunos conceptos básicos.

Hecho: Es un acontecimiento.

Acto: Toda acción o comportamiento humano.

Hecho jurídico: Es el presupuesto de aplicación de la ley y es aquel que tiene una consecuencia jurídica.

Hechos jurídicos no voluntarios: No dependen de la voluntad humana, pero tienen consecuencias jurídicas, como pueden ser: el nacimiento o la muerte, el transcurso del tiempo, la destrucción de una propiedad por causas naturales, el alcanzar cierta edad.

Hechos jurídicos voluntarios: Son propiamente “actos jurídicos” y tienen mayor significación y además interviene en ellos la voluntad humana, como pueden ser:

⁷ E. PETIT, *Tratado elemental...*, 179. M. CORTÉS DIÉGUEZ, «De los actos jurídicos», en F. AZNAR GIL (ed.), *Código de Derecho Canónico: Edición bilingüe comentada*, BAC, Madrid 2014, 91.

testar, recibir una herencia, contraer matrimonio, elegir una profesión, abandonar un mueble o un inmueble.

Subcategorías de hechos voluntarios son:

1) lícitos: aquellos dirigidos al logro de un fin que la norma jurídica tutela y reconoce.

2) ilícitos: los que persiguen un fin prohibido por la ley y esta última reacciona en su contra para restaurar el orden jurídico.

Acto jurídico: Acto del hombre, realizado voluntaria y libremente, al que el ordenamiento otorga determinadas consecuencias, las cuales, por producirse en el campo del derecho, se dice que son jurídicas y califican al acto como jurídico.⁸

3. EL CONCEPTO DE “NEGOCIO” EN EL MUNDO DEL DERECHO ROMANO

De acuerdo con Adolf Berger en el Derecho Romano el término “negocio”, en latín *negotium*, tiene las siguientes acepciones:

Negotium (negotia). Cualquier tipo de transacción o acuerdo. Los actos que involucran transferencia de propiedad también están cubiertos por este término. Menos frecuente es referir *negotium* a litigios, tanto civiles como criminales. *Negotia* puede también connotar la actividad económica de una persona, su comercio, manejo de sus reservas o sus negocios industriales. *Negotia gerere (administrare)* = administrar los asuntos propios (o los de otro). Algunas personas administran o cooperan en la administración de los asuntos de otros como sus representantes legales autorizados (*tutores, curatores*) o en virtud de un acuerdo

⁸ Cf. M. CORTÉS DIÉGUEZ, «De los actos jurídicos», 91.

especial (*mandatum, locatio, conductio, operarum*), como sus mandantes, agente, *institor*, etc.⁹

Como vemos en la definición de Berger, todas las acepciones de la palabra *negotium* tienen una incidencia importante en hechos que tendrán necesariamente consecuencias jurídicas. Todas y cada una de esas acciones involucran tanto la voluntad, como eventualmente consecuencias que abarcan derechos u obligaciones o ambas.

Más clara es la connotación en actos que involucran dos partes entre las cuales hay voluntades convergentes (caso de transacciones comerciales, por ejemplo). Menos clara a primera vista encontramos esa connotación en litigios civiles o criminales, aunque no deja de estar subyacente. Porque un litigio es la demanda de un derecho. En el caso de los litigios penales, se exige la reparación de un daño o el castigo de un delito para reparar la justicia. Ahí también está plenamente involucrada la voluntad (de quien busca justicia, ya sea un particular o un procurador o promotor de justicia), y por supuesto la consecuencia jurídica que se busca alcanzar.

Así pues, es claro que en el Derecho Romano el término *negotium*, usado en cualesquiera circunstancias en que fue de hecho utilizado, tiene la base necesaria del concepto actual que tenemos de "negocio jurídico".

⁹ A. BERGER, «Negotium, negotia» en *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, The American Philosophical Society, Philadelphia 1980, 593-594. La traducción de la cita de esta obra y del análisis del término «Negotium», así como las demás citas de esta obra en los apartados que siguen, fueron traducidos del inglés por el autor de este artículo.

Una forma de clasificación de los diversos tipos de negocios es la siguiente:

Unilaterales: El puesto en existencia por un solo sujeto (un testamento).

Bilaterales: Cuando convergen dos voluntades (compraventa, matrimonio).

Solemnes: Cuanto la ley ordena la observancia de una forma precisa y taxativa.

No solemnes: La manifestación de la voluntad puede hacerse en cualquier forma.

Onerosos: Importa la adquisición de un derecho o de una ventaja económica y hay una contrapartida de desprendimiento patrimonial (compraventa).

Gratuitos: La adquisición se verifica sin una pérdida correspondiente (donación).

Causales: El fin práctico se hace uno sólo con el negocio (en la compraventa cosa/precio, se identifican negocio/fin práctico).

Abstractos: Cuando no se especifica el fin práctico del negocio (una promesa sin especificar por qué se ha llegado a esa obligación, sería el caso de la *stipulatio*).

Mortis causa: Regulan el destino de los bienes después de la muerte.

Inter vivos: Tienen eficacia plena en vida de las partes.¹⁰

Presentamos ahora algunas citas, tomadas del Derecho Romano, que nos permiten visualizar las bases jurí-

¹⁰ J. IGLESIAS SANTOS, *Derecho Romano*, 106-107.

dicas de la doctrina y sistematización del “acto jurídico” y del “negocio jurídico.”

4. DEL CONSENTIMIENTO COMO VOLUNTAD

La parte medular del negocio jurídico es la voluntad. Para que esta sea efectiva, el individuo contratante debe tener conciencia del negocio que realiza y poseer internamente esta voluntad, que es intención, así como determinación fáctica. En el Derecho Romano se expresaba con los siguientes términos: *animus*, *affectus*, *consensus*, términos que buscaban poner de manifiesto el hecho de la existencia de la verdadera *voluntas*.¹¹

En las citas que aparecen a continuación podemos ver estos términos. Y en esta sección analizaremos diversos contratos en los que se comprende esta voluntad como esencia de todo negocio. Siendo que el Derecho Romano es para nosotros un modelo y un sistema que contiene principios, poco importa el tipo de negocios citados. Importa más bien la comprensión que alcanzamos al ver los principios contenidos en esos negocios.

¹¹ E. PETIT, *Tratado elemental...*, 193. «El consentimiento debe ser real, manifestado por signos exteriores que provengan de las personas capaces, no existirá si proviene de personas que no tienen voluntad como el loco y el menor de edad -*furiosum, sive stipulatur sive promittat, nihil agere natura manifestatum est. Huic proximus est, qui eius ætais est, ut nondum intellegat, quid agatur.* (D. 44. 7.55, G. 3. 106.): A. BRAVO GONZÁLEZ – B. BRAVO VALDÉS, *Derecho Romano: segundo curso*, Porrúa, Ciudad de México 2015, 47.

En cuanto a los esponsales,¹² encontramos la cita de Ulpiano. «Ulpiano; comentarios a Sabino, libro XXXV. – Basta el nudo consentimiento para constituir los esponsales. *Sufficit nudus consensus ad constituenda sponsalia*» (D. 23. 1. 4).¹³

Se deduce que el origen de la fuerza legal de la promesa de futuro matrimonio es el consentimiento mismo. Aunque no se aborde todavía el asunto sobre modo y forma de manifestarlo, deja la base doctrinal jurídica para elaborar la ulterior sistematización acerca del carácter insustituible del consentimiento matrimonial, del consentimiento como causa eficiente de la promesa de matrimonio y por extensión, del contrato matrimonial y de aquellos aspectos relacionados con los vicios del consentimiento.

Del consentimiento matrimonial tenemos en el libro XXIII del Digesto sobre la ritualidad de las nupcias lo siguiente: Paulo; comentarios al Edicto, libro XXXV: «Las nupcias no pueden subsistir si no consintieran todos, esto es, los que se unen, y aquellos bajo cuya potestad están». *Nuptiæ consistere non possunt, nisi consentiant omnes, id est, qui coeunt, quorumque in potestate sunt* (D. 23. 2. 2).

¹² «Se entiende por esponsales “la mención y promesa de futuras nupcias”. “*Sponsalia sunt mentio et repromissio nuptiarum futurarum*”»: D. 23. 1. 1.

¹³ Todas las citas del *Corpus Iuris Civilis* y su traducción han sido tomadas de la Biblioteca Jurídica Virtual del sitio web de la Universidad Nacional Autónoma de México, a la vez tomada de la obra: I. GARCÍA DEL CORRAL (ed.), *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto traducido al Castellano del Latino*, Editorial Jaime Molinas, Barcelona 1989: <https://tinyurl.com/y3kyfedm> 15.11.2020.

Se plasma con toda claridad la convergencia de voluntades. En primer lugar y de modo preeminente las voluntades de los que se unen. El contrato mismo (*nuptiæ*), ni se mantiene (*consistere*) y por deducción ni existe, si los contrayentes no consienten. Al tratarse de un negocio jurídico (*negotium*), permite que otras voluntades intervengan, a saber, quienes ostentan potestad sobre los contrayentes.

Para nada, esto último es extraño a nuestra legislación canónica. La evolución de la jurisprudencia nos ha permitido excluir otras voluntades y otros consentimientos del núcleo del elemento causal del consorcio de vida conyugal, ya que sólo el consentimiento de las partes basta. Sin embargo, la oposición razonable de los padres puede, en un dado caso, justificar una prohibición para asistir al matrimonio de menores de edad. Esto es una clara interferencia en el *ius connubii* y existe de hecho en nuestra legislación actual.¹⁴ Así, no repugna a la razón que un menor de edad no deba casarse, si sus padres ven objetivamente una causa grave que haga inconveniente ese matrimonio. Quien asiste, no debe hacerlo sin una licencia. Lo cual garantiza una evaluación más objetiva del asunto y por ende una reducción del riesgo de cometer una injusticia.

El concepto de matrimonio lo encontramos en las Instituciones de Justiniano en los siguientes términos: «Las nupcias o matrimonio, es la unión del varón y de la mujer que comprende unión indivisible de la vida». *Nup-*

¹⁴ Canon 1071 § 1: «Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar [...] 6º al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente».

tiæ autem sive matrimonium, est viri et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vitæ continens. (Inst. 1. 9. 1).

Y en el Digesto encontramos esta definición: Modestino libro I. *Regularum*. «Las nupcias son unión del varón y de la hembra, y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y del humano». *Nuptiæ sunt coniunctio maris et feminæ, et (1) consortium omnis vitæ, divini et humani iuris communicatio* (D. 23. 2. 1).

Se entendía el matrimonio legal como *iustum matrimonium* o *iustæ nuptiæ*, y para constituirse se requería la *affectio maritalis* que estaba en la intención continua (no solo en su principio) de los contrayentes, de vivir como marido y mujer. La convivencia física no era imprescindible para que se tuviera por celebrado, eso consta en los textos de Ulpiano.¹⁵ Y las manifestaciones exteriores (externas) de esa *affectio* eran el comportamiento de “honorabilidad” y respeto mutuo entre las partes contrayentes. Aquí vemos claramente que la *affectio* como lo indicábamos más arriba tiene una relación estrecha o incluso

¹⁵ «Si la mujer y el marido hubieren, a la verdad, habitado largo tiempo por separado, pero se guardaban recíprocamente la consideración del matrimonio, lo que sabemos que a veces ha sucedido aún entre personas consulares, opino que no son válidas las donaciones, cual si hubieren subsistido las nupcias, porque el matrimonio no lo hace el coito, sino la afección marital; pero si el donador hubiere fallecido él primero, entonces será válida la donación». «*Si mulier et maritus diu seorsum quidem habitaverint, sed honorem invicem matrimonii habebant, quod scimus interdum et inter Consulares personas subsecutum puto, donationes non valere, quasi duraverint nuptiæ, non enim coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio: si tamen donator prior decesserit tunc donatio valebit*» (D. 24. 1. 32).

se identifica en este caso con el “consentimiento,” como acto de voluntad para constituir el matrimonio.¹⁶

Aunque el matrimonio tanto en el tiempo de Roma como actualmente en la Iglesia se encuentre rodeado de ritos, jurídicamente se constituye por el consentimiento, designado expresamente con el término de *affectio maritalis*, el cual consiste en la intención de vivir como esposo y esposa y para procrear hijos.¹⁷ El término no expresa simplemente “amor”, sino la voluntad de reconocer a la esposa como tal, y vivir unidos como personas casadas ante la sociedad.¹⁸ La diferencia entre matrimonio y con-

¹⁶ G. PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano*, MMcGraw-Hill Interamericana, Ciudad de México 2008, 63-64. La doctrina sobre el matrimonio “rato y consumado” es materia diferente. Pero estas reflexiones son la base también para su desarrollo.

¹⁷ De acuerdo con Albert Gauthier, entre los canonistas y teólogos hay referencias al matrimonio como contrato ya desde mediados del siglo XII. Graciano habla de intercambio de consentimiento con el término *pactio*, y en su análisis de *error in personam* en el matrimonio, usa textos de Derecho Romano referentes a “venta.” Cf. A. GAUTHIER, *Roman Law and its Contribution to the Development of Canon Law*, Saint Paul University, Ottawa 1986, 41.

¹⁸ Las ceremonias matrimoniales en Roma se iniciaban comúnmente con una cena en la casa paterna de la novia. El *paterfamilias* de esta la entregaba al novio. Después venía el cortejo nupcial y la traslación de la novia a casa del novio (*deductio in domum mariti*). Una antorcha precedía la comitiva acompañada de cantos. Una vez que la procesión se detenía, se simulaba un rapto para hacer entrar a la novia en la *domus*, de modo que el novio la alzaba en brazos para que los pies de ella no tocaran el umbral de la casa. La descripción de estas ceremonias se encuentra en G. PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano*, 63-64. La traslación de la novia y la subsecuente entrada a la casa del novio constituían un requerimiento del derecho. Cf. «Pomponio Comentarios a Sabino, Libro IV.—Está admitido que una mujer pueda casarse con un ausente por carta de este, o por mensa-

cubinatio radica en que aunque el concubinato se entiende también como una unión monógama y permanente entre un hombre y una mujer, tiene una ausencia total de la *affectio maritalis* y también del *honor matrimonii*, es decir, de la dignidad social que tiene la esposa cuando se vincula legalmente al marido por medio del matrimonio.¹⁹

El Derecho Romano sustenta la naturaleza contractual del matrimonio y por ello en el matrimonio canónico se admiten figuras como las de matrimonio por procurador (cf. c. 1104 §1), o sin la presencia de un ministro ordenado ante solo los testigos (cf. c. 1116 §1). Estas figuras son posibles debido a la naturaleza del matrimonio como negocio jurídico, sin entrar este en conflicto irreconciliable con la realidad sacramental del consorcio-alianza de vida conyugal (cf. c. 1055 §2).²⁰

jero, si fuera llevada a la casa del mismo; pero que la que estuviese ausente no puede ser tomada como mujer por carta, o por mensajero suyo por el marido, porque es menester que la conducción sea a la casa del marido, no a la de la mujer, como al domicilio del matrimonio». «*Mulierem absenti per literas eius, vel per nuntium posse nubere placet, si in domum eius deduceretur; eam vero, quæ abesset, ex literis vel nuntio suo duci a marito non posse, deductione enim opus esse in mariti, non in uxoris domum, quasi in domicilium matrimonii*» (D. 23. 2. 5).

¹⁹ A. GAUTHIER, *Roman Law...*, 37. Este autor aborda en esta obra tanto el concepto de matrimonio en el Derecho Romano, como los temas del consentimiento, la influencia del Derecho Romano en la doctrina sobre el elemento consensual y el matrimonio como contrato. El análisis incluye la descripción de los elementos constituyentes de la doctrina a partir de la época clásica, pasando por la era patristica y por los aportes relevantes de la Edad Media.

²⁰ Digo "conflicto irreconciliable," y afirmo que no lo es ciertamente, aunque sabemos que, para las Iglesias orientales, pensar en un matrimonio por procurador o en un matrimonio válido ante

En cuanto a la importancia de la concordancia de la voluntad interna con su manifestación externa, la doctrina jurídica romana es clara en lo que se refiere a la verificación de esta concordancia. Si llegaran a no concordar debe sostenerse el sustrato de la voluntad interior que es lo más importante.²¹

Pero acercarnos a este tema no solo es pertinente al hablar del consentimiento matrimonial sino también lo es en todo otro contrato, así sea venta, donación o conducción (Derecho Romano). Aplicado a la vida de la Igle-

solo testigos es un asunto conflictivo, dada su honda tradición sacramental, la concepción mística peculiar que tienen del matrimonio y el tema de la necesaria bendición de un sacerdote para la sacramentalidad de las nupcias, entre otros aspectos. De hecho, en el CCEO se incluyen estas figuras y eso ha sido visto por algunos como una especie de "romanización" del derecho oriental. En el canon respectivo sobre la forma canónica en el Código de Cánones para las Iglesias orientales, vemos cómo la bendición de un sacerdote (ni diáconos ni laicos) es elemento imprescindible de validez: CCEO, c. 828 §1: «*Ea tantum matrimonia valida sunt, quæ celebrantur ritu sacro coram Hierarcha loci vel parocho loci vel sacerdote, cui ab alterutro collata est facultas matrimonium benedicendi, et duobus saltem testibus secundum tamen præscripta canonum, qui sequuntur, et salvis exceptionibus, de quibus in cann. 832 et 834 §2*».

§2. «*Sacer hic censetur ritus ipso interventu sacerdotis assistentis et benedicentis*».

²¹ Eugéne Petit citando la fuente de las XII Tablas (Tabla VI, fr. 1), afirma: «*Quum nexum faciet mancipiumque, uti lingua nuncupassit, ita ius esto*. La voluntad efectiva de las partes es o debe ser el fundamento de la declaración; pero si alguna vez no coincide tal voluntad efectiva o real con la declaración misma, debe prevalecer la primera, según el Derecho clásico y más todavía en el justiniano: E. PETIT, *Tratado elemental...*, 185. Por lo tanto, en un matrimonio que pareciera que no coincide la voluntad interior con su exteriorización, se debe suponer que el consentimiento existe.

sia, también el consentimiento afecta a todos aquellos actos jurídicos que involucran los bienes temporales de la Iglesia como son la enajenación, la renta, la contratación de personal, y aquellos en que se acuerdan la prestación de servicios (cf. cc. 1290-1298). Veamos una fuente clave para entender esto:

Javoleno (3). Epistolas libro XII.- En todos los negocios, que transfieren el dominio, es necesario que concurra el afecto de ambas partes contratantes; porque si ya hubo venta, ya si donación o conducción,²² ú otra cualquier causa de contratar, no se puede llevar á efecto lo que se comienza, si no consintiera el ánimo de una y otra parte. *In omnibus rebus, quæ dominium transferunt, concurrat oportet affectus ex utraque parte contrahentium; nam sive ea venditio, sive donatio, sive conductio (1), sive quælibet alia causa contrahendi fuit, nisi animus utriusque consentit, perduci ad effectum id (2), quod inchoatur, no potest* (D. 44. 7. 55).

En cuanto a la importancia del consentimiento interno como base de la expresión externa y cuya presencia tiene consecuencia jurídica aún en el caso de que no se manifieste, podemos citar la figura de consentimiento tácito. Veamos la siguiente cita:

Juliano; Digesto, libro XVI.- Los esponsales, como las nupcias, se contraen con el consentimiento de los contratantes; y por esto conviene que como en las nupcias, así

²² «El contrato de locación-conducción es un contrato consensual, por el que una de las partes (*locator*) se obliga a procurar el uso y el disfrute temporal de una cosa o a prestar un servicio o un trabajo a la otra parte (*conductor*), mediante un precio que ésta se obliga a pagar a la primera»: J. GARCÍA DE TIEDRA GONZÁLEZ, "Contratos consensuales en Derecho Romano" *Derecho Romano*: cf. <https://tinyurl.com/y2r2t5k3> 15.11.2020.

también en los esponsales preste su consentimiento la hija de familia.

Sponsalia, sicut nuptiæ, consensu contrahentium fiunt; et ideo sicut nuptiis, ita sponsalibus filiamfamilias consentire oportet (D. 23. 1. 11).

Ulpiano; De los esponsales, libro único.- Pero se entiende que consiente la que no se opone á la voluntad de su padre.

Sed quæ patris voluntati non repugnat, consentire intelligitur (D. 23. 1. 12).

Para los romanos, la mujer que se encontraba bajo la autoridad paterna al momento de celebrar los esponsales contraía estos cuando la voluntad de su padre y la de ella concordaban, aunque en estos textos se ve claramente la preeminencia que tenía el consentimiento de la hija, porque se sobrepone la voluntad de los contrayentes a la del padre, aunque la voluntad de los padres, en los esponsales, así como en el matrimonio, tuviera una fuerza especial.

Ahora bien, el segundo texto de esta parte contiene claramente un principio de interpretación de la voluntad tácita. Si la hija no expresaba oposición, esto es, si callaba, los esponsales tenían validez plena, porque era necesario expresar oposición a la voluntad de su padre, en orden a dejar sin efecto legal el acto jurídico de la promesa de matrimonio (se supone que ya había intenciones en la otra parte contrayente y en el padre de ella, de hacer efectiva la promesa de matrimonio).²³ En este caso, callar era consentir. Al no haber expresión externa, pero

²³ Las razones por las que la hija de familia podía oponerse a la voluntad de su padre eran que este le escogiera un esposo indigno por sus costumbres o torpe.

tampoco oposición, la ley consideraba que la voluntad interna existía.

5. FORMAS DE MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD EN EL NEGOCIO JURÍDICO

Aunque callar es en ciertos casos, como el expuesto arriba, una forma de consentir, para la mayoría de los negocios, el Derecho Romano exigía que la manifestación de la voluntad fuera externa. Esto por la importancia de la verificación, de que la voluntad exista real y efectivamente. No basta el propósito, la intención o el pensamiento del que hace la declaración. Una voluntad que queda en el pensamiento o en la intención del que hace la declaración, pero que nadie la percibe, carece de eficacia para hacer nacer el negocio jurídico.²⁴

El derecho admitía formas muy variadas para manifestar la voluntad, desde actitudes, gestos, o actos del sujeto o la utilización de la palabra hablada o escrita. En cuanto a gestos y actos del sujeto encontramos los siguientes:

Nutus: seña, movimiento de cabeza, o gesto (*ad nutum præsta esse*: estar presto a la menor seña).²⁵

§1.- «*Tunc autem solum dissentiendi a patre licentia filix conceditur, si indignum moribus, vel turpem sponsum ei pater eligat*» (D. 23. 1. 12).

²⁴ E. PETIT, *Tratado elemental...*, 190.

²⁵ Ejemplo de voluntad expresada lo encontramos también en el área de nombramientos y remociones. Tenemos el ejemplo del canon 366 §2 del Código anterior: «El vicario General es nombrado libremente por el Obispo, que puede también removerlo cuando le parezca». «*Vicarius Generalis libere ab Episcopo designatur, qui eum potest ad nutum remove*». Obsérvese la expresión *ad nutum*, que

Digito ostende: extender o mostrar el dedo.

Loqui digitis nutusque: hablar por medio de señas.

Silentium, silentio præterire: pasar por alto. (Cuando la ley así lo señala y precediendo actos perceptibles a todos los involucrados).

En cuanto a las formas escritas para manifestar la voluntad, encontramos las siguientes:

Stipulatio: estipulación, interrogación y respuesta afirmativa.²⁶

Verborum conceptio: cierta fórmula de palabras.

Litteris: actos

Chirographa y syngraphæ: menciones escritas.

Si la ley estipulaba cierta forma de manifestación, esa forma debía seguirse. Esta era entonces declaración "formal" y entonces se trataba de un negocio de derecho "solemne." Si la "forma" no se observaba, el negocio era nulo. Si la manifestación oral de la voluntad era inflexible en el modo de ser observado, entonces hablamos de

denota voluntad expresada que hace eficaz, en el caso concreto, la consecuencia jurídica.

²⁶ «La *sponsio* en su estructura primitiva se presenta como un negocio solemne de carácter promisorio, integrado por una pregunta y una respuesta (*interrogatio-responsio*). Existen muchas dudas y controversias doctrinales sobre el origen de la *sponsio* y su relación con la *stipulatio*. La estipulación, como acto abstracto que se adaptaba a los diversos negocios del tráfico comercial, se considera, como una de las más logradas creaciones del genio jurídico romano. La clasificación escolástica de las obligaciones de Gayo ha tenido el efecto de equiparar y confundir los tipos contractuales concretos con formas generales, como la estipulación que sirve para dar forma a cualquier convención»: M. J. GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano*, vol. I, Dykinson, Madrid 1985, 321.

verba certa et solemnia. Si se empleaban gestos simbólicos entonces se trata de *aprehensio*, o *impossuit vindicta*. Los actos escritos vinieron más a usarse debido a la influencia griega.

Si por el contrario, las partes proponían la forma de manifestación de sus voluntades y la ley permitía esto, entonces hablamos de actos o declaraciones “no formales,” esto es, “no solemnes.” Se encuentran estos casos, normalmente regulados por el *ius gentium*.

6. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD POR MEDIO DE OTRA PERSONA

El Derecho Romano no conoció la facultad de “representar” entendiéndose como la expresión de una voluntad propia que concluye un negocio jurídico por cuenta y en nombre de otra persona, ya que esta forma se entendería como una representación en sentido directo. De acuerdo con Iglesias Santos, las dos principales razones por las que tal representación no era posible son: el hecho de que en la época antigua había un formalismo que exigía la intervención directa y personal del actor al momento de la confección del negocio o acto jurídico. Y por otra parte, un *paterfamilias* no necesitaba recurrir a personas libres que lo representaran, ya que estas, por operación de la ley, siempre actuaban como sus representantes. Así, todo lo que pudieran estos adquirir, siempre se revertía al patrimonio del jefe de familia. Estando así las cosas no se necesitaba la figura jurídica de la “representación”.²⁷

²⁷ Cf. J. IGLESIAS SANTOS, *Derecho Romano*, 107-108; «No era por tanto admisible la forma directa y completa de la representación,

Lo único que el Derecho Romano admitía es la facultad de que se lleve a cabo un negocio por cuenta de otro y no “en nombre de otro”. Esto es, que la propia voluntad puede llegar a manifestarse por medio de otra persona. De esta forma, el intermediario (*nuntius*), se convierte en un agente, instrumento o vocero del declarante y una vez concluido el negocio, los efectos se producen en el sujeto autor que se ha valido del *nuntius*.²⁸

Ya en nuestro Derecho Canónico sí se utiliza la palabra “representar” o también “representante jurídico”. Hay bastante influencia del Derecho Romano por supuesto en el libro de las Normas Generales, así como en los demás en mayor o menor medida. Veremos después algunos ejemplos.

Analizaremos aquí esta forma de gestión de negocios jurídicos a partir de una definición de diccionario. En cada una de sus secciones comentaremos lo esencial y veremos cómo expresa sus influencias en el Derecho Ca-

aquella en que lo hecho por el representante, los efectos del acto realizado por el mismo, se producen para el representado; pero en cambio, se admitía la forma indirecta e incompleta de representación, en la que los efectos del negocio se dan por modo exclusivo a favor y en contra del representante, siendo necesarios nuevos hechos para que puedan ir a parar los efectos del negocio al representado; fue el resultado de aplicar a todo negocio jurídico la regla ya formulada por Gayo y Paulo (Gayo, 2, 95 y Paulo. *Sent.*, 5, 2, 2), pero procedente de la época de la República, *nihil per extraneam personam adquiri posse*»: E. PETIT, *Tratado elemental...*, 191.

²⁸ No es nada extraño que en la Iglesia los nuncios apostólicos sean los que gestionan los asuntos de la Santa Sede y representan a esta ante las Iglesias particulares y ante los estados (cf. cc. 362-367).

nónico. Usamos la definición del diccionario de Berger y ahí encontramos lo siguiente:²⁹

Negotiorum gestio. (De *negotia gerere*). La gestión del negocio o negocios de otro sin autorización de la persona interesada (*dominus negotii*). Por esta acción el *negotiorum gestor* se obliga a conducir la materia hasta su conclusión y retornar al *dominus negotii* todo lo ganado o adquirido (producto, *fructus*) procedente de la transacción; por otra parte, el *dominus* se obliga a reembolsar al *gestor* sus gastos.

Las partes son: el *dominus negotii* que es la persona interesada. El autor del negocio jurídico y quien ha de recibir el fruto y ganancia que se desprenda de la gestión. Sin la participación de esta persona no es posible la intervención de un tercero ni de nadie. Es el propietario, o quien tiene aquí la capacidad jurídica para actuar, quien es llamado *dominus negotii*. Tiene además la preeminencia de derecho sobre ganancias y corresponde a él establecer la forma como ha de conducirse el negocio jurídico. El otro individuo es el *negotiorum gestor*, la persona que hace el negocio, así llamado también el "agente." Realiza, ejecuta, y sobre todo obtiene el *fructus* en favor del *dominus negotii*. Tiene también obligaciones y derechos. El margen de su actuación siempre es la búsqueda de beneficio del *dominus negotii*. Sus acciones una vez iniciadas, continúan hasta la finalización del negocio jurídico. Aquí en cierto modo se bosqueja lo que en el Derecho Canónico se entiende como "estabilidad del oficio." Y el derecho principal que tiene el *gestor* es el de poder exigir

²⁹ El siguiente texto y los demás de este apartado fueron tomados de A. BERGER, VOZ «Negotiorum gestio», en A. BERGER «*Encyclopedic Dictionary of Roman Law...*», 593-594.

la retribución por sus gastos y los emolumentos. En el lenguaje contemporáneo se diría “gastos de gestoría”. La figura *negotiorum gestio* surge de situaciones en las cuales una persona actúa en interés de otra durante la ausencia de aquella en orden a defender los derechos de la parte ausente.

Esta forma de actuación permite salvaguardar, proteger y tutelar intereses y derechos de otro, mientras se encuentra ausente. Es ciertamente un progreso que el interesado no tenga que estar físicamente presente en todos y cada uno de los negocios de su interés. Otra persona puede velar por estos, y además se otorga la garantía jurídica de que las ganancias se revertirán en favor de quien es el autor del negocio. El matrimonio por procurador (cf. c. 1104), y el matrimonio por poder en el ámbito civil, son ejemplos de ausencia en los que otro hace el contrato. También documentos como la “carta poder” son un ejemplo contemporáneo de esta posibilidad jurídica *in absentia* de un interesado. La circunstancia esencial consistía en que el *gestor* actuaba sin un mandato. Si el *dominus negotiorum* otorgaba después su consentimiento (*ratihabitio*) o si no protestaba contra la intervención del gestor en sus asuntos después de haber tenido conocimiento de ello, la situación legal de la materia se consideraba un “mandato.”

Pareciera extraño que un *gestor* estuviera actuando sin el consentimiento del *dominus negotii*. Pero para nada se trata de una situación ajena a lo que acontece tantas veces. Por ejemplo, en el caso de las potestades que el derecho concede al vicario general y a los vicarios episcopales, una vez que han sido estos nombrados, el Código advierte y manda (cf. c. 480) que estos vicarios nunca deben actuar en contra de la voluntad del Obis-

po. Se implica así el margen de libertad, tanto de toma de decisiones, como de ejecución de las mismas, y sobre todo tratándose de actos jurídicos tales como: concesión de dispensas, otorgamientos de permisos, así como la toma de decisiones en el ámbito ejecutivo, los vicarios actúan con los poderes mismos del Obispo en forma vicaria. Es por ello que se expresa la necesidad de advertir de que los vicarios no actúen en contra de la voluntad de quien es depositario del oficio capital del cuál depende el oficio vicario, porque un acto jurídico puesto por un vicario es sustancialmente válido siempre y cuando llene los requisitos legales para su validez, aún cuando llegara a ser contrario al criterio del Obispo. Claro que en tal caso el titular del oficio vicario se haría susceptible de remoción. Pero por ello siempre existe la posibilidad de que un *gestor* actúe aún frente al desconocimiento del *dominus negotiorum*.

Otra circunstancia en donde se ve la libertad de actuación y a la vez, la fuerza de la ejecución por parte (en este caso) de un administrador (que aquí se llama el *gestor*), lo encontramos en el canon 1281 §3, en donde se prevé que el administrador de bienes temporales pueda actuar sobrepasando el límite y modo de la administración ordinaria.³⁰ El administrador de bienes temporales actúa en la Iglesia siempre en beneficio de la persona ju-

³⁰ Canon 1281 § 3: «A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños».

rídica que puede ser una parroquia, una diócesis, una escuela católica u otra persona jurídica pública. Estas últimas que son ficciones del derecho, no tienen voluntad ni vida propia como la tienen las personas físicas y por tanto siempre necesitan representación, así como administradores que vean por sus intereses. Si estos últimos sobrepasan los límites de su competencia en la administración ordinaria, deben responder de sus actos. Pero se prevé que la persona jurídica pudiera haber sido beneficiada y en este caso se aplica la ley aprovechando el beneficio.

La ratihabición entendiéndose como una especie de ratificación es un medio jurídico por el cual una persona aprueba y confirma lo que otra ha hecho en su nombre sin estar autorizada previamente para ello. Tal acto constituye en "parte" a quien ratifica y desde el momento en que el acto o contrato se celebró.³¹ Los tribunales de segunda instancia matrimoniales en la Iglesia emitían y emiten hoy en ciertas circunstancias decretos de "ratihabición." Por medio de estos confirman las sentencias dictadas por tribunales de rango inferior y tales sentencias pasan, a partir de ese momento, a ser ejecutorias.

En todo esto vemos cómo es realmente complejo el asunto de la manifestación de la voluntad por medio de otro y también ya en nuestro Derecho Canónico, el tema de la representación.

Un ulterior requisito de parte del *gestor* era que él actuaba con la intención de servir a los intereses de otro (*animus negotia gerendi*) y no a los de sí mismo (*sui lu-*

³¹ G. CABANELLAS, «Ratihabición», en *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo VII, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1989, 16.

cri causa). De tal manera que no había *negotiorum gestio* si actuaba en orden a ejecutar un deber contractual por sí mismo, observar una obligación moral, o hacer una donación. En todo momento se debía abstener de actuar *prohibente domino*, esto es, cuando este último prohibía al *gestor* actuar en su favor.

La ganancia y los beneficios se debían pretender siempre en favor del *dominus negotiorum*. Explícitamente prohibido le era al *gestor* hacer negocios con sus actuaciones en beneficio de sí mismo. Para eso iba a cobrar sus viáticos y por tanto todo *fructus* era para el *dominus negotiorum*.

Cuán valiosa es esta postura en cuanto que en la Iglesia lo que siempre deben tener en claro todos los administradores, es que los bienes temporales no son personales (aún en el caso en donde todavía estén vigentes los beneficios). Los bienes siempre son de la persona jurídica y las rentas y ganancias siempre vuelven a esa persona. En otras palabras, los párrocos, los obispos, los superiores de las congregaciones y cualquier otro administrador, no son dueños de lo que administran.

También hay casos en que el *dominus negotiorum* puede reservarse la actuación o puede conceder potestades más amplias de intervención. Pensemos por ejemplo en las figuras de “mandato especial” y “reserva” en el caso de los vicarios generales y episcopales (cf. c. 479 §1).³² El

³² Canon 479 § 1: «En virtud de su oficio, al Vicario general compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados, sin embargo, aquellos que el Obispo se hubiera reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del Obispo».

vicario general tiene potestad general en toda la diócesis, pero si el Obispo se reserva un asunto en concreto, esta restricción se equipara a la que en Derecho Romano sería una de tipo *prohibente domino*.

La *negotiorum gestio* creaba obligaciones bilaterales, aunque no hubiera acuerdo entre las partes involucradas (*quasi ex contractu*). El *dominus negotii* podía demandar en juicio al *gestor* para recobrar los productos, así como por daños causados por un inadecuado (ya sea fraudulento o culpable) manejo del asunto (*actio negotiorum gestorum*); por otra parte, el *gestor* tenía recurso de acción para obtener reembolso (*actio negotiorum gestorum contraria*), incluso en el caso de que sus esfuerzos realizados razonablemente (*negotium utiliter ceptum*) hubieran resultado infructuosos.

Justicia es justicia y cuando un negocio jurídico ha tenido lugar, es el momento de repartir a cada uno su responsabilidad o sus ganancias. Si aparecen los abusos, hay que demandar justicia. Si hay extralimitación de funciones hay que reclamar la reparación de daños. De manera bilateral, la *negotiorum gestio* hacía nacer entre las partes derechos y obligaciones. Como en todo otro contrato, como en la compraventa, como en el matrimonio y como en todo otro asunto en el cual haya convergencia de voluntades siempre debe haber cuentas finales. El *dominus negotiorum* puede reclamar sus ganancias y el *negotiorum gestor* a su vez tiene que exigir sus honorarios, gastos y viáticos. Si en esto no salen de acuerdo, se podía iniciar acción legal para obtener reembolso aún cuando la gestión no hubiera sido del todo satisfactoria.

El desarrollo postclásico y las reformas de Justiniano obscurecieron algunos detalles de la institución existente

en el derecho clásico; y a pesar de la abundante literatura algunos puntos permanecen controversiales (D. 3. 5; C. 2. 18). En cuanto al *negotiorum gestio* en interés de un tutor (D. 27. 5; C. 5. 45).

7. CÁNONES EN LOS QUE SE PLASMA LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO

De todo lo expuesto hasta aquí podemos constatar que el Derecho Romano contenía los principios para el desarrollo de todo un tratado sobre los negocios jurídicos y las formas fundamentales de su operación.³³ Ahora conviene presentar algunas citas del Derecho Canónico en donde se puede ver con claridad la influencia del Derecho Romano y la forma como en la ley de la Iglesia han operado y operan hoy en día estos principios. Es imposible, en este espacio, hacer un elenco de todos los cánones que expresan los principios romanos del “negocio jurídico”, nos basta citar sólo a algunos, para que percibamos la influencia y el alcance contemporáneo que tiene este magnífico modelo sistemático.

Elementos referentes a la capacidad de la persona, contenidos esenciales del negocio jurídico, forma exige-

³³ En Roma antes que en cualquier civilización se desarrolló una “profesionalización al servicio del derecho. Así el abogado era contratado por su cliente como un orador (*ad vocatur*) que en presencia del tribunal defendía los derechos de su cliente. El derecho llegó a ser materia de expertos y de técnicos en *iurisprudentia*. «La jurisprudencia clásica permite desplazar a los técnicos una verdadera función de descubridores y fundadores del derecho. De ahí que los romanos consideraran al derecho como un arte o técnica, más que como una ciencia o dominio especulativo de la razón»: B. BERNAL - J. J. LEDESMA, *Historia del Derecho Romano...*, 187.

da por la ley y presunción de la misma en cuanto a los elementos externos:

Canon 124 § 1: Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto. § 2. Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos.

Del consentimiento como voluntad, en contratos bilaterales. El consentimiento como elemento fundamental y constitutivo del negocio jurídico:

Canon 1057 § 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

El consentimiento como elemento de sustrato que, incluso cuando las condiciones legales fallan y cuando hay invalidez o ausencia de forma, prevalece y permite convalidación del acto jurídico. También la presunción de derecho del consentimiento. Canon 1107: «Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación».

Los esponsales como promesa y a la vez como negocio que da lugar a obligaciones tanto civiles como canónicas. Aquí se ve con claridad un acto jurídico que tiene consecuencias jurídicas canónica e incluso civiles.

Canon 1062 § 1: La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

§ 2. La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero sí para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.

Ejemplo típico de acto jurídico unilateral, formal, en el que la ley determina la manera de expresarse la voluntad y que tiene consecuencia jurídica inmediata, el siguiente canon 332 §2: «Si el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no que sea aceptada por nadie».

Formas de manifestación de la voluntad. El Derecho Romano tuvo el acierto de exigir formalidades solemnes para ciertos contratos. En la Iglesia la forma canónica del matrimonio reviste de solemnidad el acto jurídico y determina el momento en que este alcanza plena validez. Obsérvese en el canon 1104 § 2, cómo se manda que los contrayentes expresen de manera sensible el asentimiento de la voluntad: Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes. (*Sponsi consensum matrimonialem verbis exprimant; si vero loqui non possunt, signis æquipollentibus*).

Se concretizan muy bien las posibilidades del Derecho Romano en cuanto a la expresión de la voluntad, la *stipulatio*: porque el sacerdote hace las preguntas sobre la disponibilidad al matrimonio y a la procreación de los hijos. Aparece la *verborum conceptio* porque existe la fórmula ritual de la expresión del consentimiento que

implica la recepción y otorgamiento de las personas, así como la promesa de amor y fidelidad y es de suyo una fórmula definida. El *nutus* aparece porque el consentimiento no sólo se expresa con palabras, sino que los signos complementarios como los anillos y arras ilustran las palabras de la voluntad expresada y más aún manifiestan las consecuencias jurídicas del negocio (las arras simbolizan los bienes que han de compartir). Y para el caso en que las partes no pudieran hablar, está el *loqui digitis nutusque* porque los contrayentes pueden emplear señas o signos equivalentes.

En cuanto a la forma canónica como expresión formal y solemne del consentimiento, tenemos las siguientes:

Canon 1108 § 1: Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 §§ 1 y 2.

§ 2. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

§ 3. Solo el sacerdote asiste válidamente al matrimonio entre dos partes orientales o entre una parte latina y una parte oriental católica o no católica.

Canon 1119: Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas.

Canon 1104 § 1: Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

§ 2. Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes.

Manifestación de la voluntad por medio de otra persona. Sí se admite el principio de representación. El procurador debe estar presente en la ceremonia, pero salvando el hecho de que el mandante, quien es la persona que se casa, encomiende mediante un mandato esa función al procurador. La voluntad del mandante debe mantenerse en todo momento y el consentimiento debe permanecer válido y libre de vicios, también en todo momento. La ley exige formalidades escritas y reconoce al derecho civil como garante, en ciertas circunstancias, de la validez del mandato.³⁴ El matrimonio, al ser un contrato, admite que pueda hacerse por procurador y que una vez celebrado despliegue sus efectos y haga nacer derechos y obligaciones entre las partes.

Canon 1105 §1: Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

1º que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;

2º que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

§2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o

³⁴ Para unas consideraciones sobre el Mandato en Derecho Romano, la naturaleza de ese contrato, sus elementos y las consecuencias de su carácter *intuitu personæ*, así como los efectos jurídicos sobre las partes: cf. S. VENTURA SILVA, *Derecho Romano*, Porrúa, Ciudad de México 1995, 371-374.

debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

§3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

§4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.

En cuanto a la convalidación de un acto jurídico con permanencia del consentimiento:

Canon 1156 §1: Para convalidar el matrimonio que es nulo por causa de un impedimento dirimente, es necesario que cese el impedimento o se obtenga dispensa del mismo, y que renueve el consentimiento por lo menos el cónyuge que conocía la existencia del impedimento.

§2. Esta renovación se requiere por derecho eclesiástico para la validez de la convalidación, aunque ya desde el primer momento ambos contrayentes hubieran dado su consentimiento y no lo hubiesen revocado posteriormente.

CONCLUSIONES

La doctrina, en general, sobre los negocios jurídicos, y la canónica en particular, encuentran su génesis en el Derecho Romano y a partir de ahí comienza su desarrollo. Desde la antigüedad clásica de Roma, pasando por Justiniano y recibiendo los aportes de la Cristiandad durante la Edad Media, los elementos fundamentales doctrinales sobre el negocio jurídico y el acto jurídico,

recorrieron un inmenso espacio de tiempo desde sus orígenes hasta nuestros días.³⁵

Estos conceptos, junto con muchísimos otros, permitieron la consolidación de la ciencia canónica y han permitido que se configure y afine la doctrina sistemática que ya tenemos, en materia de actos jurídicos. Hemos llegado a comprender los conceptos de “negocio jurídico” y “acto jurídico” con mayor precisión y ya podemos verlos plasmados en la normativa y en la praxis de la Iglesia en el tiempo presente.

Estudiar estos temas nos permite descubrir sus componentes lógicos más genuinos, plasmados en los textos fuente y visualizar los contextos sociales en los que surgieron, para iluminar las realidades eclesiales presentes. Y así, al ver en operación los distintos actos jurídicos en la vida de la Iglesia, podemos comprender mejor su esencia, su finalidad y su razón de ser, para conservar genuinas las intenciones que los originan.

Este conocimiento nos permite evitar interferencias que pudieran viciarlos causando su nulidad y aumentar en lo posible, la garantía jurídica de todo acto que pretende directamente producir efectos jurídicos.

En la mente de la Iglesia, movida por la fe, siempre debe subsistir la intención de hacer el bien, de alcanzar los fines sobrenaturales de las acciones propias de la Iglesia y su apostolado (cf. c. 222) y de buscar afanosamente la salvación de las almas (cf. c. 1752).

³⁵ Para unas reflexiones sobre la recepción del Derecho Romano en Europa y en Iberoamérica: cf. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho Público Romano y recepción del Derecho Romano en Europa*, Civitas, Madrid 2000, 227-257.

LAS GARANTÍAS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES EN LA IGLESIA CATÓLICA

A la luz de la Doctrina Social de la Iglesia
y de los Principios del Sistema Jurídico Mexicano

Antonio Verdín Delgado¹

Luis de Jesús Hernández Mercado

SUMARIO

Hay diversos temas que pueden ser considerados materias mixtas para el ordenamiento canónico de la Iglesia católica y para el sistema jurídico del Estado mexicano. El tema acerca del “trabajo” es, sin duda, de interés para ambas entidades jurídicas, no sólo porque se trata de un derecho humano, correspondiente a la llamada “segunda generación”, sino por la gran variedad de implicaciones convergentes en la realidad del ser humano, y que tienen que ver con los aspectos más esenciales de su vida individual y social, es decir, con su dignidad, felicidad, salud, desarrollo humano, familia, entre otros más.

En este artículo dialogan los principios de la Doctrina social de la Iglesia con los principios del sistema jurídico del Estado mexicano y asientan las bases para que en el artículo que publicaremos en el siguiente número exponamos los modos que han de observarse en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones civiles y canónicas en materia laboral.

Palabras claves: *Principios doctrinales, Iglesia, Estado, derechos, trabajo, trabajadores, empleadores, salario, justicia, obligaciones.*

¹ El Lic. Verdín es sacerdote de la diócesis de Aguascalientes. Este trabajo que hoy presentamos es de su autoría. Las adaptaciones y los ajustes integrados al texto final, así como la corrección de estilo, han sido elaboración mía, además de haber dirigido la investigación del Lic. Verdín para ser presentado como tesina de licenciatura en la Universidad Pontificia de México, el pasado mes de mayo de 2020.

ABSTRACT

There are various topics that can be considered mixed matters for the canonical order of the Catholic Church and for the legal system of the Mexican State. The topic about "work" is undoubtedly of interest to both legal entities, not only because it is a human right, corresponding to the so-called "second generation", but because of the great variety of convergent implications in the reality of being human, and that have to do with the most essential aspects of their individual and social life, that is, with their dignity, happiness, health, human development, family, among others.

In this article, the principles of the social doctrine of the Church dialogue with the principles of the legal system of the Mexican State and they lay the foundations so that in the article that we will publish in the next issue, we present the ways to be observed in the application and compliance civil and canonical provisions on labor matters.

Keywords: *Doctrinal principles, Church, State, rights, work, workers, employers, salary, justice, obligations.*

INTRODUCCIÓN

En las instituciones de la Iglesia católica en México, principalmente en las diócesis y en sus estructuras pastorales, de entre las cuales destacamos la parroquia, la gran mayoría de las personas que prestan sus servicios laborales ven menoscabados sus derechos porque los titulares o representantes de estas no son cumplidores de la norma evangélica, de la norma canónica, ni mucho menos de la norma civil. Tal parece que son los primeros que atentan contra las garantías sociales de sus trabajadores. Ejemplos de esto hay muchos: 1) Les retrasan los sueldos; 2) les hacen firmar contratos que no son legales; 3) no los dan de alta en los servicios de seguridad social; 4) los despiden para que no generen derechos laborales, como la antigüedad; 5) no realizan la aportación

obrero-patronal, ni los inscriben en el Infonavit, que les abre la posibilidad de tener una vivienda; 6) se reducen a pagarles el salario mínimo, pensando que con ello se cumple con los deberes de justicia; y 7) disfrazan las acciones realmente laborales con una etiqueta de “servicio pastoral” para no remunerarlos con un salario justo.

Estas acciones u omisiones son muestras claras de injusticia. Por eso, en este trabajo queremos exponer los principios doctrinales que nos permitirán proponer en otro artículo –que sería la continuación de éste– acciones específicas, coherentes con la doctrina social de la Iglesia en materia laboral, con las disposiciones canónicas y las leyes civiles del Estado mexicano.

Los principios de la Doctrina social de la Iglesia –que hunden sus raíces en los principios evangélicos– y los principios del sistema jurídico mexicano del derecho laboral no son excluyentes sino concomitantes y, aunque parezcan ser expresiones distintas del mundo del trabajo, se refieren a la misma realidad y confluyen en lo esencial: la defensa del trabajador, de su dignidad y de sus derechos. Estos principios deberían iluminar en todo momento las relaciones laborales que surjan al interior de la Iglesia católica en México, en cuanto persona jurídica, para lograr una mejor vivencia del Evangelio, de tal modo que sea verdaderamente modelo de equidad, solidaridad, legalidad y justicia.

1. PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

El tema del trabajo y las cuestiones humanas, jurídicas y sociales implicadas o correlativas son tópicos centrales de la doctrina social de la Iglesia que ha sido expuesta por los Pontífices del siglo XX, desde León XIII en

su encíclica *Rerum Novarum*, hasta Juan Pablo II con todo su magisterio social, en el que destacan las encíclicas *Laborem Exercens* y *Centesimus annus*.² Por tal motivo, incurSIONAREMOS en el estudio y juridicidad de la doctrina y del derecho social llamado en un momento “derecho desigual para los desiguales”,³ pues la doctrina moral y la reflexión jurídica giran en torno a individuos concretos de carne y hueso, trabajadores de ambos sexos, que por su condición no cuentan con la potencialidad económica y social para desarrollar sus vidas con autonomía y plenitud.⁴

1.1 La dignidad humana y el trabajo

¿Quién es el hombre, y qué es el trabajo en su realidad existencial? son preguntas ineludibles. A la primera podemos responder categóricamente que el hombre es un ser creado *imago Dei*, de ahí su dignidad. Así lo ha enfatizado la doctrina conciliar en el número 22 de la cons-

² F. GARCÍA CARDIÑANOS, «El Derecho al Trabajo en la Doctrina Social de la Iglesia», *Lumen* 63/3 (2013) 373.

³ J. OCTAVIO CANTÓN, «Derechos sociales y Estado de Derecho. Su dimensión internacional», *Bien común y gobierno* 67 (2000) 96.

⁴ A este respecto A. Galindo considera que «El magisterio pontificio subraya varias primacías: del hombre sobre el trabajo, de la persona sobre las cosas, del trabajo sobre el capital, del destino universal de los bienes sobre el derecho de apropiárselos, del ser sobre el tener [...] Esta primacía que los papas actuales conceden al trabajo es lógica. El trabajo es una actividad de la persona, mientras que la propiedad está al servicio de la persona. A diferencia de la propiedad material, el trabajo es una actividad en la cual la persona humana expresa y proyecta su riqueza interior: inteligencia, voluntad y creatividad sobre el mundo que le rodea»: A. GALINDO GARCÍA, *Moral Socioeconómica*, BAC, Madrid 1996, 301.

titución pastoral *Gaudium et Spes*; y a la segunda cuestión hay que responder con la enseñanza de la Declaración *Dignitatis humanae*, donde se señala con mayor claridad que la dignidad del ser humano deviene del hecho de ser persona, es decir, ente dotado de razón y voluntad. De este modo, la dignidad del hombre no se rebaja al realizar una acción laboral, al contrario, su razón lo lleva a enfrentarse a una tarea que es inherente a su naturaleza: la de transformar la creación; y su voluntad lo lleva a asumir las cargas de esa transformación. De este modo, al trabajar, su ser se engrandece y se dignifica, pues se acrecienta su semejanza con el Hijo del hombre.

En tal sentido se pronuncia la enseñanza del Papa Juan XXIII, quien puso de manifiesto que el trabajo no es una desgracia ni un añadido a la naturaleza del hombre, sino que brota de ella;⁵ también *Gaudium et Spes* número 35 afirma que el origen y el fin del trabajo brota de la naturaleza humana: «La actividad humana, así como procede del hombre, así también se ordena al hombre. Pues éste con su acción no sólo transforma las cosas y la sociedad, sino que se perfecciona a sí mismo. Aprende mucho, cultiva sus facultades, se supera y se trasciende».

Juan Pablo II también afirma que el trabajo es «todo tipo de acción realizada por el hombre»,⁶ que lleva en sí la impronta de la ordenanza divina: dominar la creación. En este sentido, el trabajo es la forma en que el ser humano ha de conseguir su sustento diario, y la forma de

⁵ Cf. JUAN XXIII, Enc. *Mater et Magistra*. n. 107c, del 15 de mayo de 1961, en AAS 53 (1961), 427. [En adelante =MetM].

⁶ JUAN PABLO II, Enc. *Laborem Exercens*, preámbulo, del 14 de septiembre de 1981, en AAS 73 (1981), 577. [En adelante LE].

ser partícipe del progreso de las ciencias, de la técnica así como de la cultura y de la moral, en la que se ve inmersa la sociedad y en la que el mismo hombre vive junto a sus semejantes.⁷ El Papa Wojtyla también enseña que

el trabajo es un bien del hombre –es bien de su humanidad– porque mediante el trabajo el hombre *no sólo transforma la naturaleza*, adaptándola a las propias necesidades, sino que *se realiza a sí mismo* como hombre; es más, en cierto sentido “se hace más hombre”.⁸

Pablo VI, ya había afirmado que con el trabajo se perfecciona la creación y que el trabajo siempre es «querido y bendecido por Dios».⁹

1.2 Derecho al trabajo: personal y necesario

El Papa León XIII, en su encíclica *Rerum novarum*, subrayó que en el hombre el derecho al trabajo no es una actividad cualquiera, sino que es la acción por la cual se da la más clara expresión del derecho a la vida. Así como todo hombre tiene derecho a ésta, desde luego a su conservación, también tiene el derecho a buscar el sustento diario con el cual habrá de conservar la vida;¹⁰ y la posibilidad de ello se da en primer lugar con el fruto del trabajo a través del salario ganado.

Si la necesidad del trabajo radica en la exigencia que el hombre tiene de ganarse la vida, debemos distinguir

⁷ Cf. JUAN PABLO II, Enc. *Laborem Exercens...*

⁸ LE, 9c.

⁹ Cf. PABLO VI, Enc. *Populorum Progression*, n. 27, del 26 de marzo de 1967, en AAS 59 (1967), 271. [En adelante =PP].

¹⁰ Cf. LEON XIII, Enc. *Rerum novarum* (En adelante RN), n. 32a, p. 662.

dos tipos de acciones laborales: aquella que se ejercita por cuenta propia sobre los propios bienes para hacer que éstos produzcan lo necesario, y aquella en la que existe una verdadera prestación de una actividad en régimen de ajenidad y dependencia. A propósito del segundo tipo de acción laboral, J. Otaduy considera que

La primera nota hace referencia a que los servicios se prestan por el trabajador a otra persona que adquiere la titularidad originaria sobre los frutos de ese trabajo, mientras la segunda denota que la prestación se cumple bajo las órdenes y dirección del empresario.¹¹

Juan XXIII, en la encíclica *Mater et magistra* 44c, nos recuerda que al ser un deber de cada hombre buscar lo necesario para conservar su derecho a la vida, también es deber de cada hombre trabajar, porque con el fruto de su trabajo obtendrá los recursos necesarios para que su vida se conserve.

1.3 Justa retribución y beneficio económico del trabajo realizado

Es enseñanza de la Iglesia que la contraprestación que se ha de pedir por la actividad laboral desempeñada es una compensación denominada salario:

Ha de retribuirse al trabajador con un salario establecido conforme las normas de la justicia, y que, por lo mismo, según las posibilidades de la empresa, le permita, tanto a él como a su familia, mantener un género de vida adecuado a la dignidad del hombre. Sobre este punto nuestro

¹¹ J. OTADUY, «Salario», en J. OTADUY-A. VIANA-J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VII, Arazandi, Pamplona 2012, 127.

predecesor, de feliz memoria, Pío XII afirma: «Al deber de trabajar, impuesto al hombre por la naturaleza, corresponde asimismo un derecho natural en virtud del cual puede pedir, a cambio de su trabajo, lo necesario para la vida propia y de sus hijos. Tan profundamente está mandada por la naturaleza, la conservación del hombre».¹²

Si bien está la obligación de retribuir al trabajador con un salario, según los términos antes señalados, surge la pregunta sobre lo justo, es decir, ¿Cuál sería el salario justo? Juan Pablo II, en su encíclica *Laborem Exercens* explica que la justicia en el salario no depende si se da en un sistema o modelo económico de capital libre o de capital colectivo, sino que la remuneración por el trabajo realizado debiera ser la vía concreta a través de la cual la mayoría de los hombres pueda obtener los bienes y servicios que la generalidad necesita para el pleno desarrollo. Más aún, enseña que el salario debiera ser «la verificación auténtica de la justicia de todo el sistema socio-económico y, de todos modos, de su justo funcionamiento».¹³ La justicia del salario será tal si con ello se pueden cubrir o no las necesidades básicas del trabajador y de los que dependan de él: «Una justa remuneración por el trabajo de la persona adulta que tiene responsabilidades de familia será aquella que sea suficiente para fundar y mantener dignamente una familia y asegurar su futuro» (LE, 19c).

Si el trabajador ha de recibir una justa remuneración por la actividad laboral desempeñada, también se debe considerar otro factor de la relación laboral: el empresa-

¹² JUAN XXIII, Enc. *Pacem in Terris*, n. 20, del 11 de abril de 1963, en AAS 55 (1963), 262. [en adelante PT].

¹³ LE, 19b.

rio, quien como veíamos en el apartado número 2 de este primer punto, es quien ordena y da direccionalidad a la acción del trabajador; al ser el empresario el dueño de los bienes y los medios de producción, también él espera algo del trabajo que en su empresa se realiza, y que es principalmente el beneficio económico, además de otros beneficios. A este propósito hay que decir que la Iglesia no condena que los empresarios obtengan un beneficio de tal índole, siempre y cuando se haga uso adecuado de los factores de producción; y las necesidades de los trabajadores sean cubiertas satisfactoriamente.¹⁴

1.4 La no explotación de los trabajadores

La explotación de los trabajadores puede perpetrarse de distintos modos y en distintos aspectos: retención del salario debido; retribución desproporcional respecto del tipo de trabajo realizado; excesivas jornadas de trabajo; condiciones inhumanas y denigrantes que pongan en grave peligro la vida de los trabajadores; la no concesión del descanso necesario por concepto de vacación o para atender otros asuntos necesarios y esenciales, tales como la salud o la resolución de problemas familiares.

Veamos sólo algunos ejemplos de aquellos aspectos que hemos señalado en el párrafo anterior, a los que ha prestado mayor atención la doctrina pontificia.

Quien ejerce una actividad laboral lo hace por dos motivos: Por la necesidad de recibir un salario con el cual se sustente; y segundo, porque está realizando en cierto modo una obra creadora. La Iglesia es categórica

¹⁴ Cf. JUAN PABLO II, en Enc. *Centesimus Annus*, n. 35, del 1 de mayo de 1991, en AAS 83 (1991), 836-838. [en adelante CA].

al afirmar que escamotear o retener el salario es un crimen: «Mirad, el salario de los obreros que segaron vuestros campos y que no habéis pagado está gritando; y los gritos de los segadores han llegado a los oídos del Señor de los ejércitos» (St 5,4). El Papa León XIII fue el primer pontífice en señalar claramente que lo anterior es un crimen: «[...] defraudar a alguien en el salario debido es un gran crimen, que llama a voces las iras vengadoras del cielo».¹⁵

Pío XI, por su parte, hace una aclaración preciosa que debe ser tenida como regla de oro para no caer en la tentación de explotar laboralmente a los trabajadores: «Es absolutamente falso atribuir únicamente al capital o únicamente al trabajo lo que es resultado de la efectividad unida de los dos, y totalmente injusto que uno de ellos, negada la eficacia del otro, trate de arrogarse para sí todo lo que hay en él de efecto».¹⁶

El Papa Juan XXIII reprueba la tendencia de retribuir a los trabajadores con salarios verdaderamente irrisorios, sobre todo en las naciones económicamente desarrolladas, acción que constituye también un caso de explotación que la Iglesia condena y se debe evitar:

Al trabajo [...] asiduo y provechoso de categorías enteras de ciudadanos honrados y diligentes se le retribuye con salarios demasiado bajos, insuficientes para las necesidades de la vida o, en todo caso, inferiores a lo que la justicia exige.¹⁷

¹⁵ RN, 14a.

¹⁶ Pío XI, en Enc. *Quadragesimo Anno*, n. 53, del 15 de mayo de 1931, en AAS 33 [1931], 195. [en adelante QA].

¹⁷ MetM, 70d.

Juan Pablo II, en su encíclica *Centesimus Annus*, enseña que un patrón debe tener en cuenta que el máximo patrimonio con que su empresa cuenta son los trabajadores, por tanto, cuando en aras de buscar una ganancia mejor se presenta una economía de la empresa aparentemente sana, se debe tener cuidado de que en el fondo no haya acciones que humillen y ofendan la dignidad de los trabajadores, lo cual es moralmente reprobable.¹⁸ La no explotación de los trabajadores implica que la actividad laboral se desarrolle en condiciones que respeten su dignidad, por ejemplo, los espacios, la jornada, la seguridad, el descanso, entre otros; incluso la provisión de herramientas necesarias para que el trabajo sea realizado sin que implique un desgaste excesivo o mayor. A este propósito, Juan Pablo II insistía en su encíclica que venimos evocando: «La alienación se verifica también en el trabajo cuando se organiza de manera tal que “maximaliza” solamente sus frutos y ganancias y no se preocupa de que el trabajador, mediante el propio trabajo, se realice como hombre, según que aumente su participación en una auténtica comunidad solidaria, o bien su aislamiento en un complejo de relaciones de exacerbada competencia y de recíproca exclusión, en la cual es considerado sólo como un medio y no como un fin» (CA, 41b).

1.5 Beneficios familiares del trabajo

El trabajo no sólo abarca la dimensión personal del trabajador, sino que es un fundamento básico para la vida familiar; el trabajo es una condición fundamental para

¹⁸ Cf. CA, 35c.

querer establecer o fundar una familia;¹⁹ en el trabajo y su remuneración están implícitas todas aquellas condicionantes para la subsistencia humana de los miembros de una familia: su educación, descanso y esparcimiento. En cierto sentido la familia es «al mismo tiempo, *una comunidad hecha posible gracias al trabajo* y la primera escuela de trabajo doméstico para todo hombre».²⁰

Si el hombre, por su misma naturaleza está inclinado al matrimonio, a trascender en los hijos, entonces cuando se habla de los beneficios del trabajo la referencia a la familia es necesaria e inmediata. Por tanto, debe considerarse siempre que el salario que reciba el trabajador por su acción tiene repercusión en la familia, pues con el salario deberá hacer frente a sus obligaciones familiares y aspirar a tener una vida digna. En realidad, una remuneración justa es el máximo beneficio que obtiene la familia del trabajo del padre o de la madre, o de ambos: «No por caridad, ni tan sólo por justicia social, sino también por justicia conmutativa: “su trabajo debe procurarle no solamente el *‘necessarium vitae’*, sino además el *‘necessarium personae’*, es decir, un nivel de vida conforme a su condición”».²¹

1.6 Espiritualidad del trabajo

Para hablar de esta dimensión del trabajo, debemos partir del ejemplo de Cristo, quien no fue ajeno al trabajo en su casa de Nazaret, sino que junto a su padre aprendió la necesidad humana y la importancia del tra-

¹⁹ Cf. LE, 10a.

²⁰ LE, 10a.

²¹ A. GALINDO GARCÍA, *Moral Socioeconómica*, 327.

bajo, tanto que la gente lo reconocía e identificaba como el hijo del Carpintero (cf. Mt. 13,55); y cuando él realizaba algunas curaciones en un día no laborable –en sábado– Él mismo proclamaba: «Mi Padre trabaja siempre, y yo también trabajo» (Jn 5,17). El Magisterio de la Iglesia reconoce que existe un “Evangelio del Trabajo”, que es Cristo mismo, «pues el que lo proclamaba, él mismo era hombre del trabajo, trabajo artesanal, al igual que José de Nazaret». ²²

De aquí se sigue que todo bautizado, al realizar una actividad laboral, debe entender que su acción responde a la Divina Voluntad y, a la vez, participa en la obra del Creador; y así como la acción divina de Dios se realizó en seis días y el séptimo descansó –el sábado– así deberá ponderarse el descanso de los trabajadores, que desde la perspectiva cristiana es el primer día de la semana –el domingo– en lugar del séptimo. ²³

El Papa Juan Pablo II, hablando de la espiritualidad del trabajo, óptica e inspiración desde la cual el cristiano está llamado a desempeñar sus labores de cada día, comienza señalando la actitud negativa de muchos que, en lugar de dar gracias a Dios por tener un trabajo, maldicen esta tarea porque su acción representa una fatiga o una carga difícil de llevar. El santo Padre enseñaba que, en el principio, antes del pecado, el trabajo era una gran bendición, pues al confiársele al hombre el cuidado y transformación de la creación se le hizo partícipe de la obra creadora. Después del pecado el trabajo adquirió una connotación de carga que produce fatiga, pero una

²² LE, 26a.

²³ Cf. LE, n. 25d.

vez realizada la obra de la redención el trabajo es redimensionado como una acción redentora que nos conecta con la espiritualidad de la cruz:

Soportando la fatiga del trabajo en unión con Cristo crucificado por nosotros, el hombre colabora, en cierto modo, con el Hijo de Dios en la redención de la humanidad [...] En el trabajo humano, el cristiano descubre una pequeña parte de la cruz de Cristo y la acepta con el mismo espíritu de redención con el cual Cristo ha aceptado su cruz por nosotros. En el trabajo, merced a la luz que penetra dentro de nosotros por la resurrección de Cristo, encontramos siempre un tenue resplandor de la vida nueva, del nuevo bien, casi como un anuncio de los cielos nuevos y otra tierra nueva, los cuales precisamente mediante la fatiga del trabajo son participados por el hombre y por el mundo. A través del cansancio y jamás sin él. Esto confirma, por una parte, lo indispensable de la cruz en la espiritualidad del trabajo humano; pero, por otra parte, se descubre en esta cruz y fatiga un bien nuevo que comienza con el mismo trabajo; con el trabajo entendido en profundidad y bajo todos sus aspectos y jamás sin él. (LE, 27c y 27f).

2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Los principios de la Doctrina Social de la Iglesia, a partir de la reflexión de León XIII y desarrollados por los Pontífices sucesores a lo largo del siglo XX, ejercieron una influencia determinante en la formulación de los principios jurídicos y doctrinales que están a la base de las legislaciones civiles de muchos países, en las que se regulan los distintos aspectos del ámbito del trabajo. En México, pese a que en el siglo pasado el aparato burocrático y gubernamental estuvo fuertemente marcado por un sentimiento anticlerical y anticatólico, la Doctrina so-

cial de la Iglesia fue una de las fuentes de inspiración de las leyes civiles promulgadas a lo largo de la centuria. Es cierto que en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos no hay ni una sola referencia explícita a los postulados de la Doctrina social de la Iglesia, sin embargo, sí existe en ella una impronta de las encíclicas del Magisterio pontificio. Connotados juristas mexicanos se fundamentan en la Doctrina social de la Iglesia para exponer sus reflexiones y tesis relativas al derecho laboral. Tal es el caso de Baltazar Cavazos, Nestor de Buen, Mario de la Cueva, F. García Cardíñanos, entre otros.

Baltazar Cavazos, por ejemplo, en la exposición de sus tesis acerca de la esencia del derecho del trabajo cita reiteradamente la encíclica *Rerum novarum* de Leon XIII, la *Quadragesimo anno* de Pío XI y la *Mater et Magistra* de Juan XXIII.²⁴ Respecto a la tesis expuesta por Cavazos, Néstor de Buen apunta:

Los antecedentes de esta tesis hay que encontrarlos en la encíclica *Mater et magistra* de Juan XXIII. Allí se afirma que «en el desarrollo de las formas organizativas de la sociedad contemporánea, el orden se realiza cada vez con el equilibrio renovado entre una exigencia de colaboración autónoma y activa de todos, individuos y grupos, y una acción oportuna de coordinación y dirección por parte del poder público» (*Encíclicas, Populibros "La Prensa"*, México, 1962, p. 179).²⁵

Mario De la Cueva, refiriéndose a los principios laborales contenidos en los artículos 5 y 123 de la Constitu-

²⁴ Cf. B. CAVAZOS FLORES, *40 Lecciones de Derecho Laboral*, Trillas, Ciudad de México 2015, 28.

²⁵ N. DE BUEN LOZANO, *Derecho del Trabajo*, Porrúa, Ciudad de México 2000, 71-72.

ción de 1917, afirma que fueron producto de una amplia discusión, en diciembre de 1916 y enero de 1917 y que, finalmente, fueron aprobados dichos principios, el 23 de enero de 1917, próxima ya a promulgarse la Carta Magna. De la Cueva llama a esta aprobación “Declaración de derechos sociales de 1917”.²⁶

Burgoa Orihuela, otro prestigiado jurista mexicano, señala que el objeto de estas garantías en lo laboral (derecho de los trabajadores) es la relación que se traduce como una medida jurídica, por la que se preservan los derechos de la clase trabajadora –en general– y del individuo que trabaja –en particular–, así como las obligaciones de la clase capitalista o patronal.

Para este jurista los principios estrictos del derecho laboral, que en esas garantías se permean, hacen ver que el Estado tiene la supremacía en la vigilancia y en la rigidez para su aplicación; esta garantía dota al Estado de facultades *impeditivas o preventivas*, o sea, para impedir que haya una disminución, violación o menoscabo de los derechos que consagra; y también de facultades *sancionadoras y fiscalizadoras* buscando en la función jurisdiccional el modo de que se cumplan adecuadamente los preceptos que la ley consagra.²⁷

²⁶ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo, Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, t. 1, Porrúa, Ciudad de México 2015, 44-50.

²⁷ Cf. I. BURGOA ORIHUELA, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México 1994, 704-707.

2.1 Dignidad en el trabajo

En primer lugar, se impone una consideración a modo de pregunta: ¿qué se entiende por dignidad en el ámbito laboral mexicano? Para responder este cuestionamiento acudimos de nueva cuenta al jurista De la Cueva, quien señala:

El término *dignidad humana*, apareció primeramente en la Patrística, para reaparecer siglos después en las escuelas del derecho natural post renacentistas, particularmente en Pufendorf. Hegel acuñó una frase a la que bien poco podría agregarse: *se persona y considera a los demás como personas*. Superado el desprecio de la Antigüedad por el trabajo manual, la dignidad humana consiste en los atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de ser hombre, el primero de todos de que *es un ser idéntico a los demás*, de tal suerte que el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que pretenda el empresario se le guarde. Sin duda las dos personas guardan posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza como seres humanos es idéntica en los dos y sus atributos son los mismos.²⁸

Así pues, la dignidad humana exige todos los atributos que le corresponden al hombre por el sólo hecho de serlo. A partir de este principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha cambiado muy recientemente en el art. 1 la expresión “garantías individuales” y la ha sustituido por la de “derechos humanos”.²⁹

²⁸ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 112.

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Título I, Capítulo I: *De los derechos humanos y sus Garantías*. El Capítulo Primero del Título Primero de nuestra Carta Magna fue reformado el 10 de junio de 2011, y desde ese día, lo que antes se conocía en el mundo jurídico mexicano como “Garantías Individuales”, pasó a

Ahora, parece que la persona humana es la pieza fundamental del Sistema Jurídico Mexicano y, en materia laboral, el trabajo, que le reconoce y otorga derechos, le reconoce también la capacidad de exigir que la actividad laboral y su desempeño sea digno, ya que el

trabajo tiene una dignidad que le viene dada, no por el objeto que realiza sino por el sujeto que la ejecuta, y que no es otro sino la propia persona humana que tiene una dignidad que impide instrumentalizarla, utilizándola como medio en lugar de un fin.³⁰

La norma vigente del artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo en México, supuesta la dignidad humana define lo que se ha de entender por “trabajo digno”:

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, ta-

llamarse “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, por considerarse que abarca más aspectos de la persona y que es más patente la obligación del Estado y de las Autoridades que lo representan, para su cumplimiento y su debida observancia en todos los ámbitos: Ver Art. 1. en <https://tinyurl.com/yawdeagy>, 18.6.2019.

³⁰ F. GARCÍA CARDIÑANOS, «El Derecho al Trabajo en la Doctrina Social de la Iglesia», *Lumen* 63/3 (2013) 374.

les como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.³¹

2.2 Derecho a la libertad laboral

Sin pretender volver a las viejas discusiones sobre el concepto de “libertad”, que han intentado muchos definir, según los distintos ámbitos, tiempos y lugares, en México la libertad en materia laboral está consagrada en el artículo 5º constitucional, y se le conoce como el derecho humano o la garantía específica de “libertad de trabajo”.³² Este derecho/garantía, en cuanto que defiende la posibilidad de que un hombre o una mujer se dedique o desempeñe la actividad que esté más de acuerdo a su forma de ser, y en la que se apliquen o exploten sus cualidades innatas, es una garantía que contribuye a la realización de su felicidad, pues la libertad de trabajo es «la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales; es la manera indispensable *sine qua non*, para el logro de su felicidad o bienestar».³³

Pero, la libertad laboral no es absoluta, según el mandamiento constitucional, sino que tiene algunas limitantes. En primer lugar, el objeto de la ocupación laboral tiene que ser lícito, pues en caso de elegirse una actividad ilícita o contraria a las buenas costumbres, o que no esté en conformidad con las leyes de orden público, la norma

³¹ <https://tinyurl.com/y9k4jq7b>, 2.4.2020. Véase el comentario de C. DE BUEN UNNA, *Análisis de la Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia*, Ed. Themis, México 2013, 9-10.

³² Ver art. 5 en <https://tinyurl.com/ybhwsmy>, 11.5.2020.

³³ C. DE BUEN UNNA, *Análisis de la Ley Federal del Trabajo*, 11.

constitucional no ampara ni la libertad laboral, ni las actividades mismas a las que el sujeto pueda dedicarse.³⁴ Antes de 1992, fecha relativa al reconocimiento jurídico de las iglesias en México, la libertad de elegir el “sacerdocio” como actividad laboral tenía algunas limitaciones en el antiguo texto constitucional de 1917. El párrafo VIII del artículo 130 determinaba que el sacerdocio –al que se le equiparaba con una profesión– sólo podía ser ejercido por mexicanos de nacimiento, de modo que ningún extranjero o mexicano por naturalización podía ejercer el ministerio sacerdotal. Esta situación ha quedado como una anécdota jurídica porque en la reforma del 1 de enero de 1992 al artículo 130 constitucional esta prohibición fue derogada.³⁵

Por lo que concierne a otras limitantes, la libertad laboral contiene una restricción establecida en la misma Constitución y consiste en que “la libertad a escoger un trabajo o actividad que le acomode al individuo” puede restringirse mediante una determinación judicial, cuando con tal libertad se ataquen derechos de terceros. Esto significa no que el legislador constituyente establezca la posibilidad de que un individuo sea privado de una facultad para dedicarse al oficio, actividad, profesión o comercio que más le agrade, sino que el legislador ha querido reconocer «la facultad del juez para prohibir que

³⁴ Cf. Ley Federal del Trabajo, art. 4, en <https://tinyurl.com/y5hcstaj>, 11.11.2020.

³⁵ El art. 130, reformado el 1 de enero de 1992, en su inciso c) establece lo siguiente, «Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley»: <https://tinyurl.com/ybhwsmlhy>.

una persona ejerza o continúe ejerciendo una actividad que sea perjudicial para terceros». ³⁶ Igualmente, puede ser restringida mediante una resolución gubernativa que afirme que tal o cual actividad es perjudicial u ofende los derechos de la sociedad. Además, hay otras limitaciones señaladas en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción II y III, que se refieren al trabajo desempeñado por menores de 16 años y a las condiciones en que debe realizarse su actividad laboral. ³⁷

2.3 La relación laboral jurídicamente protegida

Partiendo de la premisa que el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones laborales entre patrones y trabajadores cuando se dan por motivo de una relación o contrato de trabajo, el maestro De la Cueva considera que al trabajador le debe asistir en todo momento el derecho, es decir, que su relación laboral debe estar jurídicamente protegida:

Es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones, y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley Federal del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias. ³⁸

³⁶ I. BURGOA ORIHUELA, *Las Garantías*, 315.

³⁷ Ver art. 123 en <https://tinyurl.com/ybhwsmyh>.

³⁸ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 187.

Esta situación jurídica parte necesariamente de un acuerdo de voluntades: una de ellas es considerada como patrón y la otra como empleado, donde el primero manda y el segundo obedece, siempre que lo mandado sea lícito y no atente contra la dignidad del trabajador o del que obedece; y a cambio del pago de una prestación denominada salario, la cual se hará objetiva en el momento mismo de la ejecución de la obra o la inserción del trabajador en la empresa.

La relación laboral, al ser un acuerdo de voluntades, como ha quedado dicho, pareciera que entra dentro de la teoría general de las obligaciones o contratos, al que pudiera denominársele también "arrendamiento de servicios", pero este término no es considerado pertinente porque "no se arrienda una persona" o, mejor dicho, porque este concepto repugna a la dignidad humana. Por tanto, hasta ahora "la relación laboral" es entendida como el acuerdo de voluntades para realizar en lo futuro una actividad, por la cual el que manda pagará un salario y el que está en plano de obediencia subordinada ejecutará aquello a lo que se comprometió y, en consecuencia, recibirá un salario. Los elementos principales de dicha relación laboral son los siguientes.

A. Sujetos de la relación laboral

Son dos clases de personas: el trabajador y el patrono o su representante. El trabajador, al que ha de considerarse sujeto primario de la relación de trabajo, es el que entrega su energía y capacidad de trabajo a otro; es aquel al que por la prestación del trabajo se le atribuye el estatuto laboral, recordando que la prestación laboral tiene que ser de un trabajo subordinado; el trabajador es quien

ejecuta su labor libremente haciendo uso de sus propios conocimientos científicos y técnicos aplicables a ella, o bien, los ejecuta de acuerdo con las instrucciones que da la empresa o el empleador.

El segundo sujeto de la relación laboral es el patrono, es decir, «es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores»;³⁹ también es sujeto de la relación laboral quien representa los intereses jurídicos del patrón, es decir, un apoderado o representante legal.

B. Definición de trabajo como objeto de la relación jurídica

A. Galindo opina que es verdaderamente difícil definir qué es el trabajo porque existen diversas posturas –desde las filosóficas y éticas, hasta las jurídicas– a partir de las cuales muchos han intentado dar una definición:

En cuanto a la definición, son muchas: «Es la actividad humana en general» (Guzzetti); «La actividad racional realizada en consideración a un fin» (Habermas); «Cualquier actividad socialmente útil» (Da Gagni); Desde el campo jurídico se entiende por trabajo la «actividad personal prestada mediante contrato, por cuenta y bajo dirección ajena en condiciones de dependencia y subordinación» (Pérez Botija); En definitiva, se entiende por trabajo «aquella actividad personal y libre en la cual el ser humano emplea, de manera parcial o totalmente sostenida, sus fuerzas físicas o mentales en orden a la obtención de un bien material o espiritual distinto del placer derivado directamente de su ejecución.⁴⁰

³⁹ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 159.

⁴⁰ A. GALINDO GARCÍA, *Moral Socioeconómica*, 290.

A partir de lo estipulado en diversas leyes mexicanas, Mario de la Cueva define el trabajo como «toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio»;⁴¹ De Buen Unna, hace una crítica a esta definición considerando que «es criticable por dos conceptos: por un lado, porque todo trabajo humano es, al mismo tiempo, una actividad intelectual y material; por otro lado, porque no toda actividad humana es trabajo, sino sólo aquella destinada a la producción de bienes y servicios».⁴²

C. Concepto de subordinación

Al ser el derecho al trabajo un derecho de clase, es importante hablar del “concepto de subordinación” debido a la relevancia jurídica que comporta. La subordinación ciertamente contrasta con otros tipos de relaciones humanas; pero en la relación laboral existen visos de una direccionalidad y de una posible dependencia. Esto significa que el trabajador debe ejecutar su acción según la direccionalidad dada por el patrón y una cierta dependencia que este último impone a través de la paga que hace a aquél por su servicio. De este modo, la dependencia consiste en colocar a uno en un plano de superioridad respecto del otro, es decir, el patrono es superior porque dirige; y el trabajador es inferior porque está sujeto a la voluntad del primero.

Tal relación subordinada, reiteramos, parece ser contraria a la dignidad humana, pues violenta el principio

⁴¹ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 162.

⁴² C. DE BUEN UNNA, *Análisis de la Ley Federal*, 40.

jurídico de igualdad. Sin embargo, el sistema jurídico mexicano reconoce como trabajo esta relación que brota de la subordinación, que no es otra cosa sino la «facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines de la empresa; y la obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo».⁴³

D. El salario

Se trata de un derecho personal del trabajador y de una obligación del empleador en cuanto que es un principio jurídicamente establecido para la relación laboral personal y subordinada. En México, el concepto de salario es un principio que está protegido por la legislación constitucional y sus leyes reglamentarias, las cuales, a su vez, siguen en este rubro lo establecido en el artículo 427, 3º del Tratado de Versalles, que define el salario como una obligación particular y urgente, que debe ser entregado a los trabajadores como pago de sus servicios: «El pago a los obreros de un salario que asegure un nivel de vida conveniente, según el criterio de la época y del país de que se trate».⁴⁴

⁴³ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 203.

⁴⁴ INSTITUTO IBERO-AMERICANO DE DERECHO COMPARADO, *El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes*, Madrid 1920, 443.

Hay que recordar que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, eleva a su misma categoría lo dispuesto por los tratados internacionales que las autoridades de la Unión hayan signado. En el asunto al que nos estamos refiriendo, al ser parte firmantes del Tratado de Versalles, lo establecido en inciso tercero del artículo 427 de dicho Tratado obliga en nuestro País. La vinculación de México a este Tratado ocurrió el 9 de septiembre de

A través del tiempo, el poder legislativo de la República Mexicana ha dedicado buena parte de su tiempo para regular diversas cuestiones en materia laboral. En cuanto al tema de “el salario” se pueden señalar las siguientes intervenciones: 1) En la Ley Federal del Trabajo (a. 1931) se definió el salario como “aquella cantidad que debía pagar el patrono al trabajador por virtud del contrato de trabajo”; 2) En la primera reforma que se hizo a esta Ley Reglamentaria (a. 1970), apareció definido como “toda retribución, cualquiera que sea su forma e independientemente de la fuente de la que proceda por el trabajo”;⁴⁵ y 3) en la más reciente reforma al art. 5 de la Ley Federal del Trabajo (a. 2019), y que es el texto vigente, ha quedado definido como: “La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.⁴⁶

A esta definición legal le ha agregado algunas precisiones el maestro De la Cueva:

El salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa.⁴⁷

Algo similar plantea Baltazar Cavazos, al señalar que existe un salario al que llama vital, y el cual «toma en

1931. Esto quiere decir que su entrada en vigor coincide en esta misma fecha; el Senado de la República lo aprobó el 14 de septiembre de mismo año, y cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación data del 2 de octubre de 1931.

⁴⁵ Cf. M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 297.

⁴⁶ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en <https://tinyurl.com/y5hcstaj>, 21.9.2019.

⁴⁷ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 297.

consideración la vida del trabajador como hombre en su expresión material y biológica». ⁴⁸ Para hacer más comprensivo el término “vital”, recurre a la Doctrina social de la Iglesia, aunque no cita documento magisterial alguno, simplemente señala: «La doctrina social cristiana ha sostenido que el salario mínimo vital es aquel que satisface no sólo las necesidades del trabajador individualmente considerado, sino también las de su familia y además sus “placeres honestos”». ⁴⁹

Mario de la Cueva postula tres principios fundamentales en torno al salario: “Igualdad del salario, jerarquía de los salarios y definición de los tipos de salarios”.

Respecto al primer principio señala: «Para trabajo igual debe corresponder salario igual [...] el efecto de este principio de igualdad de tratamiento es que, en virtud de él los beneficios, cualquiera que sea su naturaleza que se concedan a un trabajador, deben extenderse a quienes cumplan un trabajo igual». ⁵⁰

Acerca del segundo, donde considera que debe haber una jerarquización del salario que se puede percibir, dice:

Usamos esta fórmula para explicar que existe una escala que parte del *salario mínimo*, se halla una segunda realización en los salarios concretos fijados por los trabajadores y los patronos, se presenta la exigencia de un *salario remunerador* y mira hacia las cumbres con una exigencia de un *salario justo*. ⁵¹

⁴⁸ B. CAVAZOS FLORES, *40 Lecciones de Derecho Laboral*, 168.

⁴⁹ B. CAVAZOS FLORES, *40 Lecciones de Derecho Laboral*, 168.

⁵⁰ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 111-112.

⁵¹ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 299-300.

Del segundo principio se deriva el tercero, que consiste en definir los tipos de salarios: “el salario mínimo”, el cuál es fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y que consiste en la mínima cantidad que puede pagarse a un trabajador por concepto de una jornada laboral; “el salario remunerador”, que es fijado por los tribunales laborales, y que es aquel que se puede fijar

a la vista de la condición de las personas, a su grado de preparación técnica, a su eficiencia demostrada en otras empresas, a la remuneración que perciban otros trabajadores de la misma o de profesiones similares en las fábricas o talleres de la zona económica en que se preste el trabajo;⁵²

y “el salario justo”:

Un salario justo es el que satisface las exigencias de la vida auténticamente humana, las de orden material, moral, social e intelectual, el que posibilita al hombre vivir intensamente, educar a sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de su pueblo y de la humanidad, y al progreso general de los hombres.⁵³

2.4 Derecho a la estabilidad en el empleo

El hombre está llamado a transformar su entorno a través de su actividad física e intelectual. Por eso hemos recordado que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cada uno puede y tiene la libertad de desempeñar o dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode. El ejercicio de una actividad laboral con estas caracterís-

⁵² M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 300.

⁵³ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 301.

ticas tiene como consecuencia lógica el que sea perdurable, sobre todo si genera estabilidad económica, emocional y social para subvenir a las necesidades familiares.

Anteriormente señalamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue la primera en introducir en sus normas el concepto de estabilidad en el trabajo, como idea central que permea el derecho social laboral. Para el maestro de la Cueva, la garantía de estabilidad en el trabajo es aquél

principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación.⁵⁴

Pero, además, considera que el ser humano necesita tener certeza, tanto en el presente como en el futuro, por eso el derecho social debe hacer objetiva la justicia hacia el trabajador en su momento actual, protegiéndolo ante las adversidades y preparándolo para el futuro inmediato, ya sea el retiro o la vejez:

La certeza del presente y del futuro dignifica al trabajador, porque aquél que sabe que su permanencia en la empresa no depende del capricho del otro sino del cumplimiento de sus obligaciones, actuará en aplicación de su conciencia ética y con el interés por su familia.⁵⁵

En otras palabras, la estabilidad en el empleo es la posibilidad de que nadie pueda ser despedido al arbitrio

⁵⁴ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 219.

⁵⁵ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 220.

o capricho de su empleador. Por tanto, este principio señala que el trabajador debe: 1) Permanecer en su empleo mientras subsista la materia del empleo o trabajo, por ser un derecho consagrado en la ley; 2) recibir los beneficios consecuentes de su contrato de trabajo: salario y prestaciones durante todo el tiempo que subsista la relación laboral amparada en su mismo contrato; y 3) si es separado de su trabajo por causas que no están previstas en la ley, es decir, injustificadamente, tiene derecho a ser reinstalado en su mismo empleo, a recibir los salarios devengados mientras dure la situación de separación, o a recibir una indemnización conforme a derecho, en la que se respete sobre todo su antigüedad.

Para Buen Lozano, la estabilidad en el empleo, como cuestión jurídica, tiene cinco características: 1) Por regla general, la duración de la relación de trabajo es indefinida; 2) podrá pactarse que se establece la relación por obra o tiempo determinados y excepcionalmente para la inversión de capital determinado, cuando se trate de la explotación de minas; 3) la subsistencia de las causas que dieron origen a una relación determinada prolonga la relación por el término necesario hasta que se cumplan los fines propuestos, independientemente de la fecha originalmente prevista para la terminación; 4) por regla general, los trabajadores no podrán ser separados de su empleo sin causa justificada; y 5) los patronos no podrán negarse a reinstalar a un trabajador, salvo que se trate de uno de los casos de excepción al principio de la estabilidad, que marca la ley.⁵⁶

⁵⁶ N. DE BUEN LOZANO, *Derecho del Trabajo*, 600.

Ahora bien, la estabilidad en el empleo no puede ser aplicada de manera absoluta, pues limitaría la libertad del empresario para contratar nuevos empleados y llevar el rumbo de su empresa o centro de trabajo de acuerdo con sus legítimos intereses. Por eso, creemos que hay otras formas de entender y aplicar el principio de estabilidad en el trabajo, pues también se tiene que tener en cuenta la libertad concedida al patrón para disolver la relación laboral por causas justificadas y con estricto apego a la ley.

Veamos los dos conceptos de estabilidad laboral que deben contraponerse para lograr el equilibrio esencial tanto a favor del trabajador como del patrono.

A. Estabilidad laboral absoluta

La estabilidad en el empleo se aplica como principio absoluto cuando se niega de forma total la facultad de disolver la relación laboral mediante un acto unilateral de voluntad –específicamente la del patrón– y en caso de que se quiera terminar con la misma, es sólo el arbitrio de un tribunal laboral quien calificará: en primer lugar, la inconformidad del trabajador y, en segundo lugar, que la causa de despido sea justificada.

Se puede afirmar que es difícil que la estabilidad absoluta se pueda lograr, pues este principio puede ser contrario al estado natural de las cosas, por ejemplo, construir una casa. De acuerdo con la estabilidad laboral absoluta podríamos concluir que las relaciones de trabajo son de tiempo indeterminado mientras subsista la

materia que le dio origen.⁵⁷ A este respecto, Mario de la Cueva, comentando el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, considera que «la duración indeterminada de las relaciones laborales es el principio de base, que no depende su eficacia de la voluntad de las partes y que únicamente se flexiona si lo requiere la naturaleza de las cosas».⁵⁸

B. Estabilidad laboral relativa

La vinculación permanente e indisoluble entre empleadores y trabajadores es innecesaria, además de utópica. Por tanto, la “estabilidad laboral relativa” es el rubro que más acepta la doctrina jurídica mexicana. Por eso, se autoriza al empleador o patrono, de acuerdo con ciertos presupuestos, grados o requisitos reconocidos por la ley, disolver una relación laboral mediante un acto unilateral de su voluntad y a través del pago de una indemnización que se debe hacer conforme a derecho. Son tres los presupuestos para que una relación laboral estable pueda no estar sujeta a una estabilidad absoluta; además, si la relación laboral es acorde con la naturaleza de las cosas, pueden ser constituidos como una excepción. De acuerdo con la doctrina jurídica y las leyes laborales mexicanas estos presupuestos son los siguientes:

⁵⁷ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Artículo 35: «Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado, y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado». Ver <https://tinyurl.com/y5hcstaj>, 21.9.2019.

⁵⁸ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 223.

1. La relación de trabajo para una obra determinada. El ejemplo clásico nos lo aporta la industria de la construcción, pues en la edificación de una casa habitación interviene una pluralidad de trabajadores, entre los que podríamos señalar albañiles, plomeros, electricistas, yeseros, carpinteros, etc., y cada uno podrá ser contratado por el tiempo que dure su actividad, este es el caso de una obra determinada y es, por tanto, una excepción al principio de estabilidad absoluta del empleo «porque la naturaleza de la obra proyectada no admite relaciones por tiempo indeterminado».⁵⁹

2. La relación de trabajo por tiempo determinado. La doctrina y la legislación mexicana señalan que este tipo de relación estará permitido cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar. En este caso no sólo se debe pactar un tiempo determinado (un día, un mes o un año), sino que es necesario que el trabajo, por su naturaleza, dure sólo un tiempo determinado. Podríamos señalar, como ejemplo de este tipo de relación, la capacitación profesional o sanitaria que se dé a los empleados. En este supuesto se contrata a quien da el curso; la relación laboral durará el tiempo que el expositor deba dar el curso.

3. La relación de trabajo para la explotación y restauración de minas. Es fácilmente observable que estamos en presencia de una actividad de naturaleza aleatoria: la mina será restaurada para ver si hay más materiales que explotar, y ello depende de la suerte del capital para

⁵⁹ M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 224.

echar a andar las actividades, o si en suerte hay o no explotación de la mina.⁶⁰

En conclusión, la estabilidad laboral relativa es una afirmación del principio de estabilidad en el empleo, no un menoscabo, y permite que aquel se altere en los casos arriba señalados, en los cuales si el trabajador considera que son injustos le concede la acción jurídica de pedir la reinstalación en el empleo y solicitar el pago de los salarios caídos, mientras el tribunal laboral califica el despido llevado a cabo por el patrón. En tal caso, al empleador le impone como obligación, en primer lugar, la reinstalación del trabajador en la misma actividad y según las condiciones que tenía antes del despido; y en caso de negativa, y para respetar su libertad de tener o no a alguien laborando para él, se le impone la obligación de indemnizar al trabajador sin necesidad de someterse a los laudos laborales de los tribunales, siempre y cuando el trabajador tenga al menos un año de antigüedad en el empleo, conforme a los términos de la ley.⁶¹

Las indemnizaciones que este principio pide, en caso de que el patrón se niegue a que haya una reinstalación, serán: el pago de la prima de antigüedad, la indemnización constitucional y el pago de las prestaciones irrenunciables y devengadas al momento del despido del trabajador.

⁶⁰ En este apartado hemos seguido lo expuesto por el Maestro M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, en el apartado relativo a “el principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo y sus excepciones”, 222-224.

⁶¹ Cf. B. CAVAZOS FLORES, *40 Lecciones de Derecho Laboral*, 140.

2.5 Derecho a la seguridad social

Como consecuencia del derecho al trabajo –humano, digno y estable– el sistema jurídico mexicano reconoce – en su afán de proteger y proveer de bienestar social a las clases vulnerables de la sociedad– el derecho a la seguridad social, lo cual puede reconocerse también como un logro del derecho del trabajo. La seguridad, lejos de formulismos legales o posturas populistas de políticos que hacen del derecho del trabajo su bandera, es y se debe entender como aquel producto de la voluntad (humana y legal) que transforma las condiciones de los hombres para llegar a la condición humana. Algunos autores utilizan como sinónimo de “seguridad social” el término “previsión social”.

Ignacio Carrillo Prieto coloca el derecho a la seguridad o previsión social como parte integrante del derecho del trabajo. A este propósito dice:

Ha de entenderse que la previsión social es parte del derecho del trabajo, es un derecho de los trabajadores; es una contraprestación que les pertenece por las energías de trabajo que desarrollan y tienen el mismo derecho a ella que a la percepción del salario. El fundamento de la previsión social es la idea de que la sociedad debe exigir a los hombres que trabajen, pero «a cambio de su trabajo» debe asegurarles el presente y el futuro.⁶²

Mario de la Cueva postula que el nuevo derecho del trabajo urge que el hombre, por el hecho de realizar una actividad laboral que revista la condición de una relación laboral protegida por la ley, tenga derecho a exigir

⁶² I. CARRILLO PRIETO, *Introducción al Derecho Mexicano*, Núm. 43, Derecho de la Seguridad Social, UNAM, 1981, 24.

de la comunidad social un cúmulo de prestaciones para tener una existencia decorosa y humana, tales como educación, vivienda y salud, amén de una actividad laboral.⁶³ Por lo cual, podemos señalar que la seguridad social es una garantía que deriva de la responsabilidad que vincula jurídicamente al trabajador, al empresario o empleador y a las autoridades del trabajo, para velar por la previsión de que el trabajo se desarrolle en condiciones normales y salubres, así como por los respectivos riesgos que en el ejercicio de éste ocurran.

María del Carmen Macías Vázquez, define con mucha claridad el concepto de Seguridad Social:

Se define a la seguridad social como: [...] un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio.⁶⁴

La seguridad o previsión social, en cuanto derecho laboral, se encuentra consignado en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXIX, que señala:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y ac-

⁶³ Cf. M. DE LA CUEVA, *El nuevo derecho del Trabajo*, 403.

⁶⁴ M. CARMEN MACÍAS VÁZQUEZ, «Constitucionalidad de la transferencia al gobierno federal en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social», en *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* 23 (2007) 13.

cidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.⁶⁵

Podemos afirmar que desde 1917 los derechos sociales, como protectores de la clase trabajadora y de otros sectores de la sociedad tales como los campesinos y jornaleros no asalariados, han sido disfrutados y ejercidos por todos, por lo que ningún trabajador debe estar desprotegida de ellos. En México, la protección y el goce de los derechos sociales se realiza para los trabajadores que laboran en el sector privado, conocido también como iniciativa privada, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), creado en el año de 1943. Existen, además, otros organismos que protegen y otorgan seguridad social a los trabajadores del Estado, por ejemplo, el ISSSTE.

El derecho a la seguridad social que otorga y garantiza el IMSS comprende dos formas de pertenecer a él: el régimen voluntario y el régimen obligatorio. El Instituto Mexicano del Seguro Social cubre las contingencias y proporciona servicios a cada tipo de asegurado mediante prestaciones en especie y en dinero, según las formas que la ley y sus reglamentos prevén. La previsión social o, mejor dicho, la seguridad social se financia con aportaciones obrero-patronales, así como estatales, para cubrir cinco rubros que en el sistema jurídico mexicano hace valer la seguridad social: 1) Riesgos de trabajo; 2) Enfermedades generales y maternidad; 3) Invalidez y vida; 4)

⁶⁵ <https://tinyurl.com/yffavfu0>, 15.11.2020. (Página 139).

retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y 5) Guarderías y prestaciones sociales.

2.6 Derecho a la vivienda

Entre los grandes principios sociales que la Carta Magna de nuestro País ha consagrado como un derecho en grado de garantía social y derecho humano está el de la vivienda. El mandamiento constitucional que se encuentra en el inciso f) de la Fracción XI, Apartado B del artículo 123 Constitucional, señala:

Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.⁶⁶

Esta garantía social tiene su estructura propia en el ámbito del derecho del trabajo, pues si bien es cierto que es un derecho que nace de la relación laboral, en el cumplimiento de ésta interviene no sólo el patrón sino el mismo trabajador y el Estado, al igual que en el derecho a la seguridad social. Desde 1972 se creó la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), la cual constituye el medio de acción legal por el cual el derecho del trabajo actúa, pues se funda en un principio de responsabilidad colectiva en el que

⁶⁶ <https://tinyurl.com/ybhwsmhhy>, 15.11.2020. (Página 142).

todos los patrones responden a los trabajadores por este derecho consagrado en la ley.

El Estado Mexicano, a través de este instrumento legal ha buscado que se cumpla tal garantía. Sin embargo, este instrumento ha sido altamente criticado porque no responde inmediatamente a las necesidades del trabajador, sino que por medio de ciertos mecanismos legales se accede a este derecho después de un tiempo. En realidad, se trata de «una “obligación social”, correlativa de un “derecho social”, cuya efectividad requiere de instrumentos “sociales”»;⁶⁷ y, actualmente, por ministerio de Ley lo es el INFONAVIT, con los términos operativos del mismo y en el ámbito de su competencia.

B. Cavazos Flores señala que el INFONAVIT fue declarado como un instituto de utilidad social que está integrado por representantes del gobierno federal, por representantes de la clase obrera y de la patronal, quienes tendrán capacidad directiva para administrar los recursos del Instituto y con las aportaciones de cada una de las partes, que por lo mismo, será tripartita, se cumplirá con el mandato constitucional a través de «un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos [los trabajadores] créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones».⁶⁸

CONCLUSIÓN

Esta exposición constituye la parte doctrinal del tema que desarrollaremos en el siguiente número desde una

⁶⁷ N. DE BUEN LOZANO, *Derecho del Trabajo*, 403.

⁶⁸ B. CAVAZOS FLORES, *40 Lecciones de Derecho Laboral*, 217.

perspectiva eminentemente jurídica y canónica sobre las garantías sociales de los trabajadores en la Iglesia católica de México.

Tal como lo advertimos en la parte introductoria, los principios del Magisterio pontificio en materia de doctrina social han servido como fuente inspiradora para los juristas mexicanos cuyas apreciaciones, en el marco de los derechos laborales, hemos referido. Es verdad que los ordenamientos que contienen las distintas leyes mexicanas que se refieren a los derechos de los trabajadores, desde la Constitución hasta las leyes reglamentarias, no hacen referencia alguna a los documentos pontificios, pero, en muchas disposiciones normativas se puede detectar una impronta del magisterio de León XIII y Pío XI, principalmente. Por tal motivo, consideramos que se ha podido cumplir el objetivo de hacer dialogar los principios de la Doctrina social de la Iglesia católica con los principios del sistema jurídico mexicano, que modestamente nos trazamos.

Los juristas mexicanos doctrinarios de los derechos de los trabajadores han tenido que reconocer que en el vértice del *ius laborandi* está la dignidad de la persona la cual, a su vez, es el punto de partida del que emergen y el punto de llegada al que se ordenan las finalidades del ejercicio del *ius laborandi*. Resulta penoso, que los patrones eclesiásticos no sólo no apliquen los principios de la doctrina social en materia laboral, sino que los desconozcan y, en consecuencia, tal omisión e ignorancia recaiga en detrimento de sus trabajadores y de las familias que dependen de ellos. Tampoco aplican las disposiciones establecidas por las leyes sustantivas y reglamentarias vigentes en México, lo cual no sólo es una injusticia des-

Las garantías sociales de los trabajadores...

de la perspectiva de los principios que hemos explicado sino, además, una franca violación a la legalidad.

Los patronos eclesiásticos, principalmente los párrocos y aquellos que tienen trabajadores a su cargo y disposición, deberán replantearse la ilegalidad que significa no tutelarles sus derechos que por ley les corresponden.

DOCUMENTOS

DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO

CON OCASIÓN DE LA INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL
DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

Sábado 25 de enero de 2020¹

*LOS ESPOSOS PORTADORES DEL EVANGELIO
A EJEMPLO DE AQUILA Y PRISCILA*

Señor decano,

Reverendísimos prelados auditores,

queridos funcionarios de la Rota Romana:

Me alegra encontrarlos hoy con motivo de la inauguración del nuevo año judicial de este Tribunal. Agradezco vivamente a Su Excelencia el decano las nobles palabras que me ha dirigido y las sabias intenciones metodológicas que ha formulado.

Quiero retomar la catequesis de la audiencia general del miércoles 13 de noviembre de 2019, ofreciéndoles hoy una reflexión posterior sobre el papel primordial de los cónyuges Aquila y Priscila como modelos de vida matrimonial. En efecto, para seguir a Jesús, la Iglesia debe trabajar según tres condiciones validadas por el mismo Maestro divino: *itinerancia, prontitud y decisión* (cf. *Ángelus*, 30 de junio de 2019). La Iglesia, por su naturaleza, está en movimiento, no permanece tranquila en su recinto, está abierta a horizontes más amplios. La Igle-

¹ <https://tinyurl.com/yyhmaqmm> © Copyright - Libreria Editrice Vaticana.

sia es enviada a llevar el Evangelio a las calles y a llegar a las periferias humanas y existenciales. Nos recuerda al matrimonio de Aquila y Priscila.

El Espíritu Santo quiso al lado del Apóstol [Pablo] este admirable ejemplo de matrimonio *itinerante*: en efecto, tanto en los Hechos de los Apóstoles como en la descripción de Pablo, nunca están quietos, sino siempre en constante movimiento. Y nos preguntamos por qué este modelo de cónyuges itinerantes no ha tenido, en la pastoral de la Iglesia, una identidad propia como cónyuges evangelizadores durante muchos siglos. Esto es lo que necesitarían nuestras parroquias, especialmente en las zonas urbanas, donde el párroco y sus colaboradores clérigos nunca tendrán ni tiempo ni fuerza para llegar a los fieles que, aunque se declaren cristianos, no frecuentan los sacramentos y están privados, o casi privados, del conocimiento de Cristo.

Por eso sorprende, después de tantos siglos, la *imagen moderna* de estos santos cónyuges en movimiento para que se conozca a Cristo: evangelizaron siendo maestros de la pasión por el Señor y por el Evangelio, una pasión del corazón que se traduce en gestos concretos de cercanía, de proximidad a los hermanos más necesitados, de acogida y de cuidado.

En el proemio de la reforma del proceso matrimonial, insistí en estas dos perlas: *cercanía* y *gratuidad*. No hay que olvidarlo. San Pablo encontró en este matrimonio una forma de estar *cerca* de los alejados, y los amó viviendo con ellos durante más de un año, en Corinto, porque eran esposos maestros de *gratuidad*. Muchas veces me da miedo el juicio de Dios sobre nosotros acerca de estas dos cosas. Al juzgar, ¿he estado *cerca* de los co-

razones de la gente? Al juzgar, ¿he abierto mi corazón a la gratuidad o he sido presa de intereses comerciales? El juicio de Dios será muy fuerte sobre esto.

Los esposos cristianos deben aprender de Aquila y Priscila a enamorarse de Cristo y a acercarse a las familias, a menudo privadas de la luz de la fe, no por su culpa subjetiva, sino porque quedan al margen de nuestra pastoral: una pastoral de élite que se olvida del pueblo.

Cuánto me gustaría que este discurso no se quedara solo en una sinfonía de palabras, sino que empujara, por un lado, a los pastores, a los obispos, a los párrocos a tratar de amar, como lo hizo el apóstol Pablo, a los matrimonios como misioneros humildes y dispuestos a llegar a esas plazas y casas de nuestras metrópolis, donde la luz del Evangelio y la voz de Jesús ni llega, ni penetra. Y, por otra parte, a los esposos cristianos que tengan la audacia de sacudir el sueño, como lo hicieron Aquila y Priscila, capaces de ser agentes, no digamos autónomos, pero ciertamente cargados de valor hasta el punto de despertar del sueño y del letargo a los pastores, tal vez demasiado quietos o bloqueados por la filosofía del pequeño círculo de los perfectos. El Señor vino a buscar a los pecadores, no a los perfectos.

San Pablo VI, en la carta encíclica *Ecclesiam suam*, observaba: «Hace falta, aun antes de hablar, escuchar la voz, más aún, el corazón del hombre, comprenderlo y respetarlo en la medida de lo posible y, cuando lo merece, secundarlo» (n. 90). Escuchar el corazón del hombre.

Se trata, como he recomendado a los obispos italianos, de «escuchar al rebaño, [...] de ser cercanos a la gente, atentos a aprender de ellos el lenguaje, para acercarse a cada uno con caridad, acompañando a las personas a

lo largo de las noches de sus soledades, sus inquietudes y sus fracasos» (*Discurso a la Asamblea general de la C.E.I.*, 19 de mayo de 2014).

Debemos ser conscientes de que no son los pastores los que inventan, con su ingenio humano –aunque sea de buena fe– a las santas parejas cristianas; esas son obra del Espíritu Santo, que es el protagonista de la misión, siempre, y ya están presentes en nuestras comunidades territoriales. A nosotros, los pastores, nos corresponde iluminarlos, darles visibilidad, convertirlos en fuentes de nueva capacidad de vivir el matrimonio cristiano; y también custodiarlos para que no caigan en ideologías. Estas parejas, a las que el Espíritu ciertamente sigue animando, deben estar dispuestas «a salir de sí mismas, y a abrirse a los demás, a vivir la cercanía, el estilo de vivir juntos, que transforma toda relación interpersonal en una experiencia de fraternidad» (*Catequesis*, 16 de octubre de 2019). Pensemos en el trabajo pastoral del catecumenado pre y post matrimonial: son estos matrimonios los que deben hacerlo y sacarlo adelante.

Hay que estar atentos para que no caigan en el peligro del particularismo, eligiendo vivir en grupos escogidos; al contrario, hay que «abrirse a la universalidad de la salvación» (*ibíd.*). En efecto, si estamos agradecidos a Dios por la presencia en la Iglesia de movimientos y asociaciones que no descuidan la formación de los cónyuges cristianos, por otra parte, hay que afirmar con fuerza que la parroquia es en sí misma el lugar eclesial del anuncio y del testimonio; porque es en el contexto territorial donde ya viven cónyuges cristianos, dignos de iluminar, que pueden ser testigos activos de la belleza y del amor conyugal y familiar (cf. Exhortación apostólica postsinodal *Amoris Laetitia*, 126-130).

La acción apostólica de las parroquias se ilumina, pues, en la Iglesia, por la presencia de esposos como los del Nuevo Testamento, descritos por Pablo y Lucas: nunca quietos, siempre en movimiento, ciertamente con prole, según lo que nos transmite la iconografía de las Iglesias orientales. Por tanto, que los pastores se dejen iluminar por el Espíritu también hoy, para que este anuncio salvador se haga realidad en los matrimonios que a menudo ya están listos, pero *no son llamados*. Los hay.

Hoy la Iglesia necesita matrimonios en movimiento en todos los lugares del mundo; partiendo, sin embargo, idealmente de las raíces de la Iglesia de los primeros cuatro siglos, es decir, de las catacumbas, como hizo san Pablo VI al final del Concilio yendo a las catacumbas de Domitila. En aquellas catacumbas, aquel santo pontífice afirmó: «Aquí el cristianismo hundió sus raíces en la pobreza, en el ostracismo de los poderes establecidos, en el sufrimiento de persecuciones injustas y sangrientas; aquí la Iglesia fue despojada de todo poder humano, fue pobre, fue humilde, fue piadosa, fue oprimida, fue heroica. Aquí la primacía del Espíritu de la que nos habla el Evangelio tuvo su oscura, casi misteriosa, pero invicta afirmación, su incomparable testimonio, su martirio» (*Homilía*, 12 de septiembre de 1965).

Si el Espíritu no es invocado y, por lo tanto, permanece desconocido y ausente (cf. *Homilía* en Santa Marta, 9 de mayo de 2016) en el contexto de nuestras Iglesias particulares, estaremos privados de esa fuerza que hace de los matrimonios cristianos el alma y la forma de la evangelización. En concreto: viviendo la parroquia como ese territorio jurídico-salvífico, porque «casa entre las casas», familia de familias (cf. *Homilía* en Albano, 21 de septiembre de 2019); Iglesia –es decir, parroquia – pobre

para los pobres; cadena de esposos entusiastas y enamorados de su fe en el Resucitado, capaces de una nueva revolución de la ternura del amor, como Aquila y Priscila, nunca satisfechos o replegados sobre sí mismos.

Uno pensaría que estos santos esposos del Nuevo Testamento no tuvieron tiempo de estar cansados. Así, en efecto, los describen Pablo y Lucas, para quienes eran compañeros casi indispensables, precisamente porque no fueron llamados por Pablo, sino suscitados por el Espíritu de Jesús. Y es aquí donde se funda su dignidad apostólica de esposos cristianos. Es el Espíritu quien los suscita. Pensemos en el momento en que el misionero llega a un lugar: ya está allí el Espíritu Santo esperándolo. Ciertamente, nos deja bastante perplejos el largo silencio, en los siglos pasados, sobre estas santas figuras de la primera Iglesia.

Invito y exhorto a todos mis hermanos obispos y pastores a que indiquen a estos santos esposos de la primera Iglesia como fieles y luminosos compañeros de los pastores de aquel tiempo; como apoyo, hoy, y como ejemplo de cómo los cónyuges cristianos, jóvenes y ancianos, pueden hacer que el matrimonio cristiano sea siempre fecundo de hijos en Cristo. Debemos estar convencidos, y quisiera decir seguros, de que en la Iglesia esos matrimonios ya son un don de Dios y no por mérito nuestro, porque son fruto de la acción del Espíritu, que nunca abandona la Iglesia. El Espíritu espera, más bien, el ardor de los pastores para que no se apague la luz que estas parejas difunden en las periferias del mundo (cf. *Gaudium et Spes*, 4-10).

Dejen pues, que el Espíritu renueve para no resignarnos a una Iglesia de pocos, casi como si nos gustara ser

solamente levadura aislada, privados de la capacidad de los cónyuges del Nuevo Testamento de multiplicarse en la humildad y la obediencia al Espíritu. El Espíritu que ilumina y es capaz de hacer salvífica nuestra actividad humana y nuestra misma pobreza; es capaz de hacer salvífica toda nuestra actividad; permaneciendo convencidos de que la Iglesia no crece por proselitismo sino por atracción –el testimonio de estas personas atrae– y asegurando siempre y en todo caso la firma del testimonio.

No sabemos si Aquila y Priscila murieron mártires, pero ciertamente son, para nuestros cónyuges de hoy, un signo de martirio, al menos espiritual, es decir, testigos capaces de ser levadura en la harina, de ser levadura en la masa, que muere para convertirse en la masa (cf. *Discurso a las Asociaciones de Familias Católicas de Europa*, 1 de junio de 2017). Esto es posible hoy, en todas partes.

Queridos jueces de la Rota Romana, *las tinieblas de la fe o el desierto de la fe* que sus decisiones, desde hace ya veinte años, han denunciado como posible circunstancia causal de la nulidad del consentimiento, me brindan, como a mi predecesor Benedicto XVI (cf. *Alocución a la Rota Romana* 23 de enero de 2015 y 22 de enero de 2016; 22 de enero 2011; cfr art. 14 *Ratio procedendi* del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*), el motivo de una grave y apremiante invitación a los hijos de la Iglesia en la época que vivimos, a sentirse todos y cada uno de ellos llamados a consignar al futuro la belleza de la familia cristiana.

La Iglesia *ubicunque terrarum* necesita matrimonios como Aquila y Priscila, que hablen y vivan *con la autoridad* del Bautismo, que «no consiste en mandar y hacerse oír, sino en ser consecuentes, ser testigos y por ello com-

pañeros de camino del Señor» (*Homilía en Santa Marta*, 14 de enero de 2020).

Doy gracias al Señor porque da todavía hoy a los hijos de la Iglesia el valor y la luz para volver a los comienzos de la fe y redescubrir la pasión de los esposos Aquila y Priscila, que sean reconocibles en cada matrimonio celebrado en Cristo Jesús.

COMENTARIO

El Papa propone a Aquila y Priscila como modelos de cónyuges portadores del Evangelio. De estos asiduos colaboradores del Apóstol Pablo destaca su ardor por predicar y su tenacidad para ir a encuentro de los que aún no habían oído hablar del Resucitado.

Al revisar el quehacer apostólico que este matrimonio realizó en las comunidades primitivas, el Papa desea que los esposos cristianos de nuestro tiempo salgan también a evangelizar con su testimonio; los invita a que se hagan cercanos a las familias para transmitirles la alegría de creer en el Señor de la vida.

Este discurso pareciera que no tiene nada que ver con las causas matrimoniales, ni mucho menos con el trabajo de los tribunales eclesiásticos. A mi entender, el Pontífice está pensando en la pastoral prematrimonial y postmatrimonial, que es una tarea eclesial que involucra más decididamente a los esposos y padres cristianos (cf. cc. 1063 y 1064): «Pensemos en el trabajo pastoral del catecumenado pre y post matrimonial: son estos matrimonios los que deben hacerlo y sacarlo adelante». Pero, el aspecto que conecta el Pontífice con la misión de los esposos cristianos en la pastoral matrimonial, especial-

mente anterior a las nupcias, es el de la transmisión de la fe, poniendo el acento en la fuerza que tiene el testimonio creíble de aquellos que “no convencen con las palabras, sino que arrastran con el ejemplo”.

Si hoy los jóvenes que piden casarse *coram ecclesia*, se dejaran arrastrar por el testimonio de la fidelidad, del amor sincero, de la entrega total y generosa de al menos algún matrimonio que vive así su compromiso conyugal, para reproducirla en sus propias vidas, seguramente se reducirían las causas matrimoniales en las que la ausencia de fe, o cuando menos un defecto grave de fe, contribuyeron a viciar el consentimiento matrimonial de los contrayentes, cuya causa haya sido estudiada por algún capítulo propicio.

Luis de Jesús Hernández Mercado

CARTA APOSTÓLICA
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE
FRANCISCO

*Sobre la transparencia, el control y la competencia
en los procedimientos de adjudicación de los contratos
públicos de la Santa Sede y del Estado
de la Ciudad del Vaticano*

La diligencia del buen padre de familia es un principio general y de máximo respeto, en base al cual todos los administradores están obligados a cumplir con sus funciones. El derecho canónico lo exige explícitamente en relación con los bienes eclesiásticos (c. 1284 § 1 CIC), pero en general es aplicable a cualquier otro administrador.

La economía mundial y una creciente interdependencia han dado lugar a la posibilidad de obtener considerables ahorros como resultado de la operatividad de múltiples oferentes de bienes y servicios. Estas posibilidades deben utilizarse sobre todo en la gestión de los bienes públicos, donde es aún más sentida y urgente la necesidad de una administración fiel y honesta, dado que en este ámbito el administrador está llamado a asumir la responsabilidad de los intereses de una comunidad, que van mucho más allá de los individuales o de los que se derivan de intereses particulares.

Esta necesidad también ha fomentado una reglamentación específica y coherente en el seno de la comunidad internacional, que ya cuenta con principios y normas

que inspiran la conducta y muestran la experiencia de los distintos Estados. Es útil referirse a este patrimonio normativo, con sus “buenas prácticas” asociadas, si bien teniendo en cuenta los principios fundamentales y las finalidades propias del orden canónico y la peculiaridad del que atañe al Estado de la Ciudad del Vaticano.

Para permitir una gestión más eficaz de los recursos, he decidido, por tanto, aprobar un conjunto de normas destinadas a favorecer la transparencia, el control y la concurrencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos estipulados por cuenta de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. Con ellas quiero fijar los principios generales y delinear un procedimiento único en la materia, mediante un corpus normativo válido para los diversos entes de la Curia Romana, para las instituciones vinculadas administrativamente a la Santa Sede, para la Gobernación del Estado, así como para las demás personas jurídicas públicas canónicas específicamente individuadas.

Al mismo tiempo, a pesar de su unidad y homogeneidad, esta disciplina contempla aquellas diferencias necesarias entre la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano que son bien conocidas por el derecho y consideradas universalmente por la praxis jurídica, incluida la internacional, así como las finalidades propias de cada Entidad que, por razón de su único servicio eclesial, está llamada a aplicarlas.

La promoción de una aportación concurrente y leal de los operadores económicos, junto con la transparencia y el control de los procedimientos de adjudicación de contratos, permitirá una mejor gestión de los recursos que la Santa Sede administra para alcanzar los fines

propios de la Iglesia (cf. c. 1254 CIC), garantizando a los mismos operadores la paridad de tratamiento y la posibilidad de participar a través de un Registro especial de los operadores económicos y de los procedimientos específicos.

La operatividad de todo el sistema constituirá, además, un obstáculo para los acuerdos restrictivos y permitirá reducir considerablemente el peligro de corrupción de los que están llamados a gobernar y administrar los órganos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Esta normativa, de carácter sustancial, va acompañada de una normativa procesal destinada a garantizar el recurso a la tutela jurisdiccional en caso de controversias sobre los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos o relacionadas con los procesos de inscripción o de cancelación del Registro de los operadores económicos.

La especificidad de la materia y el tecnicismo de la normativa sustancial justifican la ampliación de la jurisdicción de los órganos judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano, a los que se atribuye la competencia para conocer las eventuales controversias, aunque se refieran a los entes de la Curia Romana, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en caso de conflicto de atribución.

Ahora, pues, habiendo puesto a punto la redacción final de las normas mencionadas, después de haberme consultado y considerado debidamente el conjunto, libero Motu proprio, cierta ciencia y autoridad soberana, aprobar las normativas contenidas en los textos adjuntos a la presente acta, que se consideran partes integrantes

Documentos

de la misma, que deben observarse en todas sus partes, no obstante cualquier cosa contraria, aunque sea digna de mención particular.

Dispongo que el original de este Motu proprio sea promulgado mediante su publicación en el sitio Internet de *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor treinta días después, y luego publicado en los *Acta Apostolicae Sedis*.

Dado en Roma, en San Pedro, el 19 de mayo de 2020, el octavo del Pontificado.

Francisco

NOTA DE LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA SOBRE EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA EN LA ACTUAL SITUACIÓN DE PANDEMIA

20 de marzo de 2020¹

La gravedad de las circunstancias actuales exige una reflexión sobre la urgencia y la centralidad del Sacramento de la Penitencia/Reconciliación, junto con algunas aclaraciones necesarias, tanto para los fieles laicos como para los ministros llamados a celebrar el Sacramento.

También en la época de Covid-19, el Sacramento de la Penitencia/Reconciliación se administra de acuerdo con el derecho canónico universal y según lo dispuesto en el *Ordo Paenitentiae*.

La confesión individual representa el modo ordinario de celebrar este sacramento (cf. c. 960 del CIC y can. 720 CCEO), mientras que la absolución colectiva, sin la confesión individual previa, no puede impartirse sino en caso de peligro inminente de muerte, por falta de tiempo para oír las confesiones de los penitentes individuales (cf. c. 961 § 1 del CICI y can. 720, § 2 CCEO) o por grave necesidad ((cf. can. 961, § 1, 2° CIC y can. 720, § 2, 2° CCEO), cuya consideración corresponde al obispo diocesano/eparquial, teniendo en cuenta los criterios acordados con los demás miembros de la Conferencia Episcopal (cf. c. 455 § 2 CIC), y sin perjuicio de la necesidad, para la válida absolución, del *votum sacramenti* por parte del penitente individual, es decir, del propósito de confesar a su debido tiempo los pecados graves que en su

¹ <https://tinyurl.com/yaal3oum>

momento no pudieron ser confesados (cf. c. 962 § 1 CIC y can. 721, § 1 CCEO).

Esta Penitenciaría Apostólica cree que, sobre todo en los lugares más afectados por el contagio de la pandemia y hasta que el fenómeno no remita, se producirán los casos de grave necesidad citados en el arriba mencionado can. 961, § 2 CIC y can. 720, § 3 CCEO.

Cualquier otra especificación se delega según el derecho a los obispos diocesanos/eparquiales, teniendo siempre en cuenta el bien supremo de la salvación de las almas (cf. c. 1752 CIC y can. 1400 CCEO).

En caso de que surja la necesidad repentina de impartir la absolución sacramental a varios fieles juntos, el sacerdote está obligado a avisar, en la medida de lo posible, al obispo diocesano/eparquial o, si no puede, a informarle cuanto antes (cf. *Ordo Paenitentiae*, n. 32).

En la presente emergencia pandémica, corresponde por tanto al obispo diocesano/eparquial indicar a los sacerdotes y penitentes las prudentes atenciones que deben adoptarse en la celebración individual de la reconciliación sacramental, tales como la celebración en un lugar ventilado fuera del confesionario, la adopción de una distancia adecuada, el uso de mascarillas protectoras, sin perjuicio de la absoluta atención a la salvaguardia del sigilo sacramental y la necesaria discreción.

Además, corresponde siempre al obispo diocesano/eparquial determinar, en el territorio de su propia circunscripción eclesiástica y en relación con el nivel de contagio pandémico, los casos de grave necesidad en los que es lícito impartir la absolución colectiva: por ejemplo, a la entrada de las salas de hospital, donde estén

ingresados los fieles contagiados en peligro de muerte, utilizando en lo posible y con las debidas precauciones los medios de amplificación de la voz para que se pueda oír la absolución.

Hay que considerar la necesidad y la conveniencia de establecer, cuando sea necesario, de acuerdo con las autoridades sanitarias, grupos de “capellanes extraordinarios de hospitales”, también con carácter voluntario y en cumplimiento de las normas de protección contra el contagio, para garantizar la necesaria asistencia espiritual a los enfermos y moribundos.

Cuando el fiel se encuentre en la dolorosa imposibilidad de recibir la absolución sacramental, debe recordarse que la contrición perfecta, procedente del amor del Dios amado sobre todas las cosas, expresada por una sincera petición de perdón (la que el penitente pueda expresar en ese momento) y acompañada de *votum confessionis* , es decir, del firme propósito de recurrir cuanto antes a la confesión sacramental, obtiene el perdón de los pecados, incluso mortales (cf. Catecismo de la Iglesia Católica n. 1452).

Nunca como en este tiempo la Iglesia experimenta el poder de la comunión de los santos, eleva a su Señor Crucificado y Resucitado votos y oraciones, en particular el Sacrificio de la Santa Misa/Divina Liturgia, celebrada diariamente, incluso sin el pueblo, por los sacerdotes.

Como buena madre, la Iglesia implora al Señor que la humanidad sea liberada de tal flagelo, invocando la intercesión de la Santísima Virgen María, Madre de la Misericordia y Salud de los Enfermos, y de su esposo San José, bajo cuyo patrocinio la Iglesia camina siempre por el mundo.

Documentos

Que María Santísima y San José nos obtengan abundantes gracias de reconciliación y salvación, en la escucha atenta de la Palabra del Señor, que hoy repite a la humanidad: “Basta ya; sabed que yo soy Dios” (Sal 46, 11), “Yo estoy con vosotros todos los días” (Mt 28, 20).

Dado en Roma, desde la sede de la Penitenciaría Apostólica, el 19 de marzo de 2020,

Solemnidad de San José, Esposo de la Santísima Virgen María, Patrono de la Iglesia Universal.

Mauro. Card. Piacenza
Penitenciario Mayor

Krzysztof Nykiel
Regente

JURISPRUDENCIA

**EXCMO. P. D. PIO VITO PINTO
DE LOS ÁNGELES CALIFORNIA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Sentencia definitiva del día 5 de julio de 2013¹

SUMARIO

1.2.3. Bosquejo del Caso. - 4. De acuerdo con el juez, se puede aplicar el Código vigente al presente caso. - 5.6. Principios de derecho sobre el defecto de discreción de juicio y sobre la asistencia de los peritos para su prueba. - 7.8. Sobre el error determinante de la voluntad y su prueba judicial. - 9.10. De las actas, claramente queda manifiesta la falta de prueba sobre la pretendida inmadurez del varón en el tiempo de las nupcias, y, por tanto, sobre la existencia de un grave defecto de discreción de juicio en el varón. - 11. De igual modo, no hay ningún argumento sobre un pretendido defecto grave de discreción de juicio en la mujer. - 12. Tampoco hay evidencia de ningún vestigio de prueba en relación con un pretendido error determinante de la voluntad de la demandada. - 13. Consta que el varón, quien fue ducado en la confesión episcopaliana, permaneció realmente alejado de un correcto conocimiento del bien del sacramento, y que ese error pasó a su voluntad y la determinó en el tiempo en que se produjo el consentimiento. - 14. La decisión es por la nulidad.

1. Resumen de hechos. Leo y Laura se conocieron el año 1957, mientras el primero asistía a la academia naval, y la segunda, al liceo, aunque la mujer consiguió el título de doctor sólo después del matrimonio.

Los jóvenes entraron en una relación de noviazgo, que duró 22 meses sin ninguna dificultad. El día 30 de

¹ *RRTDec* 105 (2020), 228-235, 432-448.

junio de 1959, celebraron su matrimonio en un templo de confesión episcopaliana, en una ciudad llamada "G".

La convivencia matrimonial duró 18 años, mientras el varón trabajaba de continuo en las fuerzas navales, por lo que pasaba mucho tiempo fuera del domicilio conyugal. Sin embargo, aquel decidió más tarde dejar la milicia, para poder dedicarse a los estudios, lo cual terminó en poco tiempo, sin olvidarse de la gestión del patrimonio, mientras la mujer demandada atendía al cuidado de la casa y de los 3 hijos.

Debido a las traiciones de ambas partes, las disputas y divisiones, que se agravaban de día en día, condujeron finalmente a los cónyuges a la separación, que fue fijada por sentencia civil de 7 de marzo de 1977.

2. Por este motivo, el varón envió una demanda al Tribunal Metropolitano de la Arquidiócesis de Los Ángeles en California, en el año 2004, reclamando la declaración de nulidad de su matrimonio con Laura; la mujer, por su parte, enterada de la instancia del Actor, el día 3 de junio de 2004 presentó una instancia para ser escuchada en la curia de la diócesis de San Diego. El Tribunal envió, como es debido, todos los documentos a la parte demandada, la cual respondió a las cuestiones propuestas, solicitando el patrocinio gratuito de la defensa, lo cual le fue concedido.

Con presencia de la propia demandada en la sesión para concordar la duda, se fijaron los siguientes capítulos de nulidad: «Falta grave de discreción de juicio de parte del Actor. Falta grave de discreción de juicio de parte de la Demandada. Error determinante respecto a la indisolubilidad de parte del Actor. Error determinante respecto a la indisolubilidad de parte de la Demandada».

Se llevó a cabo la fase de instrucción, durante la cual se escuchó a la parte actora, a la parte demandada y a los testigos señalados por ellos. Finalmente se publicaron las actas y se hizo el decreto de conclusión de la causa. El día 5 de noviembre de 2007 el Tribunal emitió una sentencia afirmativa a todas las dudas concordadas.

3. Sin embargo, no quedó satisfecha la parte demandada, quién ante N.T.A. interpuso una apelación el día 15 de noviembre de 2007, completando los motivos de su apelación y proponiendo una querrela de nulidad el día 15 de junio de 2008. Ante N.T.A., una vez establecido el Turno mediante decreto de 16 de junio de 2012, los Padres rechazaron la acusación de nulidad de la sentencia de primera instancia y remitieron la causa para un examen ordinario.

Así pues, el infrascrito Ponente *ex officio* concordó la duda, el 19 de diciembre de 2011, bajo la fórmula: *Si hay constancia de la nulidad del matrimonio, en el caso, por defecto de discreción de juicio en ambas partes, por un error determinante de la voluntad acerca de la indisolubilidad del matrimonio por ambas partes.*

Al no haberse realizado ninguna instrucción supletoria, por las dificultades de terminar la pericia, tras la publicación de las actas, una vez presentadas tanto los escritos defensa de las partes, trabajados con diligencia por sus Abogados *ex officio*, como también las observaciones en favor del vínculo matrimonial por parte del Defensor del vínculo, nombrado especialmente para el caso, tras el examen de la causa, hoy los Infrascritos tenemos que dar respuesta, en el segundo grado de juicio, a la duda debidamente concordada el día 19 de diciembre de 2011.

4. **En derecho.** Los Infrascritos no desean exponer la clara jurisprudencia, de todos conocida, empleada tanto sobre un defecto de discreción de juicio como sobre un error determinante de la voluntad, sino que, en breves trazos, prefieren traer a la memoria los principios que se refieren más concretamente a la presente causa.

Aunque el matrimonio, sobre cuya nulidad ahora se discute, se celebró bajo el régimen del Código pio-benedictino, sin embargo puede determinarse según la disposición del nuevo Código, que expresamente se cuida de los casos de incapacidad psíquica (can. 1095) y también del caso de error determinante de la voluntad (can. 1099).

En efecto, la jurisprudencia común y constante de Nuestro Foro tiene por costumbre aplicar las normas del nuevo Código sobre la incapacidad psíquica y también sobre el error determinante de la voluntad, también a los matrimonios que se contrajeron bajo el viejo Código, ya que la formulación del nuevo canon 1095 desarrolla principios de derecho natural, que estaban contenidos al menos implícitamente en el viejo Código (*Communicationes* 3 [1971], p. 77); y la formulación del canon 1099 es plenamente congruente con el canon 1084 del viejo Código (*ibid.*, p. 76).

5. En la elección el matrimonio el objeto esencial del acto de la voluntad se refiere al consorcio de vida, es decir, a la comunión interpersonal bajo la forma de matrimonio, que ciertamente exige a los contrayentes una capacidad para realizar y conservar perpetuamente esa comunión. Realmente en un asunto de tanta importancia de ningún modo basta el consentimiento, manifestado según la fórmula adecuada ilegítima, sí no que se requiere, por parte del contrayente, una capacidad psíquica,

tanto en la valoración y ponderación de las obligaciones esenciales del matrimonio como en la adopción de ellas.

Por eso, la ley canónica, ligada con el derecho natural, considera incapaces de prestar un consentimiento válido a «quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar» (can. 1095, n. 2).

La discreción de juicio pide una madurez suficiente, que se verifica en los siguientes elementos: *a)* conocimiento suficiente de la naturaleza y propiedades del matrimonio; *b)* reconocimiento crítico del contrato peculiar en el que los contrayentes se entregan y aceptan; en efecto, después de una deliberación consciente, sopesando los motivos tanto favorables como contrarios, el contrayente expresa un juicio práctico-práctico en cuanto a la oportunidad de contraer o no; *c)* suficiente libertad interna, o capacidad de determinarse libremente. En la elección del matrimonio la libertad de la voluntad debe permanecer íntegra, aunque no se requiere una ausencia de impulsos, que pueden existir por la propia índole del contrayente, por el ámbito sociocultural, por la educación y por las circunstancias particulares de la vida. La libertad puede mantenerse junto con impulsos producidos, tanto *ab intrinseco* como *ab extrinseco*, por los hechos y condiciones, y, en el caso, no está debilitada, siempre que el contrayente tenga la capacidad de resistir ante ellos.

El defecto de discreción de juicio puede surgir por un desorden del entendimiento y de la voluntad a causa de situaciones de enfermedad, incluso pasajeras, o de numerosas anomalías psicológicas. Sin embargo, como

el citado canon 1095 n. 2 sanciona, no cualquier defecto de discreción de juicio basta para provocar la nulidad de un matrimonio, sino que sólo debe considerarse grave aquel que haga al contrayente incapaz de adoptar una deliberación adecuada y una libre elección.

6. En las causas referidas al defecto de discreción de juicio es necesario acudir al auxilio de los peritos y solicitar sus opiniones, según los preceptos del Código (cf. cann. 1574 y 1680), para determinar los desórdenes mentales.

Es tarea de los peritos, utilizando todos los medios de la ciencia médica, determinar la naturaleza y gravedad de la enfermedad y establecer su tiempo de ocultación y deflagración, y también delimitar si es crónica o transitoria, de modo que, extrayendo de las actas todas las pruebas y elementos, el juez pueda emitir un juicio.

Para que el juez no sea inducido al error, los diagnósticos y conclusiones deben brillar por su claridad y por una lógica y objetividad congruentes; ahora bien, el grado de certeza moral, que los propios peritos han alcanzado, debe ser indicado sin ambigüedad, a fin de que la pericia no resulte inútil y carezca de algún provecho.

7. En cuanto al segundo capítulo invocado; es decir, del error determinante de la voluntad, conviene traer a la mente que, según la jurisprudencia común y constante de N.F., un error, como conocimiento falso de un hecho, pertenece de por sí al campo del entendimiento especulativo. Así pues, las opiniones erróneas contra la indisolubilidad del vínculo matrimonial permanecen de por sí sólo en la esfera del entendimiento, y, por ello, no entran en el proceso de decisión. En efecto, al pertenecer esas mismas opiniones por su índole natural a un error

intelectual, sólo producen un juicio especulativo, o sea, sin relación con el modo práctico de actuación.

Pero, si unos contrayentes bautizados están tan imbuidos por errores sobre la indisolubilidad del vínculo que solo actúan bajo el dictamen de su conciencia errónea, la cual presenta a la voluntad una idea de matrimonio soluble, en este caso podría decirse que el error induce al sentimiento de la voluntad hacia un matrimonio soluble, de manera que los contrayentes no elijan el matrimonio sino de acuerdo con esta falsa concepción. De ello deriva que un error de este tipo, al incidir el objeto formal del acto de la voluntad sobre la única idea de matrimonio soluble, hace inválido el matrimonio.

Más correctamente, en este caso, podría hablarse de un acto positivo de la voluntad, por el que queda excluida la propiedad esencial de indisolubilidad.

8. En cuanto a las pruebas de un error determinante, de acuerdo con la reconocida jurisprudencia rotal, al tratarse de un verdadero acto positivo de la voluntad, estas se extraen especialmente de la confesión judicial y extrajudicial de quién está en el error, luego, de la causa próxima y remota del paso del error a la voluntad y de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes, que aclaran con hechos ciertos la voluntad interna del contrayente y su determinación.

I. SOBRE EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO EN EL VARÓN ACTOR

9. **En los hechos.** La sentencia de primer grado afirma que el varón actor, en el momento de las nupcias, tenía una gran inmadurez y estaba dotado de un carácter

pésimo, dominante y rudo: «el Actor era educado, pero extremadamente inmaduro, con un carácter dominante masculino [...] parece bastante claro que, como disfuncional como era, el Actor destacaba por sus egoísticas demandas dominantes para conseguir todo lo que quería». Sobre esto, el propio Actor declara que nunca padeció ningún trastorno psíquico, sino que tan solo refiere una pretendida inmadurez en su juventud: «Era un chico [...] altamente inmaduro», «impulsivo». Personalmente declara que creció en una familia muy buena y que tuvo la mejor educación: «Estaba muy cerca a mis padres. Mis padres se querían profundamente, yo nunca los he visto discutir. No hubo divorcios en mi familia como tampoco hubo ahí problemas con drogas o alcohol [...] mi casa era muy calurosa y protectora» y que obtuvo un curriculum muy bueno en la academia naval.

En cuanto al noviazgo, el varón recuerda que éste fue tranquilo y sin turbulencias hasta las nupcias: «Ella me ha llamado la atención porque era muy guapa físicamente y tuvo una personalidad muy amable. Yo era guardiamarina en la US Naval Academy, así que nuestras oportunidades para vernos eran necesariamente limitadas. Laura en un principio iba al colegio en New York, pero se trasladó a un colegio no lejano a la Naval Academy. No tuvimos problemas considerables, ni tampoco interrumpimos la relación durante aquel periodo».

No hay que pasar por alto el hecho de que el propio varón admite que él eligió las nupcias y las celebró en contra del parecer de su madre, la cual se había mostrado en contra del matrimonio por su inmadurez juvenil y por afecto hacia su único hijo, que pronto quedó huérfano de padre.

La mujer demandada, que luchó enérgicamente en el juicio, por su parte sostiene que ella y su marido llegaron a las nupcias con la necesaria madurez: «Éramos los dos muy maduros como para nuestras edades [...]. Ambos proveníamos de unas familias estables, recibimos educación en la fe»; «Éramos dos adultos maduros que entendían el significado de la duración de los votos matrimoniales hasta la muerte y el divorcio ni tan siquiera nos pasó por la cabeza» y, sobre la educación del marido en la academia naval, añade: «Annapolis seguramente no dejaba graduarse a los oficiales militares que eran incapaces de tomar las decisiones bien pensadas».

10. En los testimonios de los testigos hay 3 tipos de declaraciones. Primero, hay que decir que algunos testigos de parte del Actor declaran que él mostró el mismo sentido de responsabilidad antes y después de las nupcias, aunque, por su juventud, de algún modo el varón parecía falto de experiencia de la vida: «Él siempre tenía una actitud seria con las personas con las que entraba en relación [...]. Los dos eran demasiado jóvenes para una relación de toda la vida»; «en mi opinión ellos trataban en serio su noviazgo y su matrimonio». Pero no faltan testigos que consideran que el varón fue inmaduro debido a su juventud: «El Actor tenía tan solo 21 años y era inmaduro a la hora de casarse», o que encuentran en el mismo un ánimo rudo, o nunca proclive a reconocer sus errores, aunque admiten que, en ese tiempo, nunca mostró signos de perturbación o dependencia: «No tengo conocimiento de ninguna historia de la enfermedad mental o perturbación emocional [...]. Tengo razones de sobra para creer que no hubo nada de esto [...]. Nunca he visto al Actor aceptar alguna forma de crítica de ma-

nera constructiva o comprensiva, él es típico renuente de la responsabilidad por cualquier falla o error».

Después, casi todos los testigos por parte de la Demandada encuentran en el varón peculiaridades completamente negativas, como el carácter dominante, el talante rudo y también una pasión por las mujeres e infidelidades: «tendencia dominante [...] mujeriego»; «muy centrado en sí mismo»; «desleal»; «dictador». Sin embargo, hay que decir qué más bien hablaron de la convivencia conyugal que de la relación pre conyugal, ya que la mayoría de ellos conoció a las partes después de las nupcias. Además, los testigos encuentran la causa de la ruina del matrimonio, sobre todo, en las infidelidades del varón, razón por la que la mujer llegó al divorcio: «Laura ya no pudo seguir más con la infidelidad». Por ello, los indicios, relatados por los testigos, de por sí no demuestran perturbación ni anomalía alguna.

Dicho esto, claramente queda manifiesto por las actas que no existe ninguna prueba sobre la pretendida inmadurez del varón en el tiempo de las nupcias, ni, por tanto, sobre la existencia de un grave defecto de discreción de juicio en el varón.

II. SOBRE EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO EN LA MUJER DEMANDADA

11. En cuanto a la parte demanda, el varón nunca habló en sus testimonios de la inmadurez de la demandada o de un pretendido trastorno psíquico, y la describe con estas palabras: «Tuvo la personalidad muy agradable [...] era muy especial», y así más adelante: «Al parecer tiene el carácter muy suave y tranquilo, pero en realidad puede ser muy vengativa [...] muy apegada al dinero».

El Actor refiere solo que, para evitar la separación, recurrió a la ayuda de un psiquiatra, pero esto en sí no dice nada sobre la existencia de algún trastorno: «Laura y yo consultamos a un psiquiatra en Pasadena».

Al contrario, como ya se ha dicho más arriba, la mujer sostiene con firmeza que ella y el marido tenían la madurez apropiada, y recuerda que ella creció en una familia muy buena y que había alcanzado la suficiente madurez en el tiempo de las nupcias: «Yo era muy madura para mi edad y él también lo era».

De igual modo, la mujer es considerada bastante madura y fiel a sus deberes por casi todos los testigos propuestos por ella: «Parecían muy maduros en la manera con la cual veían el porvenir de la vida»; «Ella tenía mi edad, pero parecía tener un alma mayor».

Por el otro extremo, algunos testigos por parte del varón consideran, de manera un tanto genérica, que la mujer era inmadura, pero afirman esto casi por deducción en razón de la edad juvenil de la misma, y no son capaces de contar ningún signo de alguna anomalía: «Teniendo en cuenta que ella tenía tan solo 19 años a la hora de casarse, resulta lógico presumir que no se le pudiese aplicar un alto nivel de madurez»; «Éramos tan jóvenes e ingenuos entonces»; «Ambos eran demasiado jóvenes y [...] emocionalmente indispuestos para un compromiso de por vida».

Una vez expuestos estos puntos, queda patente que en las actas no hay ninguna prueba sobre un pretendido defecto grave de discreción de juicio en la mujer.

III. SOBRE EL ERROR DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD EN LA MUJER DEMANDADA

12. Aunque la mujer había pertenecido antes a una comunidad llamada “Congregational Church” y, después, a una Comunidad Episcopaliana, sin embargo mantuvo que ella había querido sujetarse para siempre con el vínculo conyugal: «Nosotros [...] entendíamos el significado de la duración de los votos matrimoniales hasta la muerte y el divorcio ni tan siquiera nos pasó por la cabeza [...]. Esta es mi firme convicción que el matrimonio en la Iglesia, ante la bendición de Dios, es para siempre».

En contra de las afirmaciones de la demandada, el varón sostiene que ella, ya en el tiempo de las nupcias, tenía la intención de divorciarse, si la cosa resultaba mal: «Después de la ceremonia, aquella noche, ella dijo: “de todas formas, si las cosas no van bien [...], siempre me podre divorciar”». Sin embargo, esta afirmación es solamente de relato y no tiene ninguna otra confirmación en las actas: ni puede tomarse como prueba la repentina propuesta de divorcio por parte del padre de la mujer, cuando según las mismísimas palabras del varón estas solo fueron un intento para estrechar los lazos de unión con el varón.

Los testigos solo hablan de una mente de la mujer contraria al divorcio: «Laura nunca ha pensado en términos de divorcio»; «realmente creía en el sacramento del matrimonio», y así sucesivamente.

De esto, no se evidencia ningún vestigio de prueba en cuanto a un pretendido error determinante de la voluntad de la Demandada.

IV. SOBRE EL ERROR DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD EN EL VARÓN ACTOR

13. El Actor sostiene que él siempre tuvo una mente favorable al divorcio, atendiendo al hecho de que pertenecía a una comunidad episcopaliana: «Yo era miembro de la Comunidad Episcopaliana y el divorcio siempre quedaba como opción en la Iglesia episcopaliana [...] la posición de la Iglesia episcopaliana respecto al divorcio es tan diferente que la de la Iglesia católica. Algunos sacerdotes con los que hablé me dijeron que si quisiera divorciarme lo único que necesitaría sería una carta del obispo para poder volverme a casar». «Como episcopaliano en aquel tiempo, creía que el divorcio siempre quedaba como una opción si las cosas no anduvieran bien».

Las ideas que consideran el divorcio como una posibilidad que los cónyuges pueden conservar y ejercer deben ser consideradas en sí mismo como un simple error, es decir, como algo especulativo, pero, si el error contra el carácter perpetuo del vínculo es pervicaz y está profundamente enraizado en el ánimo del contrayente, aparece un fuerte indicio de influjo del entendimiento penetrando en la voluntad. Puede deducirse de las actas que este error estuvo enraizado en el varón. En efecto, cuando él estaba próximo a las sagradas nupcias, rechazó el carácter perpetuo del vínculo con estas palabras: «Pienso que la última vez no subrayé que cuando me iba a casar tenía muchas reservas [...]. Las invitaciones fueron enviadas cuando yo todavía estaba en la Naval Academy en Annapolis, una vez que estas invitaciones fueron enviadas, yo sentí cómo que no tuviese absolutamente ninguna opción para no ir más adelante porque esto hubiera sido el motivo de una gran vergüenza para

mi familia y para la familia de ella; en aquel punto yo estaba comprometido cuando aquellas invitaciones estaban en camino a sus destinatarios»; y, una vez realizada la separación, el propio varón reveló que el vínculo no había tenido ni siquiera sentido alguno para él.

Además, el Actor atentó luego otros matrimonios -en los años 1981 y 1988, cuya nulidad fue declarada por defecto de forma canónica, cuando entretanto el varón había emigrado a la Iglesia católica- porque no valoraba nada el consorcio permanente.

Aunque la Demandada negó rotundamente que el varón rechazase la indisolubilidad: «[...] entendíamos el significado de la duración de los votos matrimoniales hasta la muerte y el divorcio ni tan siquiera nos pasó por la cabeza [...]», los Infrascritos consideran que el varón, que fue ducado en la confesión episcopaliana, permaneció realmente alejado de un correcto conocimiento del bien del sacramento, y que ese error pasó a su voluntad y la determinó en el tiempo en que se produjo el consentimiento.

14. Una vez que se han expuesto debidamente todas estas cuestiones, tanto *in iure* cómo *in facto*, y que han sido adecuadamente ponderadas, nosotros los Infrascritos Prelados de Turno resolvemos, declaramos y definitivamente pronunciamos en respuesta a la duda propuesta: *Afirmativamente, o sea, que hay constancia de la nulidad del matrimonio, en el caso, únicamente por el error determinante de la voluntad acerca de la indisolubilidad del matrimonio por parte del varón actor, a quién se le prohíbe se celebrar nuevas nupcias, salvo que antes prometa ante el ordinario del lugar o su delegado que él las contraerá según las leyes de la Iglesia.*

Jurisprudencia

En Roma, en la sede del Tribunal de la Rota romana,
el día 5 de julio de 2013.

Pio Vito Pinto, Decano, *Ponente*

Iordano Caberletti

Pedro Amenta

La sentencia se ha hecho ejecutiva.

RECENSIONES

MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HUIJÓN, *La aportación de la jurisprudencia del Tribunal de la Signatura Apostólica a la configuración del recurso jerárquico en el Derecho Canónico*, UPM, Ciudad de México 2019, 398 pp.

El presente libro es una actualización de la tesis doctoral del padre Marco Antonio, defendida en mayo de 2010. Sus casi cuatrocientas páginas reflejan el título, cuyos capítulos giran en torno al recurso jerárquico desde la Jurisprudencia del Tribunal de la Signatura Apostólica. Se trata de un estudio de alta calidad, que se refiere a la contribución de la Signatura Apostólica en la configuración y desarrollo del derecho administrativo, especialmente en el recurso jerárquico contra los actos administrativos.

El primer capítulo se titula «La jurisprudencia del contencioso administrativo del Tribunal de la Signatura Apostólica». En dos grandes apartados, el autor expone la importancia de la jurisprudencia de contencioso administrativo y su contribución al desarrollo del derecho administrativo; también explica la importancia de la jurisprudencia de este tribunal, en relación con el recurso jerárquico, tanto antes como después de la promulgación del Código de 1983.

El segundo capítulo se denomina «Los recursos administrativos en la Jurisprudencia del Tribunal de la Signatura Apostólica». Constituye un tratado sobre los recursos administrativos: concepto, función, fundamentos teológicos y jurídicos en el contexto de la dignidad y derechos fundamentales de los fieles cristianos reconocidos por el Vaticano II. Concluye con un apartado dedicado al recurso jerárquico en su contexto codicial.

El tercer capítulo se refiere a «Elementos del recurso jerárquico según la Jurisprudencia del Tribunal de la Signatura Apostólica». Estos elementos son: objeto y sujetos del recurso, motivos y naturaleza del recurso.

El cuarto capítulo se titula «El procedimiento del recurso jerárquico en la jurisprudencia del Tribunal de la Signatura Apostólica». El autor expone primero dos instrumentos previos al recurso (el intento de conciliación y la petición de enmienda o revocación de la decisión); luego explica el procedimiento y las formalidades a seguir en el recurso y su resolución por parte de la autoridad superior.

El último capítulo está dedicado a «Los recursos jerárquicos ante los dicasterios de la Curia romana en la jurisprudencia del Tribunal de la Signatura Apostólica». Además de especificar la importancia de la actividad de la curia romana y señalar la necesidad de identificar el dicasterio competente, se explica los sujetos, objeto y procedimiento del recurso jerárquico hasta la notificación de la resolución.

Al final, se incluye un extenso apéndice, donde se examinan diversas decisiones de la Signatura Apostólica que se han tomado después de la promulgación del Código de 1983, por las cuales se va ilustrando todos los elementos que conforman un recurso jerárquico: derecho de recurrir, objeto - sujeto - motivos del recurso, procedimiento y resolución. Para quienes desean profundizar en el tema, se ofrece también una abundante bibliografía, incluyendo la Jurisprudencia de la Signatura Apostólica citada en el texto.

El autor, uniéndose a otros autores, propone con insistencia la necesidad de que la Signatura Apostólica

publique oficialmente y con frecuencia su jurisprudencia, de tal manera que esta pueda ser conocida y ayude a mejorar el gobierno eclesial. Asimismo, propone dar un paso adelante en el desarrollo de la justicia administrativa, tomando en cuenta la riqueza de las aportaciones de la jurisprudencia de la Signatura Apostólica de las últimas décadas y el cambio de época, con la implementación de tribunales administrativos locales, que ayuden mejor a la tutela de los derechos de los fieles.

Consideramos que este libro puede ser de mucha utilidad no solo para los estudiosos del derecho canónico, sino también para los que laboran en las curias diocesanas y religiosas. La abundante jurisprudencia citada y examinada, acerca de los más variados casos, constituye un material valioso de casuística que ofrece criterios, formalidades procedimentales y estilos para el buen gobierno y la administración de la justicia administrativa.

Mario Medina Balam

ROGELIO AYALA PARTIDA, *La administración parroquial. Un reto de nuestro tiempo*, Buena Prensa, Ciudad de México 2019, 286 pp.

La parroquia, el espacio concreto en que la comunidad de fieles vive su fe, es nuevamente el tema principal de un libro: del padre Rogelio Ayala Partida, que lo aborda desde el punto de vista de la administración, y lo presenta como un reto de nuestro tiempo.

El padre Rogelio expone la administración parroquial desde el paradigma de lo que él llama «la conversión administrativa», que debe reflejarse en la transparencia y en la fidelidad del «siervo bueno y fiel» a Jesucristo, del

buen padre de familia e, incluso, del buen empresario. Expone la administración parroquial en sus tres momentos, los cuales marcan la división del texto en tres grandes capítulos: el primer capítulo se titula «Para recibir una parroquia», en el cual explica el acontecimiento eclesial de la recepción de la parroquia como un proceso, que incluye desde unos preliminares hasta la toma de posesión. En este proceso es importante la presencia de la curia diocesana y del decano, sobre todo para verificar el estado pastoral y material de la parroquia y hacer los cambios de firmas necesarios.

El segundo capítulo se titula «La administración ordinaria de una parroquia». Se recalca como criterio de una buena administración ordinaria la capacidad del párroco para organizarse. El primer paso que da es el conocimiento de la realidad geográfica, sociocultural, económica y religiosa de la demarcación parroquial. Sobre esta base el nuevo párroco desempeñará sus funciones como representante jurídico de la parroquia, administrando los bienes eclesiásticos con la diligencia de un buen padre de familia.

El tercer capítulo se refiere a «La entrega de una parroquia». La parroquia que un día se recibió, ahora se entrega. Se trata de un momento de rendición de cuentas, de entregar la parroquia en un mejor estado que cuando se recibió. El reporte incluye lo realizado en materia de administración de bienes, sacramentos, ministerio de la palabra, apostolado, archivos, etc.

La base del desarrollo del texto es la normativa canónica, por lo cual se incluye los cánones, sin descuidar los fundamentos teológicos y las propuestas pastorales. De hecho, los mismos temas reflejan el carácter práctico del

texto: las gestiones en la Curia diocesana al momento de designar un párroco; la obligación de elaborar los inventarios al momento de cambiar de oficio; los deberes del párroco como administrador de los bienes muebles, inmuebles y del dinero; la participación de los laicos en los consejos y movimientos parroquiales; las evaluaciones de desempeño, que son propias de una buena rendición de cuentas, etc.

Los destinatarios del libro son los jóvenes seminaristas que serán los párrocos en un futuro no muy lejano, los sacerdotes jóvenes que anhelan ya ser párrocos, los párrocos que quieran mejorar sus estándares administrativos y los laicos que han de asumir una participación más activa en la vida parroquial, en comunión con sus pastores.

Se trata de un texto práctico y de fácil lectura. En los diferentes temas, el autor suele incluir una serie de preguntas dirigidas a examinar el buen ejercicio de lo que a cada quien corresponde en la administración parroquial, o para evaluar el buen funcionamiento de una determinada tarea. En otras ocasiones, incluye el enunciado de los pasos concretos a dar en una determinada tarea o decisión, listas de derechos y obligaciones, listas de criterios o líneas de acción, listas de características, o algunos formatos útiles, etc. Finalmente, el autor incluye una vasta bibliografía de derecho parroquial que puede ayudar al lector a profundizar en algún tema del libro.

Felicitemos al autor por su primer libro del cual esperamos que cumpla su objetivo y haga mucho bien en la transformación de las parroquias.

Mario Medina Balam

ÍNDICE
DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS
NÚMERO 1 [1995] AL NÚMERO 25 [2019]
REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO

1995, Año 1. Vol. 1

ARTÍCULOS

- IL Sinodo Diocesano 9 - 19
Dr. Francisco J. Ramos, O.P.
- El derecho bautismal y su actuación pastoral hecha por los hermanos menores en la Nueva España (1524 - 1585) 21 - 60
Dr. Guillermo Rodríguez Rico, O.F.M.
- La ley natural en la Summa Theologica 61 - 83
Dr. Jesús Gaona Moreno
- La libertad religiosa en la Iglesia Católica 85 - 101
Dr. Miguel López Dávalos

JURISPRUDENCIA

- S.R.R. Mexicana Nullitatis Matrimonii 105 - 124
Coram Serrano, die 26 martii 1993
- S.R.R. Mexicana. Iurium. L. adv. A. de admissione libelli 125 - 136
Coram Bruno et coram Pompedda
- Mexicana Nullitatis Matrimonii 137 - 160
Defecto de Forma Canónica
Coram Soto

Consulta a la sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe acerca de admitir o no al sacramento del matrimonio a un enfermo que pone ciertas condiciones	161 - 164
Respuesta de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe sobre la ordenación de ministros anglicanos	165 - 166
Consultas a la Sagrada Congregación de Sacramentos acerca del sacramento de la confirmación	167 - 171
Respuesta de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares sobre los requisitos fundamentales para la erección de un instituto congregacional de formación teológica	173 - 174
Respuesta de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares sobre el alcance del canon 127	175 - 176
Respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del CIC sobre el alcance del canon 1052	177 - 178
DOCUMENTOS	
Nueva Legislación Eclesiástica Mexicana	181
A) Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24º, 27º, 130º, y se adiciona el artículo 17 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	181 - 185
B. Ley de Asociaciones Religiosas y culto público	186 - 202
C. Régimen fiscal para las Asociaciones Religiosas y Católicas	203 - 209

Índice de contenidos

Instructivo de Asociaciones Religiosas Católicas	210 - 220
Normas complementarias de la Conferencia del Episcopado Mexicano al Código de Derecho Canónico	221 - 241
Estatutos de la Sociedad de canonistas egresados de la UPM	243 - 246

RECENSIONES

Código de Cánones de la Iglesias Orientales , BAC., 542, Madrid 1994. (Edición bilingüe comentada por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca).	249
--	-----

1996, Año 2. Vol. 2

ARTÍCULOS

Procuratori alle liti e Avvocati nei Tribunali Ecclesiastici <i>Dr. Francisco J. Ramos. O.P.</i>	11 - 27
La actuación pastoral del Derecho Matrimonial hecha por los hermanos menores en la Nueva España (1524-1585) <i>Dr. Guillermo Rodríguez Rico, O.F.M.</i>	29 - 64
De la solidaridad en la Conferencia Episcopal <i>Dr. Jesús Gaona Moreno</i>	65 - 76
La absolución de las censuras "latae sententiae" no reservadas a la Sede Apostólica y aún no declaradas <i>Dr. Carlos Warnholtz Bustillos</i>	77 - 101

Gestación y nacimiento canónicos de una Asociación de fieles en la Iglesia 103 - 117

Lic. Cayetano Rossell C. R.

El sentido del Derecho en la Iglesia 119 - 132

Dr. Miguel López Dávalos

JURISPRUDENCIA

Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. No se concede prórroga de competencia 135 - 136

Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Se concede prórroga de competencia 137 - 138

Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Se piden informes 139

Sagrada Congregación del Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos. Se concede celebrar en México el viernes de Dolores 141

S.R.R. Mexicana. Nullitatis Matrimonii
Coram Serrano, Diei 13 decembris 1991 et Coram Civili Diei 2 martii 1993. II Instantia Coram Serrano P.n. 14675 143 - 167

III Instantia Coram Civili, Diei 2 martii 1993 169 - 181

S.R.R. Mexicana. Nullitatis Matrimonii
Coram Boccafola, Diei 27 januari 1994 183 - 196

Nullitatis Matrimonii Defecto de forma
Coram Soto del 21 de diciembre de 1990 199 - 201

Reconocimiento de Sentencia dada por la Iglesia Ortodoxa, el 26 de agosto de 1994 203 - 205

Índice de contenidos

Decreto confirmatorio: Segunda Instancia. Nulidad de matrimonio Coram Soto, 10 de noviembre de 1995	207 - 210
--	-----------

DOCUMENTOS

Dismissal from the clerical state documentation	213 - 214
L'admission au sacerdoce catholique des anciens membres du clergé anglican	215 - 226
Respuesta de la sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe acerca de la Iglesia nacional Brasileña	227 - 232
Estatutos de la Diócesis de Cuautitlán, A.R. 1993	235 - 258
Registro de la Orden Libanesa Maronita como Asociación Religiosa	259 - 268

RECENSIONES

Rodríguez Rico Francisco Guillermo O.F.M., <i>De Ordine</i> , colección Material Académico UPM, Derecho Canónico, Publicaciones Universidad Pontificia de México, A.C. 1995, México D.F., 75 pp.	271
Procesos Administrativos de Canonización. Profesores de la Facultad de Derecho Canónico, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Colección Facultad de Derecho Canónico - 3, Buenos Aires 1995. 86 pp.	271 - 274

1997, Año 3. Vol. 3

ARTÍCULOS

El canciller, los notarios y los archivos diocesanos <i>Dr. Francisco J. Ramos. O.P.</i>	11 - 19
---	---------

La pastoral de la Confesión y de la Eucaristía realizada por los Franciscanos en la Nueva España (1524-1585) 21 - 45

Dr. Guillermo Rodríguez Rico, O.F.M.

De la ley natural en Tomás de Aquino (segunda parte) 47 - 79

Dr. Jesús Gaona Moreno

La dimensión jurídica eclesial del camino Neocatecumenal 81 - 129

Lic. Jorge Jiménez

El dolo como causa de nulidad matrimonial (c. 1098) 131 - 203

Lic. Salvador Vázquez

La Iglesia Católica y la reforma del Estado 205 - 220

Dr. Miguel López Dávalos

JURISPRUDENCIA

S.R.R. Mexicana. Nullitatis Matrimonii 223 - 242
Coram Stankiewicz, Diei 29 aprilis 1993

S.R.R. Queretaren. Nullitatis Matrimonii 243 - 248
prael: admissionis libelli coram Boccafolo, Diei 17 february 1996

Morelien. Nullitatis Matrimonii 249 - 264
Coram Bello, Diei 14 novembris 1993

Respuesta de la Sagrada Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos sobre la celebración de un matrimonio en un vuelo aéreo 265 - 266

Índice de contenidos

Sagrada Congregación para la Evangleización de los Pueblos. Respuesta particular	267 - 268
Sagrada Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica: Nombramiento al Obispo Diocesano de la casa Madre como delegado de la Sagrada Congregación en un Instituto de Derecho Pontificio	269 - 273
Respuesta de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe acerca de su competencia	275 - 276
Cuernavacen. Decreto de excomunión para los secuestradores en Morelos	277 - 281

DOCUMENTOS

La dignidad de la Familia y la Vida en la Política y Legislaciones de América. Reflexiones a la luz de la <i>Evangelium Vitae</i> . Conclusiones del encuentro con políticos y legisladores de América	285 - 294
La encíclica "Evangelium Vitae" y el Derecho. (Aspectos jurídicos de la encíclica y conclusiones del simposio organizado en Roma, del 23 al 25 de mayo de 1996)	295 - 309
Conferencia del Episcopado Mexicano, Directorio Nacional para el Diaconado permanente	311 - 388
Guía para el clero anglicano no casado que desea recibir el presbiterado en la Arquidiócesis de Westminster	389 - 390
Sucesión apostólica de la Iglesia Nacional Brasileña	391 - 393

RECENSIONES

GIORGIO FELICIANI, <i>Le Basi del Diritto Canonico</i> , Società Editrice Il Mulino, Bologna, 2ª ed., 1995.	397 - 400
---	-----------

WARNHOLTZ B. CARLOS, *Manual de Derecho Matrimonial Canónico*, Publicaciones Universidad Pontificia de México, A.C., México DF. 1996. 400 - 401

RAMOS J. FRANCISCO, O.P., *Le Chiese particolari e il loro raggruppamenti* (cc. 368-572) vols. I y II, Millennium, Romae 1995-1996. 401

1998, Año 4. Vol. 4

ARTÍCULOS

De la Ley natural en los escritos de Tomás de Aquino (Tercera parte) 7 - 41

Dr. Jesús Gaona Moreno

La autoridad eclesiástica al servicio de la justicia 43 - 61

Dr. Mario Medina Balam

El "Salvis semper foundationis legibus" del canon 506, § 1. Un estudio histórico-canónico de la ley fundacional a partir del caso concreto del Cabildo de Guadalupe 63 - 84

Dr. Carlos Warnholtz Bustillos

El nuevo Estado laico. (Estado nuevo-laicidad nueva) 85 - 122

Dr. Antonio Molina Meliá

La tributación en la Iglesia particular. Can. 1263 123 - 142

Dr. Miguel López Dávalos

SUMARIOS 145 - 146

JURISPRUDENCIA

Tribunal Archidieocesis Michoacanensis. Sentencia in prima instantia circa nullitatem matrimonii, diei 15 ianuarii 1985 149 - 164

Tribunal Archidieocesis Duranguensis. Sentencia in prima instantia circa nullitatem matrimonii, diei 4 novembris 1993 165 - 173

DOCUMENTOS

Congregación del Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. Dispensa de las obligaciones sacerdotales y de los votos 177

Publicación de la carta circular 179 - 181

Obligación de la forma matrimonial 183 - 184

RECENSIONES

RAMOS LUIS-BOSCH DE SOUZA MARÍA GUADALUPE-GONZÁLEZ LUNA ANA MARÍA, *Del Archivo secreto Vaticano. La Iglesia y el Estado Mexicano en el siglo XX*, Ed. De la Universidad Nacional Autónoma de México y Secretaria de Relaciones Exteriores, México 1977. 187

AZNAR GIL R. FEDERICO-OLMOS ORTEGA MARÍA ELENA, *Ña preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, [Colección Estudios Familiares 10], Salamanca 1996, 320 pp. 188 - 189

PANISO ORALLO SANTIAGO, *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, [Colección Estudios Familiares II], Salamanca 1996, 146 pp. 190 -191

GAUTHIER ALBERT, *Roman Law and its Contribution to the development of Canon Law*, Ottawa Faculty of canon Law, Saint Paul University, Canadá 1996, 169 p. ISBN 0-919261-41-8. 192 - 193

AZNAR GIL R. FEDERICO (Editor), *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del Foro*, XII, [Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 182], Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1996, 444 p. ISBN 84-7299-368-X. 193 - 199

1999, Año 5. Vol. 5

ARTÍCULOS

- Para defender la Fe. Un comentario 7 - 30
Dr. Mario Medina Balam
- La Iglesia Católica y la reforma del estado 31 - 46
Dr. Miguel López Dávalos
- La objeción de conciencia y el juramento civil 47 - 62
Dr. Miguel López Dávalos
- De la objeción de conciencia en Francisco de Vitoria 63 - 86
Dr. Miguel López Dávalos
- Nuevos horizontes del derecho de libertad religiosa 87 - 103
Dr. Antonio Molina Meliá
- La Naturaleza teológica y jurídica de las Conferencias Episcopales 105 - 120
Lic. Luis de Jesús Hernández Mercado
- La mujer en el derecho canónico de la Iglesia latina 121 - 129
Dr. Gregorio Lobato Vargas

SUMARIOS	133 - 134
-----------------	-----------

JURISPRUDENCIA

Tribunal eclesiástico de la Arquidiócesis de Durango. Sentencia de nulidad	137 - 155
--	-----------

Tribunal eclesiástico de la Arquidiócesis de Morelia. Sentencia de nulidad	157 - 178
--	-----------

DOCUMENTOS

Pontificio Consejo de Interpretación de los Textos legislativos. Decreto decisorio acerca del tributo impuesto a todas las parroquias de la Arquidiócesis de México, incluyendo a las administradas por Religiosos	181 - 213
--	-----------

RECENSIONES

RAMOS FRANCISCO JAVIER OP, <i>I Tribunali ecclesiastici costituzione, organizzazione, norme processuali</i> , Ed. Millenium Romae, 1ª Ed. 1998, ISBN: 88-87117-08-X. 527 pp.	217 - 218
--	-----------

HORTAL JESÚS SJ., <i>Los matrimonios que nunca debieron haber existido</i> , Ed. San Pablo, Santa Fe de Bogotá DC, Colombia, 1991, ISBN: 958-607-752-7 pp. 106.	218
---	-----

MOLINA MELIÁ ANTONIO, <i>Los matrimonios que nunca existieron (Casos de nulidad)</i> , Ed. IMDOSOC, México 1998, 114 pp.	218 - 219
--	-----------

GEROSA LIBERO, <i>El Derecho de la Iglesia</i> , Manuales de Teología Católica Vol.XII, Edi-cep, 1ª. Edición, Valencia, España 1998, pp. 364.	219 - 220
---	-----------

- MEDINA BALAM MARIO (Coord., Derecho Eclesiástico Mexicano), *Memorias del primer Congreso de Derecho Eclesiástico Mexicano*, [Selecta UPM 12], Universidad Pontificia de México, México 1998, 212 pp., 22.5 X 16.5. 220 - 222
- RINCÓN PÉREZ TOMÁS, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 1998, 365 p. ISBN 84-313-1583-0. 222 - 223
- SABBARESE LUIGI, *L'ammissione negli Istituti Religiosi*, Tipografía Benedittina Editrice, Parma 1994, 197 pp. 223 - 226

2000, Año 6. Vol. 6

ARTÍCULOS

- De la ley natural en los escritos de Tomás de Aquino (cuarta parte) 7 - 59
Dr. Jesús Gaona Moreno
- Los documentos eclesiológicos del canon 754 61 - 135
Dr. Mario Medina Balam
- El factor religioso y el liberalismo mexicano reformista 137 - 150
Dr. Miguel López Dávalos
- Claves de lectura de la carta de Juan Pablo II sobre los derechos de la Familia 151 - 172
Dr. Antonio Molina Meliá
- La inconsumación post-baptismum. La disolución de un matrimonio no consumado después de la recepción del bautismo 173 - 201
Lic. Luis de Jesús Hernández Mercado
- SUMARIOS** 205 - 207

Índice de contenidos

JURISPRUDENCIA

- Tribunal eclesiástico de la Diócesis de Matamoros. Sentencia de nulidad 211 - 222
- Tribunal eclesiástico de la Arquidiócesis de Monterrey. Sentencia de nulidad 223 - 252
- Tribunal eclesiástico Interdiocesano de México. Sentencia de nulidad 253 - 255

DOCUMENTOS

- Observaciones de los Profesores de la Universidad Pontificia de México al borrador "Per il primo progetto di una istruzione sui processi matrimoniali" 259 - 264
- Las causas matrimoniales de los fieles de rito armenio que residen en América Latina son confiadas a los tribunales de la Iglesia latina 265 - 267

RECENSIONES

- HONTAÑÓN ADOLFO, *La doctrina acerca de la infalibilidad a partir de la Declaración «Mysterium Ecclesiae»*, (1973), Pamplona, EUNSA, 1998, 327 p. [Colección Teológica 93], 24 x 15.5 cm., ISBN 84-313-1609-8. 271 - 272
- PANIZO ORALLO SANTIAGO, *La madurez de la persona y el matrimonio*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, [Colección Estudios Familiares 11], Salamanca 1996, 0/44 pp. ISBN 84-7299-370-1. 272 - 273
- GIL DELGADO FRANCISCO, *Divorcio en la Iglesia. Historia y futuro*, Ed. Sociedad de Educación Atenas. 1993, 140 pp. ISBN 84-7020-266-9. 273 - 274

2001, Año 7. Vol. 7

ARTÍCULOS

Idoneidad para las sagradas órdenes 7 - 36

Dr. Mario Medina Balam

La ética jurídica y los transplantes de órganos humanos en el derecho mexicano 37 - 56

Dr. Miguel López Dávalos

La figura jurídica de las iglesias en el ordenamiento jurídico mexicano 57 - 69

Dr. Miguel López Dávalos

El consentimiento matrimonial 71 - 91

Dr. Jesús Gaona Moreno

Algunos elementos comunes en la jurisprudencia rotal acerca del canon 1095, 2º y 3º 93 - 100

Dr. Gregorio Lobato Vargas

SUMARIOS 103 - 104

JURISPRUDENCIA

Segunda Instancia del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Monterrey. Decreto de Ratihabición 107 - 117

RECENSIONES

ROQUE PÉREZ JORGE LUIS, *Relaciones Iglesia-Estado en México, un análisis histórico jurídico*, Mexico 2000, 272 pp. ISBN 970-92-156-0-4. 121

ASOCIACIÓN MEXICANA DE CANONISTAS, (Ed.), *Memorias del XXIII curso de actualización canónica*, Morelia Mich., México 1999, pp. 425. 122 - 123

Índice de contenidos

ZBIGNIEW SUCHECKI. *Le Sanzioni penali nella Chiesa, Parte I: I Delitti e le sanzioni penali in genere (Cann. 1311-1363)*, Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1999, 284 pp. 123 -124

PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA Y DE LA SANTA CROCE, *Escritos en honor a Javier Hervada*, Revista del Instituto Martín de Azpilcueta, vol. Especial, Universidad de Navarra, Pamplona 1999. 124

2002, Año 8. Vol. 8

ARTÍCULOS

Origen y evolución de la ciencia del Derecho Público eclesiástico y su perspectiva actual 7 - 23

Dr. Jorge Luis Roque Pérez

Las relaciones inter-rituales de las Iglesias orientales «Sui Iuris» y la Iglesia latina 25 - 45

Dr. Miguel López Dávalos

La Naturaleza Humana como Fuente del Derecho 47 - 73

Dr. Jesús Gaona Moreno

Delitos contra la fe y las costumbres, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe 75 - 107

Dr. Mario Medina Balam

DOCUMENTOS

Congregatio pro Doctrina Fidei. *Agendi ratio in doctrinarum examine* 109 - 114

Congregación para la Doctrina de la Fe, *Litterae Apostolicae, motu proprio datae quibus Normae de gravioribus delictis* 115 - 117

Congregación para la Doctrina de la Fe, <i>Epistula De Delictis gravioribus</i>	119 - 122
---	-----------

SUMARIOS	125 - 126
-----------------	-----------

RECENSIONES

GROCHOLEWSKI ZENON, <i>La filosofía del Derecho en las enseñanzas de Juan Pablo II y otros escritos</i> , Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2001, 73 pp.	131 - 133
--	-----------

AZNAR GIL R. FEDERICO, <i>Derecho Matrimonial Canónico, vol. I: Cánones 1055-1094</i> , Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2001, 471 pp.	133 - 134
--	-----------

2003, Año 9. Vol. 9/I

ARTÍCULOS

Las causales y el procedimiento administrativo para remover a los párrocos	9 - 75
--	--------

Dr. Luis de Jesús Hernández M.

Del intelecto práctico como causa formal de la ley natural	77 - 118
--	----------

Dr. Jesús Gaona Moreno

El derecho penal canónico a veinte años de la promulgación del CIC 1983	119 - 146
---	-----------

Dr. Mario Medina Balam

De bonis Ecclesiae temporalibus. Comentario al Libro V: Título I	147 - 176
--	-----------

Dr. Jorge Luis Roque Pérez

SUMARIOS	179 - 181
-----------------	-----------

RECENSIONES

A.A.V.V., *Il Matrimonio tra cattolici ed islamici* [Studi Giuridici 58], Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2002, pp. 443. 185 - 186

HERVADA JAVIER, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2002. 186 - 187

2003, Año 9. Vol. 9/II

ARTÍCULOS

La teología de la Parroquia a la luz de la Eclesiología del Concilio Vaticano II 7 - 33

Dr. Jesús Gaona Moreno

La estabilidad en el oficio parroquial. Canon 522 del CIC de 1983 35 - 62

Dr. Luis de Jesús Hernández M.

La función de enseñar del Párroco 63 - 91

Dr. Mario Medina Balam

La problemática canónico-pastoral previa a la celebración del matrimonio canónico 93 - 104

Dr. Carlos Warnholtz Bustillos

Hermenéutica de la normativa vigente sobre Asociaciones Religiosas y Culto público y de un próximo Reglamento de aplicación 105 - 136

Dr. Miguel López Dávalos

El Consejo Parroquial de Asuntos Económicos en el CIC de 1983 137 - 170

Dr. Jorge Luis Roque Pérez

SUMARIOS 173 - 176

DOCUMENTOS

Decretum: Congregationis de Institutione Catholica quo ordo studiorum in Facultatibus Iuris Canonici innovatur. (Texto latino y español) 179 - 190

Decretum: Congregationis de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum quo Regulae Servandae ad nullitatem sacrae Ordinationis declarandam foras dantur. Die 16 ovtobris 2001 (Texto latino y traducción al español por el Dr. Jesús Gaona M.) 191 - 203

Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a la asamblea plenaria de la Congregación para el Clero (viernes 23 de noviembre de 2001) acerca de la Instrucción: "El Presbítero: Pastor y Guía de la Comunidad Parroquial" 219 - 225

RECENSIONES

SCHICKENDANTZ CARLOS, *¿Adónde va el papado?*, Buenos Aires, AGAPE LIBROS 2001, 126 pp. 229 - 230

VIANA ANTONIO, *Derecho Canónico Territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones 2002, 339 pp. (Colección Canónica) 24 x 17 cm., ISBN: 84-89561-32-x. 230 - 231

La doppia conforme nel processo matrimoniale. Problemi e prospettive, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2003, 203 pp. (Studi giuridici LX), ISBN 88-209-7406-1. 231 - 232

Índice de contenidos

- GRESHAKE GIBBERT, *El Dios uno y trino. Una teología de la Trinidad*. Traducción de Roberto Heraldo Bermet de Der dreieine Gott, Eine trinitarische Theologie, Herder, Barcelona 2001, 709 pp. 232 - 234

2004, Año 10. Vol. 10/ n. 1

ARTÍCULOS

- Análisis y comentarios al nuevo Reglamento de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México 7 - 44

Dr. Jorge Luis Roque Pérez

- El Juego Jurídico de compromiso estatal condicionado y las Asociaciones Religiosas en México 45 - 68

Dr. Miguel López Dávalos

- La Generación de las ciencias teológicas 69 - 100

Dr. Jesús Gaona Moreno

- La erección y división de Parroquias 101 - 128

Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado

DOCUMENTOS

- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (6 de noviembre de 2003) 131 - 154

RECENSIONES

- HELMUT PEUKERT, *Teoría de la ciencia y teología fundamental*, Trad. Marciano Villanueva. Empresa Editorial Herder, S. A., Barcelona, 2000, 420 pp. 157

MANUEL ALCALÁ, *Historia del Sínodo de los Obispos. De 1997 a 2001*, BAC, Madrid, 2002, XIV + 262 páginas, ISBN: 84-7914-603-6. 158

DAVID MUSSONE, *L'Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico, Commento ai can. 897-958*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2002, VIII + 209 páginas. ISBN 88-209-7342-1. 159

2004, Año 10. Vol. 10/ n. 2

ARTÍCULOS

Los Vicarios Episcopales. Iter histórico-jurídico 167 - 192

Dr. Jorge Luis Roque Pérez

La Racionalidad como base para una ética médica 193 - 207

Dr. Miguel López Dávalos

El Sujeto y el Objeto de la Teología del Derecho 209 - 242

Dr. Jesús Gaona Moreno

La intervención y función del abogado en el recurso jerárquico contra la remoción o el traslado de los párrocos 243 - 262

Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado

Archivos Diocesano y Parroquial en el Derecho Canónico 263 - 295

Dr. Mario Medina Balam

DOCUMENTOS

Decreto de la Congregación de la Educación Católica sobre la Erección de la Facultad de Derecho Canónico en la UPM 299 - 301

RECENSIONES

JOSÉ ORLANDIS, *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica. Cuestiones fundamentales*, EUNSA, Pamplona 2003, 178 pp. ISBN 84-313-2090-7. 305

AA. VV., *Il Diritti fondamentali del fedele. A venti anni dalla promulgazione del Codice*, [Studi Giuridici LXIV] Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004, 217 pp. ISBN 88-209-7551-3. 306 - 307

ROMUALDO RODRIGO, *Manuale delle Cause di Beatificazione e Canonizzazione*, Istitutum Historicum Augustinianorum Recollectorum, Roma 2004, 519 pp. 307 - 308

INDICE DE LOS VOLÚMENES 1 A 10 309 - 324

Obras publicadas por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico 325

2005, Año 11. Vol. 11/ n. 1

ARTÍCULOS

La especificidad del Derecho Canónico 9 - 28
Emmo. Sr. Cardenal Zenon Grocholewski

Instrucción *Dignitas Connubii*: análisis y comentario 29 - 42
Dr. Jorge Luis Roque Pérez

La migración y las formas religiosas de la Iglesia católica 43 - 53
Dr. Miguel López Dávalos

La verdad revelada, bajo razón de bien, contenido de la norma jurídica 55 - 93
Dr. Jesús Gaona Moreno

El nuevo Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos. Lectura comparativa y comentarios 95 - 118

Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado

Juan Pablo II y su legado doctrinal a la Rota Romana 119 - 164

Dr. Mario Medina Balam

DOCUMENTOS

Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana 167 - 170

RECENSIONES

CRISTIANO BARBIERI - ALEXANDRA LUZZAGO - LUCIANO MUSELLI, *Sicopatologia forense e matrimonio canonico*, [Studi Giuridici 67] Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005, 348 pp., ISBN 88-209-7646-3 173 - 174

EUSTÁQUIO CHAGAS DE PAIVA, *Amoris officium pasce-re. A dimensão do serviço da autoridade do superior religioso à luz da Regra de São Bento, a partir de uma leitura teológico-jurídica do cânon 619 do CIC*. [Dissertatio ad doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis] (Buenos Aires 2004), Edições Lumen Christi, Rio de Janeiro 2005, 317 pp. 174

A. DE OLIVEIRA, *Sínodo diocesano a experiencia sinodal brasileira*, [Dissertatio ad doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis] EDUCA, Buenos Aires 2004, 145 p. ISBN 987-1190-14-X. 175

CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Collectanea Documentorum ad Causas pro dispensatione super «Rato et non consummato» et a lege sacri coelibatus obtinenda*, Città del Vaticano 2004, 221 pp. 175 - 176

Índice de contenidos

- M. MEDINA BALAM, *El munus propheticum de la Iglesia. Libro III del CIC*, Ed. Universidad Pontificia de México, México 2005, 278 pp. ISBN: 968-5448-18-3. 176 - 177

2005, Año 11. Vol. 11/ n. 2

ARTÍCULOS

- Las Misas de intenciones colectivas 185 - 210
Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado
- La competencia jurisdiccional del Órgano sancionador 211 - 249
Dr. Miguel López Dávalos
- El Egoísmo en la Jurisprudencia matrimonial canónica 231 - 249
Dr. Jorge Luis Roque Pérez
- Los diferentes documentos de la Autoridad eclesíástica 251 - 301
Dr. Mario Medina Balam

DOCUMENTOS

- Decreto *Mos iugiter* 305 - 308
(Traducción al castellano) 309 - 313
- Carta de la Congregación para el Clero a las Conferencias Episcopales acerca del Decreto *Mos iugiter* 314 - 315
- Carta de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos acerca de la competencia para los casos de dispensa de los sacerdotes y diáconos 316 - 317
(Traducción al castellano) 318 - 319

Normas de la Congregación para la Doctrina de la Fe acerca del proceso de disolución del matrimonio en favor de la Fe	320 - 330
(Traducción al castellano)	331 - 343
Notas de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre algunos aspectos relacionados con los documentos y los procedimientos en los casos de favor de la fe	344 - 352

RECENSIONES

D. CENALMOR - J. MIRAS, <i>El Derecho de la Iglesia, Curso básico de Derecho canónico, Manual de Teología</i> n. 23, EUNSA, Pamplona 2004, 573 pp. ISBN 84-313-2169-5	355 - 356
PATRICIA M. DUGAN (ed.), <i>The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law</i> . Proceedings of a Conference held at the Pontifical University of the Holy Cross, Rome, March 25-26, 2004, Wilson and Lafleur, Montreal 2005, Collection Gratianus Series, 303 pp., ISBN 2-89127-664-7	356 - 357
E. TEJERO, <i>¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, magisterio, interdisciplinariedad y psicopatología incidentes en la cuestión</i> , [Colección canónica] Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2005, 1305 pp., ISBN 87-89561-48-6	358 - 359

2006, Vol. 12/ n. 1

ARTÍCULOS

El traslado de los párrocos	7 - 35
<i>Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado</i>	

Índice de contenidos

Las virtudes en el juicio jurídico nacido de la verdad revelada	37 - 64
<i>Dr. Jesús Gaona Moreno</i>	
La justicia como expresión mínima del amor	65 - 87
<i>Dr. Jorge Luis Roque Pérez</i>	
Irregularidad para las órdenes sagradas por causa de mutilación	89 - 100
<i>Dr. Mario Medina Balam</i>	
Las Obras Misionales Pontificias: Nuevos Estatutos	101 - 117
<i>Dr. Mario Medina Balam</i>	

DOCUMENTOS

Nota explicativa del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, sobre el canon 1681 (Traducción al castellano)	121 - 128
Consulta al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos sobre algunos aspectos del mpr. <i>Apostolos suos</i>	129 - 130
Respuesta a las dudas planteadas al Consejo Pontificio para los Textos Legislativos	131 - 132
Respuesta del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos acerca del llamado «Abandono de la Iglesia Católica por acto formal»	133 - 135

RECENSIONES

JAVIER HERVADA, <i>Vetera et nova</i> . Cuestiones de derecho canónico y afines (1958-2004), Segunda edición remodelada. Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2005, 772 (+ 13) pp.	139 - 140
---	-----------

ARTURO CATTANEO, *Unità e varietà nella comunione della Chiesa locale. Riflessioni ecclesologiche e canonistiche*, Monografie I, Marcianum Press. Venezia 2006, 334 pp. ISBN 88-89736-05-4. 140 - 141

JAVIER OTADUY, *Fuentes, Interpretación, Personas*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2002, 602 (+ 6) pp. ISBN 87-89561-33-8. 142 - 143

2006, Vol. 12/ n. 2

ARTÍCULOS

Las mediaciones jurídicas en la primera evangelización franciscana de la Nueva España 151- 170

Dr. Guillermo Rodríguez Rico O.F.M.

La Fe y su incidencia en la Política 171 - 182

Dr. Miguel López Dávalos

El Laico y la Cura Animarum 183 - 206

Dr. Jorge Luis Roque Pérez

Obras Misionales Pontificias: Nuevos Estatutos (II Parte) 207 - 230

Dr. Mario Medina Balam

Los Romanos Pontífices del Siglo XX y el Derecho Canónico (I Parte) 231 - 252

Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado

DOCUMENTOS

Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, *La Recognitio* en los Documentos de la Santa Sede 255 - 263

Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Carta (Prot. n. 468/05/L) 264 - 265

Índice de contenidos

Nunciatura Apostólica, *Comunicado* a Obispo religioso de aceptación de renuncia. Y Comentario 266 - 268

RECENSIONES

MIGUEL DELGADO GALINDO, *El domicilio canónico*, Eunsa, Pamplona 2006, 212 pp., ISBN 84-313-2380-9. 271 -272

AA.VV., *L'eredità giuridica di San Pio X*, (A cura di Arturo Cattaneo), Istituto di Diritto canonico San Pio X [Studi 3], Marcianum Press, Venezia 2006, 354 pp., ISBN: 88-89736-07-0. 272 - 273

AA.VV., *Quaderni dello Estudio Rotale*, (Nuova serie 15), Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005, 203 pp., ISBN 88-209-7807-5. 273

RAFAEL RODRIGUEZ-OCAÑA – JOAQUIN SEDANO (Dir.), *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas connubii*. Actas del XXIV Curso de Actualización en Derecho Canónico de la Facultad de Derecho Canónico – Pamplona, 24-26 octubre de 2005-, [Colección *Canónica* del Instituto Martín de Azpilcueta], Eunsa, Pamplona 2006, 465 pp., ISBN 84-313-2376-0. 274

Cuadernos Doctorales, (Dir.) JOSÉ A. FUENTES, Facultad de Derecho Canónico, Instituto Martín de Azpilcueta y Universidad de Navarra, [Colecc. *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*, 2005-2006, vol. 21] Universidad de Navarra, Pamplona, 2006, 428 pp. ISSN 0214-3100. 275

AA.VV., *Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva*, (Dir.) J.I. BAÑARES-J. BOSCH. [Actas del VI Simposio Internacional del Instituto Martin Azpilcueta, Pamplona, 3-5 de noviembre de 2004] Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2005, 188 pp. ISBN 84-89561-49-4. 275 - 277

- CORAM SABATTANI, *Decisiones ineditae* (1955-1965) a Cura di LUIGI SABBARESE, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2006, 372 pp., ISBN 88-209-7860-1. 277 - 278
- AA.VV., *La "Vis vel Metus" nel consenso matrimoniale canonico (Can. 1103)*, (Col. Studi Giuridici LXXI), ed. Giordano Caberletti, Librería Editrice Vaticana, Città de Vaticano 2006, 291 pp., ISBN 88-209-770-2. 278 - 279
- AA.VV., *Canonical and Pastoral Guide for Parishes*, Canadian Edition, (Gratianus Series: Section Handbooks), Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2006³, 249 pp., ISBN 2-89127-779-1. 279
- J. M. HUELS, *Liturgy and Law*. Liturgical Law in the System of Roman Catholic Canon Law (Gratianus Series: Section Handbooks), Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2006, 249 pp., ISBN 2-89127-773-2. 280 - 281
- PATRICIA M. DUGAN (Ed.), *Advocacy Vademecum* (Gratianus Series: Section Handbooks), Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2006, 207 pp., ISBN 2-89127-777-5. 281 - 282

2007, Vol. 13/ n. 1

ARTÍCULOS

- La legislación franciscana sobre los espacios conventuales en la Nueva España 9 - 28
Dr. Guillermo Rodríguez Rico O.F.M.
- La organización de las Iglesias de Oriente en la época postapostólica 29 - 46
Ks. Dr. Robert Kantor
- Los Romanos Pontífices del siglo XX y el Derecho canónico (II parte) 47 - 77
Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado

Índice de contenidos

La formación de la conciencia	79 - 94
<i>Dr. Miguel López Dávalos</i>	

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Kenneth E. Boccafolo, del 27 de enero de 1994, en RRT Dec. 89 (2002), 77-87	97 - 113
--	----------

Decisio R.P.D. Aegidio Turnaturi, del 21 de noviembre de 1997, en RRT Dec. 86 (1997), 824-841	114 - 142
---	-----------

DOCUMENTOS

Carta del Santo Padre Benedicto XVI, dirigida a los Obispos, y que acompaña la Carta Apostólica "Motu proprio data", <i>Summorum Pontificum</i> , sobre el uso de la liturgia romana anterior a la reforma efectuada en 1970	145 - 149
--	-----------

Litterae Apostolicae Motu Proprio datae, <i>Summorum Pontificum</i>	150 - 159
---	-----------

Litterae Apostolicae Motu proprio datae, de aliquibus mutationibus in normis de electione Romani Pontificis	160 - 161
---	-----------

RECENSIONES

LUDGER MÜLLER, <i>Fede e Diritto. Questioni fondamentali del diritto canonico</i> , EUPRESS FTL, Lugano, 2006, pp. 304. ISBN: 88-88446-34-6.	165 - 166
--	-----------

PAOLO GHERRI, <i>Canonistica, Codificazione e metodo</i> , Col. Quaderni di Apollinaris 14, Lateran University Press, Città del Vaticano, 2007, pp. 435. ISBN 88-465-0555-7.	166 - 167
--	-----------

- GIAN LUIGI FALCHI - BRIAN EDWIN FERME, *Introduzione allo Studio delle fonti dell' Utrumque Ius*, STUDIA ET DOCUMENTA, Sectio Iuris Romani et Historiae Iuris 7. Lateran University Press, Città del Vaticano, 2006, pp. 390. ISBN 88-465-0513-1. 167
- CRISTIAN BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, Col. Lezioni e dispense 10, Lateran University Press, Città del Vaticano, 2007, pp. 276. ISBN 88-465-0546-8. 167 - 168
- A.A. V.V., *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Col. Studi Giuridici LXXII, ed., L' Associazione Canonistica Italiana, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2006, pp. 263. ISBN 88-209-7816-4. 168 - 169
- M. MEDINA BALAM, *Para una Valoración doctrinal y jurídica de los documentos eclesiásticos*. [Colección Bibliotheca Mexicana, No. 23], Universidad Pontificia de México, México 2007, pp. 175; ISBN: 968-5448-31-0. 169 -170
- A. W. BUNGE, *Las claves del Código*. El libro I del Código de Derecho Canónico, Ed. San Benito, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 2006, pp. 377, ISBN: 987-1177-42-9. 170 - 171
- A.A. V.V., *La Parrocchia*, XXXI Icontro di Studio, Centro Dolomiti Pio X - Borca di Cadore (BL), 28 giugno - 2 luglio 2004 [A cura del Gruppo Italiano Docente di Diritto Canonico], Quaderni della Mendola 13, Edizioni Glossa, Milano 2005, pp. 323. 171 - 172
- P. V. PINTO, *Diritto amministrativo canonico*. La Chiesa: mistero e istituzione, 2ª Ed., EDB, Bologna 2006, pp. 591; ISBN: 88-10-43011-5. 172 - 173

Índice de contenidos

- JAVIER HERVADA, *Critical Introduction to Natural Law*, (Gratianus Series), Trad. Inglés por Mindy Emons, Wilson & Lafleur Ltée, Montreal 2006, pp. 178. ISBN 978-2-89127-776-1. 173 -175
- PATRICIA M. DUGAN AND LUIS NAVARRO (eds.), *Studies on the Instruction Dignitas connubii*. Proceedings of the Study Day Held at the Pontifical University of the Holy Cross, Rome, January 19, 2006, (Gratianus Series), Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2006, X+ 156 pp., ISBN 289127-782-1. 175 -177
- ARTURO CATTANEO (ed.), *L'esercizio dell'autorità nella Chiesa. Riflessioni a partire dall'esortazione apostolica «Pastores gregis»*, Marcianum Press, Venezia s/f, 271 pp., ISBN 88-89736-01-1. 177 - 178

2007, Vol. 13/ n. 2

ARTÍCULOS

- Marriage in the Codes of Canon law 187 - 217
Dr. Krikor Suhel Chahin
- Impedimento de Disparidad de culto 219 - 244
Dr. Mario Medina Balam
- Los Romanos Pontífices del siglo XX y el Derecho canónico (III parte) 245 - 279
Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado
- El Ius defensionis en las causas de nulidad matrimonial y en la Jurisprudencia rotal 281 - 302
Dr. Jorge Luis Roque Pérez
- Estatuto de la Iglesia particular 303 - 324
Dr. Miguel López Dávalos

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. José María Serrano Ruiz, Decisión del 15 de mayo de 1998, en RRT Dec. 327 - 336

DOCUMENTOS

Respuesta del Pontificio consejo para la interpretación de textos legislativos, del 3 de julio de 2007 339

RECENSIONES

J. GARCÍA MARTÍN, *Normas Generales del Código Canónico*, [Trad. Española], EDICEP, España 2006, 557 pp. ISBN 9-788470-508936. 343 - 344

J. IGNACIO ARRIETA (A CURA DI), *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato*. Studi sull'istruzione CEI in materia amministrativa, [Istituto di Diritto Canonico San Pío X], Marcianum Press, s.r.l., Venezia 2007, 327 pp. ISBN 978-88-89736-24-1. 344 - 345

J. HERVADA, *Pensieri di un canonista nell'ora presente*, Marcianum Press, Venezia 2007, 245 pp., ISBN 978-88-89-736-25-8. 345 - 346

C. BARBIERI (a cura di), *La coppia coniugale: attualità e prospettive in medicina Canonistica*, [Studi giuridici 74], Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2007, 341 pp., ISBN 978-88-209-7857-0. 346 - 347

2008, Vol. 14/ n. 1

DISCURSOS

Presentación 5 - 12

Dr. Mario Medina Balam

Dircurso de inauguración 13 - 16

Emmo. Sr. Cardenal Norberto Rivera Carrera

Índice de contenidos

Discurso de Bienvenida	17 - 18
<i>Dr. Alfredo Vargas Alonso</i>	

PONENCIAS

El Derecho canónico penal y las sanciones a los Clérigos	21 - 86
--	---------

Dr. Fr. Guillermo Rodríguez Rico, OFM

Tres versiones de las <i>Essential Norms</i> promulgadas en Estados Unidos de Norteamérica	87 - 140
--	----------

Dr. José Luis Sánchez-Girón Renedo, S.J.

Delitos sexuales en la Legislación Mexicana	141 - 150
---	-----------

Lic. Juan Velasquez

The penal process at the Diocesan and Roman levels in the case of delicts reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith	151 - 181
--	-----------

Dr. Francis G. Morrissey

The right of defense of the cleric accused of delicts of sexual nature praxis in the USA	183 - 212
--	-----------

Dr. Kurt Martens

El Motu Proprio <i>Sacramentorum Sanctitatis Tutela</i>	213 - 252
---	-----------

Dr. Damián Astigueta, S.J.

DOCUMENTOS

Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*

Texto latino 255 - 257

Texto español 258 - 260

Carta *Ad exsequendam, De Delictis gravioribus*

Texto latino 261 - 264

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO

Texto español	265 - 268
Publicaciones de los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la UPM	269 - 270
Índice de artículos publicados en la Revista Mexicana de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de México	271 - 278

2008, Vol. 14/ n. 2

ARTÍCULOS

Sentencia de Nulidad Matrimonial de Primera Instancia <i>Dr. Mario Medina Balam</i>	287 - 312
Los Romanos Pontífices del siglo XX y el Derecho canónico (IV parte) <i>Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado</i>	313 - 330
Contribución del Papa Benedicto XVI al Derecho canónico hasta el momento <i>Dr. Jorge Luis Roque Pérez</i>	331 - 356
Pontifical Legation to the United Nations <i>Dr. Roman A. Melnyk</i>	357 - 417

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Jair Ferreira Pena, Sentencia definitiva del 28 de junio de 2000, en RRT Dec. 92 (2008), 480-488 <i>Traducida por el R. P. Dr. Fray Guillermo Rodríguez Rico, ofm. Profesor de la Universidad Pontificia de México</i>	421 - 433
--	-----------

DOCUMENTOS

- CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientaciones para el uso de las competencias de la Psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio*, del 29 de junio de 2008 437 - 453

RECENSIONES

- FRAY ALONSO DE MONTÚFAR, *Primer Concilio Provincial. México 1555*, Edición Facsimilar preparada por Cristóforo Gutiérrez Vega LD, Athenaeum Pontificium Regina Apostolorum-Biblioteca Casanatense, Roma 2007. Páginas: Introducción 5-18, Constituciones 49 fols., Ilustraciones 8, Índices 8. 457 - 460

- M. ALBERTO LANDRA, *La aplicación del Principio de subsidiariedad como un criterio de buen gobierno del Obispo diocesano* [Tesis doctoral: Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina] Buenos Aires 2007, 299 pp. ISBN 987433840-7. 140 - 461

- J. IGNACIO ARRIETA (A cura di), *L'Istruzione Dignitas Connubii nella dinamica delle cause matrimoniali*, [Istituto di Diritto Canonico San Pio X], Marcianum Press, s.r.l., Venezia 2006, 203 pp. ISBN 88-89736-14-3. 461 - 462

- L. OKULIK (A cura di) *Le Chiese Sui Iuris: Criteri di individuazione e delimitazione*, [Istituto di Diritto Canonico San Pio X], Marcianum Press, s.r.l., Venezia 2005, 240 pp. ISBN 88-89736-00-3. 462 - 463

- FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO-INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA: UNIVERSIDAD DE NAVARRA, *Cuadernos Doctorales. Derecho canónico. Derecho eclesiástico del Estado*, [Colecc. *Excerpta e Dissertationibus in iure canonico*, 2007-2008, vol. 22], EUNSA, Pamplona 2008, 433 pp. ISSN 0214-3100. 464 - 465

- ZENON GROCHOLEWSKY, *La legge naturale nella dottrina Della Chiesa*, Consult Editrice, Roma 2008, 59 pp. 465 - 466
- JUAN IGNACIO ARRIETA, (ed.), *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato. Studi sull'Istruzione CEI in materia amministrativa*, Marcianum Press, Venezia 2007, 327 pp. ISBN 978-88-89736-24-1. 466 - 467
- JOBE ABBASS, *The Consacrated Life: A Commentary of tghē Eastern and Latin Codes*, Faculty of Canon Law. Saint Paul University, Ottawa 2008, x-513 pp. ISBN 978-0-9810616-0-3. 467 - 469
- ARIEL DAVID BUSSO, *El derecho natural y la prudencia jurídica*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 2008, 290 pp. ISBN 978-987-620-040-0. 469 - 470
- NELSON C. DELLAFARRERA, *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Archivo del Arzobispado de Córdoba, Editorial de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 2007, 1024 pp. ISBN 978-987-9415-24-5. 470 - 471
- JULIÁN HINCAPIÉ LÓPEZ, *Actos jurídicos en la Iglesia*. Tesis para el grado de Doctor en Derecho Canónico. Línea de investigación: Derecho Eclesiástico, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho Canónico, Bogotá 2006, 205 pp. 472 - 473
- BRIAN EDWIN FERME, *Introduction to the History of the Sources of Canon Law*. The Ancient Law up to the Decretum of Gratian, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2007, xxxi + 320 pp. ISBN 978-2-89127-805-8. 473 - 474
- JOSEPH T. MARTIN DE AGAR, *A Handbook of Canon Law*, Second updated edition, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2007, xx + 325 pp. ISBN 978-89127-804-1. 474 - 476

2009, Vol. 15/ n. 1

ARTÍCULOS

- El *Ius Connubii* o Derecho natural a casarse. Una aplicación a los Emigrantes 7 - 20
Dr. Mario Medina Balam
- La Vicaría o iglesia subsidiaria como figura prospectiva 21 - 34
Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado
- La Persona Jurídica en la Historia del Derecho 35 - 92
Dr. Jesús Gaona Moreno
- The Holy See Missions at the United Nations in the Service of Humanity 93 - 140
Dr. Roman A. Melnyk

JURISPRUDENCIA

- Decisio R.P.D. Daniel Faltin, Sentencia definitiva del 16 de mayo de 2000, en RRT Dec 92 (2008), 372-378
Traducida por el R. P. Dr. Fray Guillermo Rodríguez Rico, ofm. Profesor de la Universidad Pontificia de México 143 - 154

DOCUMENTOS

- Congregación para el Clero. Nuevas facultades especiales concedidas por el Papa Benedicto XVI (30 de enero de 2009)
Notas-guía para su lectura (P. Mario Medina Balam) 157 - 172

RECENSIONES

SCOTT HAHN, *Comprendre les Écritures. Un cours complet d'introduction à la Bible*, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2008, (=del original al inglés *Understanding the Scriptures*. Traducción francesa bajo la dirección de Gilles Ménard), i-x + 548 pp. 175 - 176

UNIVERSITÉ PONTIFICALE DE LA SAINTE CROIX, *Études sur la prélature de l'Opus Dei. À l'occasion du vingt-cinquième anniversaire de la constitution apostolique Ut sit*, traduction de l'italien et édition par Jean-Pierre Schouppe, Collection Gratianus, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2009, xv + 243 pp. ISBN 978-2-89127-889-8. 176 - 177

JEAN-PIERRE SCHOUPPE, *Droit canonique des biens*, Collection Gratianus, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2008, xvii + 257, ISBN 978-2-89127-856-0. 177 - 179

JAVIER HERVADA, *Introduction to the Study of Canon Law*, (Gratianus Series: Section Handbooks), Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2007, 103 pp., ISBN 978-2-89127-836-2. 179 - 180

Iudex et Magister. Miscelánea en honor al Pbro. NELSON C. DELAFERRERA, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 2008, 2 Tomos. T. 1: Historia del Derecho, 360 p.; T. 2: Derecho Canónico, 606 pp.; ISBN 978-950-44-0070-7. 180 - 181

J. MIRAS, *Christ's Faithful in the World* (Gratianus Series: Section Handbooks), Wilson & Lafleur Ltée. Montréal 2008, 66 pp., ISBN 978-2-89127-870-6. 182

L. C. MARTÍNEZ SISTACH, *Associations of Christ's Faithful* (Gratianus Series: Section Handbooks), Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2008, 171 pp., ISBN 978-2-89127-848-5. 182 - 183

2009, Vol. 15/ n. 2

ARTÍCULOS

Instrumentos de la actividad administrativa en la Iglesia: Los actos administrativos singulares (cc. 35-93) 191 - 209

Dr. Mario Medina Balam

El buen gobierno en la Diócesis y sus posibles conflictos administrativos 211 - 232

Dr. Francisco González Soriano

Cambio de nombre o apellidos según la legislación civil mexicana y la praxis canónica 233 - 252

Lic. J. Antonio Méndez de Anda

El Derecho Administrativo como protector de la ley 253 - 278

Dr. Miguel López Dávalos

El Departamento o Consejo diocesano de mediación 279 - 299

Dr. Luis de Jesús Hernández Mercado

Proceso penal administrativo 301 - 313

Dr. Mario Medina Balam

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Iordano Caberletti, Sentencia definitiva del 28 de mayo de 1998, en RRT Dec 90 (2003), 421-432

Traducida por el R. P. Dr. Fray Guillermo Rodríguez Rico, ofm. Profesor de la Universidad Pontificia de México 317 - 335

DOCUMENTOS

- Benedicto XVI, Carta Apostólica en forma de “motu proprio” *Omnium in mentem*, con la cual se modifican algunas normas del Código de Derecho Canónico 339 - 342
- Penitenciaría Apostólica, Carta circular 343

RECENSIONES

- JOHN A. RENKEN, *Church Property. A Commentary on Canon Law Governing Temporal Goods in the United States and Canada*, Saint Paul university-St Pauls, Ottawa-New York 2009, xi+415 pp. 347 - 348
- PH. HALLEIN, *Le Défenseur du lien dans les causes de nulité de mariage. Étude synoptique entre le code et l’Instruction «Dignitas connubii»*, fondée sur les travaux des commissions préparatoires de l’Instruction [Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 83], Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2009, 723 pp. 348 - 350
- CARLOS JOSÉ ERRÁZURIZ MACKENNA, *Justice in the Church. A Fundamental Theory of Canon Law*, Wilson and Lafleur, Montreal 2009, Collection Gratianus, xxi+332 pp., ISBN 978-2-89127-918-5. 350 - 351

2010, Vol. 16/ n. 1

ARTÍCULOS

- Status actual del Derecho Administrativo en la Iglesia: Sus fundamentos teológicos y las diferentes perspectivas actuales 7 - 36
Mons. Pío Vito Pinto
- El Recurso jerárquico 37 - 62
Mons. Pío Vito Pinto

Índice de contenidos

El Recurso contencioso administrativo ante la Signatura Apostólica 63 - 112

Mons. Pío Vito Pinto

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Juan Bautista Defilippi, Sentencia definitiva del 16 de abril de 1995, en RRT Dec 87 (1998), 120-134

Traducida por el R. P. Dr. Fray Guillermo Rodríguez Rico, ofm. Profesor de la Universidad Pontificia de México 115 - 137

DOCUMENTOS

Tribunal de la Rota Romana: Alocución del Papa al inicio del año judicial, del 29 de enero de 2010 141 - 147

Comentario de Luis de Jesús Hernández M.

Tribunal de la Rota Romana: Declaración del Colegio de la Rota Romana, del 27 de Febrero de 2009, para la Instancia de Nueva proposición de la causa 148 - 149

Comentario de Mons. Pío Vito Pinto

Congregación para el Clero: Líneas procesales para tratar los casos de dimisión del Estado clerical a los que se refiere la Carta circular de la Congregación para el Clero, del 18 de abril de 2009 (documentos necesarios y modo de completar el procedimiento en la fase local) Fecha del documento: 17 de marzo de 2010 150 - 151

Congregación para la Doctrina de la Fe: Guía para laicos y no canonistas, sobre los procedimientos relativos a las acusaciones de abusos. Fecha del documento: 12 de abril de 2010 159 - 161

RECENSIONES

PATRICIA M. DUGAN (Ed.), *Towards Future Developments in Penal Law: U.S. Theory and Practice. A Symposium held Under the Auspices of the Pontifical Council for Legislative Texts at the Pontifical University of the Holy Cross, Rome, March 5-6, 2009* (Gratianus Series: Section Proceedings), Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2010, xiii+245 pp., ISBN 978-2-89127-935-2. 165 - 166

H. A. VON USTINOV, *La Rota Romana: Fuente del canon 1095, 2º*. Buenos Aires 2009, 303 pp., ISBN: 978-987-96228-3-4. 166 - 167

2010, Vol. 16/ n. 2

ARTÍCULOS

El aborto procurado en el Derecho penal canónico 175 - 205
Mario Medina Balam

Las causas eximentes de la pena de excomunión correspondiente al aborto 207 - 219
Luis de Jesús Hernández M.

La consumación del matrimonio y la impotencia 221 - 243
Miguel López Dávalos

El Vicario general: oficio importante en la pastoral diocesana: su perfil y la evaluación de su desempeño 245 - 266
Rogelio Ayala Partida

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Jair Ferreira Pena, Sentencia definitiva del 8 de junio de 2001, en RRTDec 93 (2009), 375-383 269 - 280

Traducida por el Lic. Arturo Cisneros

Índice de contenidos

DOCUMENTOS

Congregación para la Doctrina de la Fe, sobre las modificaciones al m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, del del 21 de mayo de 2010 283 - 286

Congregación para la Doctrina de la Fe, *Normas sobre los delitos más graves*, del 15 de julio de 2010 287 - 301

RECENSIONES

R. MERCIER, *L'Évangile «pour que vous croyiez». Le quatrième évangile (selon Saint-Jean)*, Montreal 2010, 1556 pp., ISBN 978-2-89127-922-2. 305 - 307

CARLOS LUJÁN OLGUÍN REGUERA, *El abandono de la Iglesia católica por acto formal: consecuencias canónico-pastorales*, Buenos Aires 2009, 489 pp., ISBN 978-987-656-066-5. 307 - 309

MARCELO ENRIQUE MÉNDEZ, *¿Cómo se hace un santo? El proceso de beatificación y canonización*, Buenos Aires 2010, 303 pp., ISBN: 978-987-620-139-1. 309 - 310

EMMANUEL PETIT, *Consentement matrimonial et fiction du droit. Etude sur l'efficacité juridique du consentement après l'introduction de la fiction en droit canonique*, Roma 2010, 410 pp., ISBN 978-88-7839-174-1. 310 - 312

2011, Vol. 17/ n. 1

ARTÍCULOS

Estudio histórico y sistemático del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano 9 - 32

Raúl González Schmal

El expediente matrimonial como instrumento jurídico preventivo de las causas de nulidad 33 - 82

Luis de Jesús Hernández M.

La exención y la justa autonomía de los Institutos de vida consagrada 83 - 106

Gerardo Ángeles Pérez, OFM

La administración de los bienes parroquiales: algunas consideraciones canónicas 107 - 139

Mario Medina Balam

El Oficio eclesiástico como estructura de la organización de la potestas sacra y de la ministerialidad 141 - 172

Miguel López Dávalos

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Gregorio Erlebach, Sentencia definitiva del 14 de diciembre de 2001, en RRTDec 93 (2009), 832-842 175 - 192

Traducida por el Lic. Arturo Cisneros

DOCUMENTOS

Tribunal de la Rota Romana: Alocución del Papa al inicio del año judicial, del 22 de enero de 2011 195 - 203

Comentario de Luis de Jesús Hernández M.

Congregación para la Doctrina de la Fe: Carta del Cardenal William Levada, para la presentación de la carta circular a las Conferencias Episcopales sobre las Líneas Guía para los casos de abusos sexuales de menores por parte del clero, del 3 de mayo de 2011 204 - 205

Congregación para la Doctrina de la Fe: Carta circular, subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía, del 3 de mayo de 2011 205 - 212

Índice de contenidos

Pontificia Comisión «Ecclesia Dei»: Instrucción, del 30 de abril de 2011, sobre la aplicación de la carta apostólica *motu proprio* data «*Summorum Pontificum*» de Su Santidad Benedicto XVI 213 - 222

Pontificio Consejo para los Textos legislativos: Declaración, del 6 de enero de 2011, sobre la recta aplicación del canon 1382 223 - 227

RECENSIONES

SEBASTIÁN TERRÁNEO, *La Recepción de la Tradición Conciliar Limense en los Decretos del III Concilio Provincial Mexicano*, Buenos Aires, ed. de las Tres Lagunas, 2010, 534 pp. [Tesis Doctoral en la Facultad de Derecho Canónico. Pontificia Universidad Católica Argentina]. 231 - 234

La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana, Libreria editrice vaticana, Città del Vaticano 2011, [Studi giuridici XCI], 286 pp. ISBN 978-88-209-8536-3. 234 - 235

JEAN-PIERRE MAHÉ, PAUL ROUHANA, BOGHOS LEVON ZEKIYAN (Ed), *Saint Grégoire de Narek et la liturgie de l'église* [Colloque international organisé par le Patriarcat Arménien Catholique à l'Université Saint-Esprit de Kaslik (USEK), Liban], en *Revue Théologique de Kaslik* 3-4 (2010), 519 pp. + Apéndice fotográfico. ISSN: 1998-6874. 236 - 237

LÉVON PÉTROSSIAN (Trad), *Grégoire de Narek. Commentaire sur le Cantique des Cantiques*, [Orientalia Christiana Analecta 285], Pontificio Istituto Orientale, Roma 2010, 480 pp. ISBN: 978-88-7210-367-8. 237 - 239

- ESTEBAN PABLO ALFÓN, *Régimen jurídico de la preparación al Sacramento del Matrimonio* [Dissertatio ad doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis], La Plata 2009, 334 pp. 239 - 240

2011, Vol. 17/ n. 2

ARTÍCULOS

- La Persona humana y el Raciocinio como acto perfecto del entendimiento 247 - 306

Jesús Gaona Moreno

- La estabilidad de los párrocos en el siglo XIX 307 - 327

Luis de Jesús Hernández M.

- Consejos de Asuntos Económicos: Diocesano y Parroquial 329 - 358

Mario Medina Balam

- La vis vel metus como defecto o vicio del consentimiento matrimonial 359 - 391

Miguel López Dávalos

JURISPRUDENCIA

- Decisio R.P.D. Raphaële Funghini, Sentencia definitiva del 19 de enero de 2001, en RRTDec 93 (2009), 60-75 395 - 422

Traducida por el Lic. Arturo Cisneros Vera, CMF

DOCUMENTOS

- PP. *Benedicto XVI*: Carta Apostólica en forma de motu proprio «Quaerit semper», del 30 de agosto de 2011 425 - 427

Índice de contenidos

Congregación para la Educación católica: Reconocimiento de la Personalidad jurídica de la Universidad Pontificia de México 428 - 430

Estudio histórico-canónico sobre la Universidad Pontificia de México: su caminar por la historia 431 - 439

RECENSIONES

PIERO AMENTA, *Administrative Procedures in Canonical Marriage Cases: History, Legislation and Praxis*, (Gratianus Series), Trad. Inglés por Marcus Francis & Christopher Hancock, Wilson & Lafleur Ltée, Montreal 2011, pp. xxiii + 258, ISBN 978-2-89127-981-9. 443 - 445

PAOLO SCOPONI, *I divieti matrimoniali in casi singoli* [Tesi gregoriana: Serie diritto canonico 87], Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2011, 341 pp. ISBN 978-88-7839-191-8. 445 - 447

Coram Sabattani. Decisiones apud Tribunal Flaminium et Bononiense (1942-1954) a Cura di Luigi Sabbarese, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2011, 515 pp., ISBN 978-88-401-5028-4. 447 - 448

GUILLAUME DERVILLE, *Eucharistic concelebration. From Symbol to Reality*, (Gratianus Series), Trad. Inglés por Jeffrey Cole. Wilson & Lafleur Ltée, Montreal 2011, pp. xii + 106, ISBN 978-2-89689-009-5. 448 - 449

CARLOS JOSÉ ERRÁZURIZ M., *¿Qué es el derecho en la Iglesia?*, Eunsa, Pamplona 2011, pp. 172. ISBN 978-84-313-28207. 449 - 450

VELASIO DE PAOLIS, *La Vida Consagrada en la Iglesia*, Sapientia Iuris, Serie de Manuales de Derecho Canónico, BAC, Instituto de Derecho Canónico "San Dámaso", Madrid 2011. 450 - 455

- ROBERTO SARTOR, *Le Convenzioni tra el Vescovo Diocesano e il Superiore de un Istituto Missionario a Norma del Can. 790 §1, 2º del CIC, Prassi Della Congregazione dei Missionari Oblati de Maria Immacolata*, Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 90, Editrice Pontificia Universita Gregoriana, Roma 2011. 455 - 463

2012, Vol. 18/ n. 1

ARTÍCULOS

- Oficios eclesiásticos incompatibles en la Iglesia particular 7 - 44
Luis de Jesús Hernández M.
- Criterios para aplicación de las penas canónicas 45 - 74
Mario Medina Balam
- La apelación contra la sentencia 75 - 108
Miguel López Dávalos
- El Defensor del vínculo 109 - 135
Rogelio Ayala Partida

JURISPRUDENCIA

- Decisio R.P.D. Kenneth E. Boccafola, Sentencia definitiva del 19 de julio de 2001, en RRTDec 93 (2009), 504-513 139 - 158
Traducida por el Lic. Arturo Cisneros

DOCUMENTOS

- TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA, Alocución del Papa al inicio del año judicial, del 21 de enero de 2012 161 - 169
Comentario de Luis de Jesús Hernández M.

Índice de contenidos

- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (Pontificia Obra para las Vocaciones Sacerdotales), *Orientaciones pastorales para la promoción de las vocaciones al ministerio sacerdotal*, 25 de marzo de 2012 170 - 200

RECENSIONES

- Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Studi giuridici 92, Libreria editrice vaticana, Città del Vaticano 2011, 233 pp., ISBN 978-88-209-8537-0. 203 - 206

- FABIO FRANCHETTO, *Error in persona (Can. 1097, 1)*, Il dibattito sul concetto di persona nella trattazione dell'error facti. Analisi della dottrina e della giurisprudenza, [Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 91], Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2011, 510 pp. ISBN 978-88-7839-212-0. 206 - 209

- WILLIAM L. DANIEL (Trad), *Ministerium Iustitiae*. Jurisprudence of the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura [Official Latin with English Translation], (Gratianus Series), Wilson & Lafleur Ltée, Montreal 2011, pp. xxii +776, ISBN 978-2-89127-890-4. 209 - 210

2012, Vol. 18/ n. 2

ARTÍCULOS

- Consideraciones a partir de algunas decisiones de la Signatura Apostólica, adoptadas con posterioridad a la promulgación del Código de Derecho canónico vigente 223 - 276

Dr. Marco Antonio Hernández H.

- Parámetros antropológicos y psicológicos del sentimiento matrimonial 277 - 311

Dr. Rogelio Ayala Partida

Bosquejo sobre la unitas del ente y el intelecto agente tripartito 313 - 390

Dr. Jesús Gaona Moreno

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P. Egidio Turnaturi, Sentencia definitiva del 5 de abril de 2001, en RRTDec 93 (2009), 273-284 393 - 415

Traducida por el Pbro. Lic. Jesús Antonio Acevedo R.

DOCUMENTOS

Benedicto XVI, Litterae Apostolicae motu proprio datae *Latina lingua*, de la Pontificia Academia Lati-
nitatis condenda, 10 de noviembre de 2012 419 - 428

Texto latino y español

Benedicto XVI, motu proprio sobre el Servicio de la Caridad, del 11 de diciembre de 2012 429 - 441

Comentario de Luis de Jesús Hernández M.

RECENSIONES

THOMAS DUVE, *Información bibliográfica para el estudio del Derecho canónico indiano*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 2010, 213 pp. 445 - 446

FERNANDO JESÚS GONZÁLEZ, *Elementos de Derecho canónico indiano en la obra inédita de Fray Antonio Comajuncosa: "El Comisario Prefecto de misiones instruido"*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 2012, 415 pp. 446 - 447

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ, *El sistema electivo del Romano Pontífice: origen de su autoridad suprema en el ordenamiento canónico actual*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 2011, 420 pp. 447 - 449

Índice de contenidos

CARLOS JOSÉ ERRÁZURIZ M., *La parola di Dio quale bene giuridico ecclesiale. Il munus docendi de la Chiesa*, Pontificia Università della Santa Croce, Roma 2012, 231 pp. 449 - 451

CIRO MEZZOGORI, *Vocazione sacerdotale e incardinazione nei movimenti ecclesiale*, Pontificia Università Gregoriana, Roma 2012, 515 pp. 451 - 453

2013, Vol. 19/ n. 1

ARTÍCULOS

La competencia del tribunal eclesiástico por los títulos del canon 1673, nn. 3 y 4: Estudio y análisis de los aspectos implicados 7 - 45

Luis de Jesús Hernández M.

Identidad y funciones propias del oficio de Rector del Seminario 47 - 78

Mario Medina Balam

El Juicio de Cristo: Aspectos Romano y Judío 79 - 106

Jesús Gaona Moreno

Fides et Foedus. La esencia de la alianza conyugal 107 - 152

Rogelio Ayala Partida

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Antonio Stankiewicz, Sentencia definitiva del 28 de junio de 2001, en RRDec 93 (2009), 426-439 155 - 186

Traducida por el Pbro. Dr. Juan Francisco Torres S.

DOCUMENTOS

Benedicto XVI, Alocución a la Rota Romana, 26 de enero de 2013 189 - 196

Benedicto XVI, m. pr. *Fides per doctrinam*, con la que se transfiere la competencia sobre la catequesis de la Congregación para el Clero al Consejo pontificio para la promoción de la Nueva Evangelización 197 - 203

Benedicto XVI, m. pr. *Ministorum institutio*, con la que se transfiere la competencia sobre los seminarios de la Congregación para la Educación católica a la Congregación para el Clero 204 - 211

Benedicto XVI, m. pr. *Normas nonnullas*, sobre algunas modificaciones de las normas relativas a la elección del Romano Pontífice 212 - 219

Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Decreto, con el que se añade el nombre de San José en las Plegarias eucarísticas II, III y IV del Misal Romano 220 - 223

Francisco, Carta Apostólica en forma de m. pr., sobre la jurisdicción de los órganos judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano en materia penal 224 - 226

RECENSIONES

PABLO GEFAELL (a cura di), *Cristiani orientali e Pastori latini*, Pontificia Università Della Santa Croce, Monografie Giuridiche 42, Roma 2012, 499 pp. 229 - 230

ÁLVARO DEL PORTILLO, *Fidèles et laïcs dans l'Église. Fondement de leurs statuts juridiques respectifs*, Colección Gratianus. Série Monographies, Canadá 2012, 258 pp. 230 - 235

Índice de contenidos

EDUARDO MOLANO, *Derecho Constitucional Canónico*, Eunsa, Pamplona 2013, 395 pp. 235 - 237

JORGE ANTONIO DI NICO, *El Ecónomo Diocesano: Precisiones acerca de este oficio eclesiástico. Propuesta sobre el parágrafo tercero del canon 494*. Kyrios, Buenos Aires 2012, 284 pp. 237 - 239

2013, Vol. 19/ n. 2

ARTÍCULOS

El dato de la fe en las normas canónicas 247 - 279

Luis de Jesús Hernández M.

La organicidad jerárquica de la Iglesia en la Constitución dogmática *Lumen gentium* 281 - 333

Marco Antonio Hernández H.

El documento preparatorio para el Sínodo extraordinario de los Obispos de 2014 y para el Sínodo ordinario de 2015. Consulta y subsidiariedad en la Iglesia 335 - 379

Rogelio Ayala Partida

Las parejas homosexuales y los sacramentos de iniciación cristiana 381 - 412

Mario Medina Balam

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Mauricio Monier, Sentencia definitiva del 30 de abril de 2004, en RRTDec 96 (2013), 264-274 415 - 436

Traducida por Mons. Dr. Isidro Puente Ochoa jr., Ph.L., S.S.L., S. Th.D.

DOCUMENTOS

Francisco, III Asamblea general extraordinaria del Sínodo de los Obispos (2014 y 2015), *Documento preparatorio* 439 - 454

Francisco, m. pr., con el que se aprueba el Nuevo Estatuto de la autoridad de información financiera, del 15 de noviembre de 2013 455 - 456

Francisco, m. pr., para la prevención y disminución del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, (Estatuto del Comité de seguridad financiera de la Santa Sede), 8 de agosto de 2013 457 - 462

RECENSIONES

WOJCIECH KOWAL-WILLIAM H. WOESTMAN, *Matrimonios: Casos especiales y procedimientos*, Facultad de Derecho Canónico Saint Paul University, Ottawa 2013, xiii + 334 pp. 465 - 467

MIROSTAW SITARZ, *Competences of collegial organs in a particular Church*, Publications of the Faculty of Law; Canon Law and Administration of the John Paul II Catholic University of Lublin, Editorial Board, Lublin 2013, 274 pp. 467 - 471

2014, Vol. 20/ n. 1

ARTÍCULOS

Urbanización, migración y globalización. Tres fenómenos de nuestro tiempo: causas y efectos 7 - 46

Luis de Jesús Hernández Mercado

Índice de contenidos

Importancia de la Jurisprudencia del Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en el Derecho administrativo canónico 47 - 78

Marco Antonio Hernández Huijón

Responsabilidad de la Iglesia y sus Instituciones en la protección de los menores de edad y los adultos vulnerables 79 - 111

Mario Medina Balam

Reclamo de relación laboral por parte del miembro profeso que sale del Instituto de Vida Consagrada Religioso. Situación en la República Argentina 113 - 131

Jorge Antonio Di Nicco

“Vino nuevo en odres nuevos”: La actualización del mapa parroquial, un reto de nuestro tiempo 133 - 172

Rogelio Ayala Partida

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. José Huber, Sentencia definitiva del 31 de marzo de 2004, en RRTDec. 96 (2013), 256-263 175 - 190

Traducida por Mons. Dr. Isidro Puente Ochoa jr., Ph.L., S.S.L., S.Th.D.

DOCUMENTOS

PP. Francisco: Alocución a la Rota Romana, 26 de enero de 2014 193 - 196

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma de motu proprio «Fidelis dispensator et prudens», 24 de febrero de 2014 197 - 200

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma de motu proprio, Transferencia de la sección ordinaria de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica a la Secretaría de Asuntos económicos, 8 de julio de 2014 201 - 204

Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos: Carta circular sobre el significado ritual del don de la paz en la misa, 8 de junio de 2014 205 - 212

Secretaría de Estado: «Rescriptum ex Audientia SS. MI», sobre la renuncia de Obispos diocesanos y de Titulares de oficios de nombramiento pontificio, 3 de noviembre de 2014 213 - 217

RECENSIONES

EMANUELE ALBANESE, *Pornografía e consenso matrimoniale. La fruizione di pornografia oggi e il suo influsso sul consenso matrimoniale canonico*, [Tesi Gregoriana: Serie Diritto Canonico 98]. Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2014, pp. 265, ISBN 978-88-7839-282-3. 221 - 224

FABIÁN ANDRÉS RAMOS CASTAÑEDA, *Derecho fundamental de Libertad religiosa en el Ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: Análisis histórico y régimen jurídico* [Disertaciones canonicae 4]. Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2014, pp. 459. ISBN: 978-84-15027-57-7. 224 - 226

2014, Vol. 20/ n. 2

ARTÍCULOS

El Sigilo de la confesión sacramental 233 - 257
Luis de Jesús Hernández Mercado

Índice de contenidos

El procedimiento del Recurso jerárquico ante los dicasterios de la Curia Romana en la Jurisprudencia del STSA	259 - 286
<i>Marco Antonio Hernández Huijón</i>	
Directorio homilético: Naturaleza doctrinal, jurídica y pastoral	287 - 331
<i>Mario Medina Balam</i>	
Análisis del canon 494, §4 del Código de Derecho Canónico	333 - 347
<i>Jorge Antonio Di Nicco</i>	
Recibir una Parroquia: El arte de la formalidad	349 - 387
<i>Rogelio Ayala Partida</i>	

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. José Huber, Causa penal, Sentencia definitiva del 9 de julio de 2004, en RRTDec. 96 (2013), 475-484	391 - 410
<i>Traducida por Mons. Dr. Isidro Puente Ochoa jr., Ph.L., S.S.L., S.Th.D.</i>	

DOCUMENTOS

Quirógrafo del Santo Padre Francisco, para la Institución de la Comisión pontificia para la protección de los Menores	413 - 420
Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos: Guía para las grandes celebraciones	421 - 446

RECENSIONES

ANTONIO JOSÉ MELLETT MARQUEZ, *La competencia de la Iglesia en el matrimonio (c. 1059 CIC 83)*, [dissertationes canonicae 2], Universidad San Dámaso, Madrid 2014, ISBN: 978-84-15027-52-2, 431 pp. 449 - 451

DOMINGO MORENO RAMÍREZ, *Relevancia de la sacramentalidad del matrimonio en relación con la nulidad del consentimiento*, [dissertationes canonicae 1], Universidad San Dámaso, Madrid 2014, ISBN: 978-84-15027-46-1, 486 pp. 452 - 454

ALBERTO SORIA JIMÉNEZ, *La Unidad del Rito Romano como principio de interpretación de la Carta Apostólica en forma de motu proprio «Summorum Pontificum»* [Tesis doctoral defendida en la Universidad San Dámaso], Madrid 2014, pp. 552. 455 - 458

2015, Vol. 21/ n. 1

ARTÍCULOS

Tolerancia cero ante el abuso sexual de menores: significado y criterios de aplicación en la Iglesia 9 - 51
Mario Medina Balam

El procedimiento del Recurso jerárquico ante los dicasterios de la Curia Romana en la Jurisprudencia del STSA: Segunda parte 53 - 79
Marco Antonio Hernández Huijón

Normativa canónica a considerar en la República Argentina para la confección de los Instrumentos jurídicos civiles cuando una de las partes contratantes es una Diócesis 81 - 98
Jorge Antonio Di Nicco

Índice de contenidos

Administrar una parroquia: el Arte de la organización	99 - 129
---	----------

Rogelio Ayala Partida

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Kenneth E. Boccafolo, Sentencia definitiva del 14 de octubre de 2004, en RRDec., 96 (2013), 627-638	133 - 156
--	-----------

Traducida por Mons. Dr. Isidro Puente Ochoa jr., Ph.L., S.S.L., S.Th.D.

DOCUMENTOS

<i>PP. Francisco</i> : Alocución a la Rota Romana, 23 de enero de 2015	159 - 167
--	-----------

<i>PP. Francisco</i> : Carta acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de menores, 2 de febrero de 2015	168 - 170
---	-----------

<i>PP. Francisco</i> : Statuti dei Nuovi Organismi Economici, 22 de febrero de 2015	171 - 197
---	-----------

<i>Santa Sede y Gobierno de Italia</i> : Firma de acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de la República Italiana en materia fiscal, 1 de abril de 2015	198 - 200
--	-----------

<i>PP. Francisco</i> : Carta Apostólica en forma de motu proprio, con la que se instituye la Secretaría para la Comunicación, 27 de junio de 2015	201 - 203
---	-----------

<i>PP. Francisco</i> : Carta al Cardenal Secretario de Estado, sobre la reforma de algunas estructuras de la Curia Romana, 14 de octubre de 2015 [Texto original en italiano y traducción al español a cargo de la RMDC]	204 - 208
--	-----------

PP. Francisco: Quirógrafo para la erección de la Fundación *Gravissimum Educationis*, 28 de octubre de 2015 [Texto original en italiano y traducción al español a cargo de la RMDC] 209 - 212

PP. Francisco: Rescripto de institución de la Comisión Pontificia para las actividades del sector sanitario de las personas jurídicas públicas de la Iglesia, 12 de diciembre de 2015 213 - 215

RECENSIONES

PONTIFICIO CONSIGLIO COR UNUM, *Il Servizio della Carità: Corresponsabilità & Organizzazione* [Atti della giornata di studio sul motu proprio *Intima Ecclesiae natura*, 13 dicembre 2013, Pontificia Università della Santa Croce], Città del Vaticano 2014, 294 pp., ISBN 978-88-209-9310-8. 219 - 221

RODOLFO MARTÍN AVERSANO, *Teología de la fe en el Código de Derecho canónico. Análisis de 57 cánones con la perspectiva epistemológica de T. I. Jiménez Urresti* [Dissertatio ad doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis 2013], Buenos Aires 2014, 674 pp., ISBN 978-987-33-5688-9. 221 - 224

JORGE EUGENIO TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, *Historia Judicial Eclesiástica de la Nueva España. Materia, Método y Razones*, Instituto de Investigaciones Históricas, ed. UNAM, Porrúa, México 2014, 201 pp., 23x15.5. 224 - 226

2015, Vol. 21/ n. 2

ARTÍCULOS

Los desafíos canónico-pastorales de los Tribunales eclesiásticos 233 - 260

Luis de Jesús Hernández M.

Índice de contenidos

Los criterios que han guiado la reforma del proceso declarativo de nulidad matrimonial	261 - 296
<i>Marco Antonio Hernández H.</i>	
Del fuero competente y de los Tribunales eclesiásticos: Nuevos cánones 1671 al 1673	297 - 305
<i>Gerardo Ángeles Pérez</i>	
El derecho de impugnar el matrimonio: Introducción e Instrucción de la causa	307 - 337
<i>Rogelio Ayala Partida</i>	
Del proceso de nulidad matrimonial más breve ante el Obispo. Elementos estructurales	339 - 348
<i>Guillermo Rodríguez R.</i>	
La sentencia, sus impugnaciones y su ejecución (Art. 4; cc. 1679-1682)	349 - 383
<i>Mario Medina Balam</i>	
El proceso documental (Art. 6; cc. 1688-1690)	385 - 407
<i>Ana Isabel Romero Ugalde</i>	

DOCUMENTOS

PP. Franciscus: Litterae Apostolicae motu proprio datae <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	411 - 428
PP. Francisco: Carta Apostólica en forma de motu proprio <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	429 - 447
PP. Francesco: Rescritto sul compimento e l'osservanza della nuova legge del processo matrimoniale	448 - 450
PP. Francisco: Rescripto sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial	451 - 453

- Mons. P. Vito Pinto, Decano del Tribunal de la Rota Romana: Explicación del Rescripto del Santo Padre 454 - 456

2016, Vol. 22/ n. 1

ARTÍCULOS

- Recepción negativa de la Reforma impulsada por el Papa Francisco mediante el motu proprio *Mitis Iudex* 7 - 27

Luis de Jesús Hernández M.

- El papel del Obispo diocesano a tenor del nuevo proceso de nulidad matrimonial 29 - 66

Marco Antonio Hernández Huijón

- La comunión eucarística a los divorciados vueltos a casar civilmente a la luz de *Amoris letitia* y los cánones 915 y 916 67 - 108

Mario Medina Balam

- La legislación canónica: Derecho vigente para el ordenamiento jurídico argentino. Sus particularidades 109 - 128

Jorge Antonio Di Nicco

- Entregar la parroquia: el arte de la fidelidad 129 - 157

Rogelio Ayala Partida

JURISPRUDENCIA

- Decisio R.P.D. Juan Verginelli, Sentencia definitiva del 9 de julio de 2004, en RRDec., 96 (2013), 627-638 161 - 179

Traducida por Lic. Julio César Carbajal

DOCUMENTOS

PP. Francisco: Alocución a la Rota Romana, 26 de enero de 2016. [Comentario LdJHM] 183 - 189

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma motu proprio «De concordia inter Codices», del 31 de mayo de 2016 [Texto original en italiano y traducción a cargo de la RMDC] 190 - 203

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma motu proprio «Come una madre amorevole», del 4 de junio de 2016 [Texto original en italiano y traducción a cargo de la RMDC] 204 - 211

PP. Francisco: «Estatuto del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida», del 4 de junio de 2016 [Texto original en italiano y traducción a cargo de la RMDC] 212 - 223

RECENSIONES

WILLIAM L. DANIEL, *The art of good governance: a guide to the Administrative Procedure for Just Decision-Making in the Catholic Church*, Wilson & Lafleur, Montreal 2015. 227 - 229

KEVIN E. MCKENNA, *Fort he Defense: The Work of Some Nineteenth Century American Canonists in the Protection of Rights*, Wilson & Lafleur, Montreal 2014. 229 - 231

JUSTIN M. WACHS, *Obsequium in the Church: Sacred Tradition, Second Vatican Council, 1983 Code, and Sacred Liturgy*, Wilson and Lafleur, Montréal 2014. 231 - 234

2016, Vol. 22/ n. 2

ARTÍCULOS

La comunión eucarística a los divorciados vuel-
tos a casar civilmente. Parte II: A la luz de *Amoris*
laetitia 243 - 269

Mario Medina Balam

Las normas que rigen la enajenación de los bienes
eclesiásticos 271 - 289

Jorge Antonio Di Nicco

Dónde y cuándo bautizar: Asuntos por resolver
en los tiempos presentes 291 - 326

Rogelio Ayala Partida

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Josepho Sciacca, Sentencia definiti-
va del 24 de octubre de 2003, en RRDec 95 (2012),
634-640 329 - 343

Traducida por el Dr. Luis de Jesús Hernández M.

DOCUMENTOS

PP. Francisco: Constitución Apostólica *Vultum Dei*
quaerere, sobre la vida contemplativa femenina,
del 29 de junio de 2016 347 - 391

PP. Francesco: Litterae Apostolicae motu proprio
datae *I beni temporali*, circa alcune competenze in
materia economica-finanziaria, del 4 de julio de
2016 [Texto original en italiano y traducción al es-
pañol a cargo de la RMDC] 392 - 403

Índice de contenidos

PP. Francesco: *Litterae Apostolicae* in forma di motu proprio con cui si istituisce il dicastero per i laici, la famiglia e la vita, del 15 de agosto de 2016 [Texto original en italiano y traducción al español a cargo de la RMDC] 404 - 406

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma de motu proprio con la que se instituye el dicasterio para el servicio del desarrollo humano integral, del 17 de agosto de 2016 407 - 408

PP. Francesco: Statuto del dicastero per il servizio dello sviluppo umano integrale [Texto original en italiano y traducción al español a cargo de la RMDC] 409 - 419

PP. Francisco: Estatuto de la Secretaría para la comunicación, del 6 de septiembre de 2016 420 - 431

PP. Francesco: Statuto della Pontificia Accademia per la vita, del 18 de octubre de 2016 [Texto original en italiano y traducción al español a cargo de la RMDC] 432 - 454

RECENSIONES

FRANCISCO VELASCO CABALLERO & FERNANDO PASTOR-MERCHANT, *The public administration of the internal market*, Ed., Publisher Europa Law Publishing 2015 reprint, pp. 256. ISBN: 9089521658-9789089521651. 457 - 460

ANTONIO MARÍA DOMENECH GUILLÉN, *Sacramento de la penitencia, dirección espiritual y cuenta de conciencia en la vida consagrada* [Extracto de Tesis Doctoral] Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2016, pp. 127. 460 - 462

JUAN JOSÉ GARCÍA FAÍLDE, *Comentario al motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus": Reflexiones críticas para su correcta comprensión y aplicación en los Tribunales eclesiásticos*, Subsidia canonica 20, Universidad san Dámaso, Madrid 2016, pp. 126. ISBN: 978-8816639-37-3. 462 - 465

FÉLIX MENÉNDEZ DÍAZ, *Dummodo non determinet voluntatem*, Estudio histórico-jurídico de la cláusula del c. 1099. [Dissertationes canonicae 3], Universidad San Dámaso, Madrid 2014, pp. 456. ISBN: 978-84-15027-53-9. 465 - 468

2017, Vol. 23/ n. 1

ARTÍCULOS

La gestación del Código de Derecho Canónico de 1917. Centenario de su promulgación 9 - 33

Luis de Jesús Hernández M.

Libertad religiosa en los contextos del CIC de 1917 y la Constitución de 1917 de México 35 - 67

Jorge Luis Roque Pérez

Retos y perspectivas del Derecho canónico a cien años de su primera promulgación 69 - 87

Marco Antonio Hernández Huijón

La gestación de la Constitución política de 1917 89 - 120

Carlos Alberto Pérez Cuevas

Las reformas de los artículos 24 y 40 en el marco del centenario de la Constitución Política de México 121 - 141

Alberto Patiño Reyes

Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana 143 - 164

Rigoberto Gerardo Ortíz Treviño

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Josepho Huber, Sentencia definitiva del 25 de enero de 2001, en RRDec., 93 (2009), 82-85 167 - 187

Traducida por el Dr. Luis de Jesús Hernández M.

DOCUMENTOS

PP. Francisco: Alocución a la Rota Romana, 21 de enero de 2017. [Comentario LdJH] 191 - 199

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma motu proprio «Santuarium in Ecclesia», del 11 de febrero de 2017 [Texto original en italiano y traducción a cargo de la RMDC] 200 - 211

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma motu proprio «Maiorem hac dilectionem», del 11 de julio de 2017 212 - 217

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma de motu proprio «Magnum principium», del 3 de septiembre de 2017 [Texto original en italiano y traducción a cargo de la RMDC] 218 - 228

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma motu proprio «Summa familiae cura», del 8 de septiembre de 2017 229 - 234

RECENSIONES

PÊGD-WÊNDÉ WENCESLAS BELEM, *Le principe de conciliation dans les causes matrimoniales. Étude du canon 1446* [Dissertationes canonicae 7], Universidad San Dámaso, Madrid 2017, pp. XXI + 424. ISBN: 978-84-16639-59-5. 237 - 239

- VÍCTOR GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «*Vita Consecrata per consiliorum evangelicorum professionem*» (Can. 573 SS 1 del CIC 1983). Los fundamentos teológicos y canónicos de la vida consagrada en los Padres latinos (Tertuliano, San Cipriano y San Ambrosio) y en los concilios de Hispania y del norte de África, del siglo IV [Dissertationes canonicae 6], Universidad San Dámaso, Madrid 2017, pp. 714. ISBN: 978-84-16639-19-9. 239 - 240

2017, Vol. 23/ n. 2

ARTÍCULOS

- Consideraciones sobre la organización del servicio de la caridad 247 - 268

Jorge Antonio Di Nicco

- ¿Reconocimiento o concesión de los derechos humanos? A 70 años de la Declaración Universal 269 - 284

Luis de Jesús Hernández M.

- Una breve nota sulle sindromi e anomalie psicofisiche rilevanti nella tradizione canonica che limitano o escludono la capacità di giudizio a norma dei can. 1095 nn. 2-3 285 - 302

Ciro Tammaro

- Consultar y Delegar: Los principios del “Buen Gobierno” 303 - 342

Rogelio Ayala Partida

JURISPRUDENCIA

- Decisión R.P.D. Jair Ferreira Pena, Sentencia definitiva del 1 de octubre de 2014, en RRTDec 96 (2013), 553-577 345 - 392

Traducida por Mons. Dr. Isidro Puente jr.

DOCUMENTOS

- Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos, *Carta circular a los Obispos sobre el pan y el vino para la Eucaristía*, 15 de junio de 2017 395 - 399
- Francisco, Discurso a los participantes en el curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana, 25 de noviembre de 2017 400 - 405
- Francisco, Const. Ap. *Veritatis Gaudium*, sobre las Universidades y Facultades eclesiásticas, 8/27 de diciembre de 2017 406 - 430
- Congregación para la Educación Católica, *Normas aplicativas en orden a la recta ejecución de la Constitución Apostólica Veritatis gaudium*, 27 de diciembre de 2017 431 - 470

RECENSIONES

- JÜRGEN JAMIN, *La cooperazione dei cardinali alle decisioni pontificie ratione fidei: il pensiero di Enrico de Susa (Ostiense)* [Tesis publicada por la Facultad de Derecho Canónico San Pio X], Venezia 2015, 270 pp. 473 - 475
- SARA PAGLIALUNGA, *Il Sanzionamento del sacerdote concubinario. Una norma a difesa dell'obbligo alla continenza (can. 1395 ss 1)*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2017 [Tesi gregoriana, Serie Diritto Canonico 109], 201 pp. 475 - 477
- CARMEN PEÑA GARCÍA, *Disolución pontificia del matrimonio no consumado: praxis canónica y eficacia civil en España*. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 2017, 359 pp. 477 - 480

ARTÍCULOS

Los indicios de la Iglesia en Hispanoamérica y su incipiente organización 9 - 37

Luis de Jesús Hernández M.

Una aproximación al derecho natural y algunos aspectos basilares desde la filosofía del derecho 39 - 77

Marco Antonio Hernández H.

Investigación prejudicial y antropología del matrimonio 79 - 109

Hna. Ana Isabel Romero U.

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Mauritio Monier, Sentencia definitiva del 22 de mayo de 2009, en RRDec., 101 (2016), 119-126, 418-433 113 - 127

DOCUMENTOS

PP. Francisco: Alocución a la Rota Romana, 29 de enero de 2018. [Comentario LdJHM] 131 - 139

PP. Francisco: Carta Apostólica en forma motu proprio «Imparare a congedarsi», del 12 de febrero de 2018 [Teto original en italiano y traducción a cargo de la RMDC] 140 - 149

Congregación para la Educación Católica: Instrucción «Los estudios de Derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial», del 29 de abril de 2018 150 - 186

PP. Francisco: Carta a los Señores Obispos de Chile tras el informe de S.E. Mons. Charles J. Scicluna, del 8 de abril de 2018 187 - 191

Índice de contenidos

PP. Francisco: Carta a los Señores Obispos de Chile al final de los encuentros celebrados en el Vaticano, del 17 de mayo de 2018	192 - 193
PP. Francisco: Carta al Pueblo de Dios que peregrina en Chile, del 31 de mayo de 2018	194 - 206
PP. Francisco: Carta del Santo Padre al Pueblo de Dios, del 20 de agosto de 2018	207 - 214

RECENSIONES

ROBERTO SERRES LÓPEZ DE GUERENU, <i>La nulidad del matrimonio canónico: un análisis desde la jurisprudencia</i> , [Studia Canonica Matritensia 4], Universidad de San Dámaso, Madrid 2017, 593 pp.	217 - 220
EDGAR C. FLORES CELDAS, <i>Libertad religiosa y enseñanza de la religión católica en el ordenamiento jurídico peruano y en el acuerdo con la Santa Sede de 1980</i> , [Dissertationes canonicae 8], Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2018, xii577 pp.	220 - 223
CARMEN PEÑA GARCÍA, <i>Matrimonio y Causas de Nulidad en el Derecho de la Iglesia</i> . Segunda edición adaptada a los m.p. <i>Mitis Iudex</i> y <i>De concordia inter Codices</i> , (Biblioteca Comillas. Derecho Canónico 5), Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2018, 524 pp.	223 - 225

2018, Vol. 24/ n. 2

ARTÍCULOS

La materia válida para confeccionar la Santísima Eucaristía <i>Luis de Jesús Hernández M.</i>	233 - 270
--	-----------

La sacramentalidad del matrimonio como objeto del error determinante de la voluntad y de la exclusión ante el proceso brevior de nulidad matrimonial 271 - 321

Mario Medina Balam

Funciones propias del Rector del Seminario. A la luz del Código de Derecho canónico y de la nueva Ratio Fundamentalis 323 - 353

Marco Antonio Hernández H.

La incompatibilidad entre el oficio de Consultor y el oficio de Juez o de Defensor del vínculo en la misma causa: Parte I 355 - 398

Antonio Espinoza Mendoza

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Mauritio Monier, Sentencia definitiva del 22 de mayo de 2009, en RRDec., 101 (2016), 119-126, 418-433 401 - 423

DOCUMENTOS

Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta a los Obispos acerca de la nueva redacción del n. 2267 del Catecismo de la Iglesia católica “sobre la Pena de muerte”, 1º de agosto de 2018 427 - 433

Francisco, Constitución Apostólica, *Episcopalis Communio*, sobre el Sínodo de los Obispos, 15 de septiembre de 2018 434 - 460

RECENSIONES

FRANCISCO JOSÉ CARDONA VIDAL, los diecisiete artículos de Richrd Kane, [Dissertationes canonicae 11], Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2018, pp. X+225 (+16), ISBN 978-84-16639-87-8. 463 - 465

2019, Vol. 25/ n. 1

ARTÍCULOS

La incompatibilidad entre el oficio de Consultor y el oficio de Juez o de Defensor del vínculo en la misma causa: Parte II 7 - 107

Antonio Espinoza Mendoza

El matrimonio en la misión de la norma y su implicación en la Pastoral judicial 109 - 142

Hna. Ana Isabel Romero U.

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Juan Bautista Defilippi, Sentencia definitiva del 5 de diciembre de 2012, en RRT-Dec., 104 (2019), 354-369; 453-484 145 - 171

DOCUMENTOS

PP. Francisco: Alocución a la Rota Romana, 21 de enero de 2019 [Comentario LdJHM] 175 - 180

Encuentro «La protección de los Menores en la Iglesia» (Vaticano 21-24 de febrero de 2019) 181 - 201

PP. Francisco, Carta Apostólica en forma motu proprio «Communis Vita», del 19 de marzo de 2019 202 - 204

Congregazione per la Dottrina della Fede, Norme complementari alla Costituzione Apostolica «Anglicanorum Coetibus», del 19 de marzo de 2019 205 - 213

PP. Francisco, Carta Apostólica en forma motu proprio «Sobre la Protección de los Menores y de los Adultos vulnerables», del 26 de marzo de 2019 [Texto original en italiano y traducción de LdJHM] 214 - 221

- PP. Francisco, Carta Apostólica en forma motu proprio «Vos estis lux mundi», del 7 de mayo de 2019 222 - 235

RECENSIONES

- MAREK ONDREJ, *La responsabilità nella preparazione giuridico-pastorale al Matrimonio canonico* [Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico consequendum], Lateran University Press, Città del Vaticano 2017, ISBN 978-88-465-1145-4; 414 pp. 239 - 240

2019, Vol. 25/ n. 2

ARTÍCULOS

- Pericia psicológica. Aspectos elementales. Análisis relacionado con el canon 1095 del Código de Derecho Canónico 247 - 273

Jorge Antonio Di Nicco

- La idoneidad relativa de los presbíteros como criterio para ejercer la cura de almas en una parroquia determinada 275 - 314

Luis de Jesús Hernández M.

- El confesor es dispensador de gracia y útil consejero para los penitentes que se acusan de ver pornografía 315 - 353

Mario Medina Balam

- Los movimientos eclesiales al servicio de la Iglesia particular 355 - 404

Julián Alejandro Valencia Estrella

Índice de contenidos

Algunas consideraciones en torno al Motu Proprio <i>Vos Estis Lux Mundi</i> especialmente en lo relativo al artículo 7 y al procedimiento	405 - 436
---	-----------

Marco Antonio Hernández Huijón

DOCUMENTOS

PP. Francisco. Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio»: Sobre el cargo de Decano del Colegio Cardenalicio, del 21 de diciembre de 2019	439 - 440
--	-----------

Rescriptum ex audientia SS.MI 441 - 442

Rescriptum ex audientia SS.MI 443 - 444

JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Mauritio Monier, Sentencia definitiva del 20 de julio de 2012, en RRDec., 104 (2019), 242-248-438-452	447 - 459
--	-----------

RECENSIONES

JONÁS C. ACHACOSO, <i>Due process in Church administration. Canonical norms and standards</i> , Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho Canónico de la Univeridad de Navarra, EUNSA, Pamplona 2019, ISBN 978-84-313-3313-3, 256 pp.	463 - 465
---	-----------

FRANCIS-LUDOVIC AHOUANJISSI, <i>L'Exorcisme dans l'Eglise Catholique romaine (C 1172 ss 1). Une necesse pastorale pour la nouvelle evangelization. Le cas du diocèse d'Abomey en République du Bénin</i> , Dissertationes canonicae 12, Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2019, ISBN 978-84-16639-95-3, xxvii-591 pp.	465 - 468
--	-----------

